



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Sede Regional Rosario**

**TESIS DE GRADO DE LA CARRERA DE ABOGACÍA**

**EL MALTRATO INFANTIL EN LA FAMILIA**

**2009**

**Tutor:** Dr. Ricardo J. Dutto

**Alumno:** Pedro J. González

**Título al que se aspira:** Abogado

**Fecha de presentación:** 12/05/2009

## **AGRADECIMIENTOS.**

Mi más sincero agradecimiento para todas aquellas personas que, de una manera u otra, colaboraron para que esto fuera posible. Para aquellas personas que con su cariño y comprensión me apoyaron y me estimularon para lograr este objetivo, a todos. Gracias por estar.

## **Resumen.**

El tema tratado a lo largo de este trabajo final, pretende demostrar los motivos que originan el maltrato en los niños y las consecuencias que podrían tener a corto y largo plazo, ya que sabemos que en nuestra sociedad existen padres que pretenden dar una buena educación a sus hijos disciplinándolos de una manera incorrecta o también en muchos casos el padre no cumple ningún propósito disciplinario, más bien, sirve de escape para su propia ira, frustración y desdicha.

Algunas personas no saben las características del maltrato, sea psicológico, físico y/o abuso sexual y también las razones por las cuales los padres maltratan a sus hijos. La mayoría de las personas no saben a donde recurrir para dar ayuda a un niño que ha sido maltratado y como se le puede ayudar al padre agresor.

Una cosa importante es demostrar que un niño presenta características cuando ha sido maltratado y que como niño también tiene derechos para defenderse, sólo que por ignorancia la mayoría de las personas no saben de estos derechos.

Todo niño maltratado necesita ayuda, y aún más el padre que agrede a su hijo.

El primer paso en toda intervención es el conocimiento. ¿Que tanto se conoce acerca de este problema? Es importante que la sociedad se informe acerca del maltrato infantil, esto permite que se sepa más del asunto y se tomen medidas para ayudar o para no maltratar a los hijos.

“Todo tipo de maltrato tiene consecuencias a largo plazo.” Pero pueden asimismo presentarse a corto plazo, una de ellas puede ser que el niño presente un comportamiento o actitudes muy distintas al de cualquier otro, en el caso de golpes y agresión física puede provocar consecuencias al instante. Los niños pueden ser en el futuro padres de familia que maltraten a sus hijos o por lo contrario pueden ser padres

de familia que por haber sido maltratados no les gustaría que sus hijos sufrieran lo mismo.

Hay que recordar que el maltrato al niño es un problema muy grave y que éste debe recibir ayuda medica, psicológica y legal para poder superar el problema.

La naturaleza del maltrato infantil es de tal especie, que es muy difícil para el ser humano asumir que las personas que traen al mundo criaturas, puedan castigarlas brutalmente y en muchos casos, llegar a quitar esa vida que engendraron.

Por cierto que la cuestión no es para nada sencilla y, por el contrario, presenta superlativos aspectos de complejidad que demandó un arduo trabajo de investigación plasmado en la elaboración de este trabajo, por lo que una primera pregunta se impone sobre el particular: ¿qué nos motivó a elegir el maltrato infantil como tema de nuestra tesis? Pues, y con toda sinceridad, el abandono que se ve a diario en la calle, de niños limpiando vidrios de autos, mendigando en los semáforos como malabaristas de circo, las terribles noticias que a diario se perciben en los medios de comunicación y la visión actual de que el menor ha dejado de ser un objeto para ser reconocido como un sujeto de derecho, como lo expresa la Convención de los Derechos del Niño. Todo esto despertó mi interés como estudiante de derecho y a partir de este hecho, comencé a recopilar algunos datos que me permitieron asomarme a la cuestión, esta no tan sencilla como parecía.

Nadie duda de que el tema sea muy complejo y que tiene varias respuestas posibles. Nadie puede dudar de que cada uno hace lo que puede desde el lugar que le toca actuar. Lo hacen quienes trabajan en los hospitales con su tarea asistencial; lo hacen quienes trabajan en los centros de asistencia a las víctimas; lo hacen quienes trabajan en prevención y redes solidarias; lo hacen los docentes con los pocos elementos con que cuentan; lo hacen, en fin, miles de personas anónimas.

Sé que hay muchos caminos posibles porque, obviamente, no hay una única verdad, no puede haberla ante semejante problema. Hay quienes hacen detección y contención, y es imprescindible que lo hagan. Pero también hay casos que necesitan tratamiento porque no tienen otra salida. Y, asimismo, existen dolorosamente, casos irrecuperables.

Nadie duda de la función protectora que debe desarrollar la familia, pero tampoco se puede desconocer que hay familias enfermas. Y es imprescindible reafirmar que el maltrato infantil es un problema de todas las clases socioeconómicas.

Así y a modo de ejemplo, en la provincia de Córdoba, los accidentes, que se asocian a malos tratos, son la primera causa de muerte en niños de 1 a 4 años. Esto es alarmante. Es una realidad demasiado dolorosa y difícil de asumir, pero ni la sociedad ni el Estado pueden mirar para otro lado. Porque el Maltrato Infantil es una Realidad que nos concierne a todos y con la que tenemos la obligación de comprometernos.

En el presente trabajo, y en cada uno de los capítulos que lo componen, hemos desarrollado este tema tan complejo, “El Maltrato Infantil”. Así su capítulo uno hace referencia a la “familia y los hijos”, especialmente el niño en la edad media, en donde no recibió una atención particularizada, estaba integrado completamente a la vida de los adultos a tal punto de no existir una vestimenta propiamente infantil y se observaba al niño mezclado y confundido con los adultos y compartiendo sus trabajos, juegos y preocupaciones.

La Edad Media desconoció la transición del mundo de los niños a los adultos; no se pasaba por las etapas de la infancia y la juventud.

También hemos desarrollado la situación jurídica y social del niño en la posmodernidad, en donde se da la sobreprotección familiar y que da origen a un niño desinteresado socialmente, por que no saber poner límites a los niños también es una especie de abandono por parte de los adultos.

En el capítulo segundo hemos desarrollado las diversas formas de maltrato infantil, la amplitud de dicho concepto y los diversos criterios a tener en cuenta en la definición.

En el tercer capítulo, ya nos adentramos a la prevención del maltrato infantil por medio de la comunicación que posibilita encontrar un espacio, ser protagonistas, aprender a respetar al otro, a formar espíritu crítico, aceptar el error como incentivo para la búsqueda de otras alternativas y ayuda a superar las dificultades porque la carga se reparte.

Esta prevención del maltrato infantil, entendida como el conjunto de acciones que evitan la aparición del fenómeno o permiten su interrupción, es decir, “aquellas acciones que se disponen y ejecutan con anticipación para evitar que un hecho suceda o, de haberse producido, para evitar que el daño que causa el mismo continúe”.

Asimismo, hacemos referencia a la Responsabilidad del Estado y a la Cooperación de la Comunidad, toda vez que los padres cumplen una función trascendente, porque son los encargados de convertir a la criatura desvalida que nace en un ser humano, es decir, constituyen la polea esencial que permite la supervivencia de la sociedad.

En el cuarto capítulo vemos el marco normativo supra-nacional, sustentado en la Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño, la normativa Nacional contenida en la Ley 26.061 de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 24.417 en el orden Nacional, contra la Violencia Familiar y la normativa contenida en la Ley 11.529 De Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe.

En el quinto y último capítulo se trata de plasmar el objetivo y propuesta que tiene el presente trabajo. Como objetivos generales propongo una serie de líneas de acción que buscan, cada una en el marco de su especificidad, dar cumplimiento a tales finalidades. Estos lineamientos deben ser tomados solamente como un enunciado de las

acciones posibles, ya que el desarrollo particular de cada una de ellas escapa a los objetivos de esta tesis.

El tema que nos ocupa en este capítulo, “los distintitos cursos de acción con relación al maltrato infantil”, y la “creación futura y puesta en funcionamiento del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la familia, son importantes ya que nos permitirá conjugar armoniosamente en el esfuerzo mancomunado de protección integral de sus derechos, articulando y coordinando modos de acción oportunos y pertinentes-necesidad.

Asimismo, se propugna la unificación del sistema normativo referente a intervenciones estatales y no estatales en situación de maltrato y/o abuso infantil, tanto a nivel provincial como nacional. Unificación esta que el Estado debería implementar para dar respuestas a problemas que surgen por la omisión del propio Estado de cumplir con su función de control, prevención y con sus funciones sociales como dar protección y seguridad haciendo cumplir a raja tabla los Pactos Internacionales reconocidos en la Constitución Nacional en la Reforma de 1994, y que están por encima de cualquier ley nacional o provincial implicando la inconstitucionalidad de cualquier fallo que no cumpla los Pactos Internacionales.

Para la elaboración del presente trabajo hemos analizado textos legales doctrinarios y jurisprudenciales, tanto del derecho local como del derecho comparado y textos de opiniones de profesionales médicos, psicólogos, profesionales del área de la educación, ONG especializadas en dicha temática como así también consultas en la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Rosario.

Es indudable que para encarar este tipo de desafíos con alguna probabilidad de éxito, hay que comenzar por determinar los conceptos con la mayor precisión posible, y en este caso, si lo que pretendemos es evaluar la noción de justicia en el orden social, sería una buena opción remitirnos a la definición de Kelsen: *“La justicia es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la*

*sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”.*

Las comunidades, como sistemas humanos crecen, evolucionan, generan alternativas y soluciones. La amplia entusiasta y comprometida respuesta a nuestra propuesta nos habla de su preocupación por la violencia como realidad que nos y los atraviesa.

En alguna de ellas, han empezado a gestarse respuestas, redes, equipos, ideas para el trabajo, cada una con sus particularidades, con sus tiempos.... y ellos nos reafirman que: *“El ser humano sabe hacer de los obstáculos nuevos caminos, porque a la vida le basta el espacio de una grieta par renacer”* como magistralmente dice Ernesto Sabato.

## **1.- Area**

Derecho Privado- Derecho Familia

## **2.- Tema**

El Maltrato Infantil en la Familia

## **3.- Título**

La importancia de una regulación específica y correcta del maltrato infantil en el Código Civil y Código Penal Argentino.

## **4.- Problema.**

¿Cómo Disminuir el Maltrato infantil en Argentina?

## **5.- Objetivos.**

### **5.1.- Objetivos Generales.**

5.1. a.-Realizar una investigación acerca de la regulación legal del maltrato infantil en Argentina.

5.1. b.-Describir el estado de contradicción normativa en el que nos encontramos.

5.1. c.-Analizar los modos de superación de una regulación legal contradictoria.

### **5.2.- Objetivos Específicos.**

5.2. a.- Conceptualizar el maltrato infantil, y su amplitud.

5.2. b- Estudiar las características y distintas formas en que se manifiesta el maltrato infantil.

5.2. c- Repasar su evolución histórica

5.2. d- Analizar nuestra legislación

5.2. e- Revisar el Derecho Comparado

5.2. f- Analizar las consideraciones oportunas para prevenir el maltrato infantil.

5.2. g- Analizar los intereses constitucionales en juego.

## **6.- Marco teórico.**

Se considera Maltrato Infantil, o abuso, a todas las formas de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, negligencia o trato negligente, o cualquier tipo de explotación comercial o de cualquier otra índole, que ocurren en el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder, y que resulten en un daño real o potencial para la salud, la supervivencia o el desarrollo o la dignidad de los niños.

El concepto de maltrato se ha amplificado incluyéndose situaciones como la explotación sexual y económica, mendicidad, el uso de los niños con fines pornográficos, la prostitución infantil. Asimismo, se mencionan otras formas de violencia que dañan al hijo en los casos de separación o divorcio; cuando los padres pelean por la persona del niño, sin atender a sus necesidades y sentimientos, cuando lo retienen, obstaculizan la adecuada comunicación con el hijo o lo trasladan ilegalmente dejando al niño huérfano de padre o madre.

He de aquí, que “Toda violencia contra la niñez es prevenible y por ninguna razón justificable”, el ámbito familiar es el lugar donde niños, niñas y adolescentes corren más peligro, espacio donde se supone debería estar la principal protección para

ellos. Detener y prevenirla no es cuestión única de sancionar a quien la comete, sino de propiciar cambios profundos en las creencias y costumbres.

Resulta pertinente reflexionar acerca de cuántas escenas de violencia vemos a diario o cuántas vivimos cotidianamente. Ello no es a los fines estadísticos sino para entender qué es lo que está ocurriendo entre nosotros. Recién entonces podremos encarar la búsqueda de estrategias que nos permitan modificar esa realidad. Preguntarnos qué nos pasa implica cuestionarnos qué nos pasa como actores sociales, como miembros de una familia, como padres, como hijos, como docentes, como alumnos, como autoridad.

El conflicto se encuentra insito en todas las relaciones humanas y en todas las instituciones, tal dato es indispensable partir para iniciar cualquier análisis u abordaje que se vuelve complejo cuando se trata de sociedades fragmentadas, desiguales, donde junto con los procesos de modernización económica acelerada, se ha producido una modernización de la miseria que ha implicado e implica segregación, separación y marginalización.

¿Qué intentamos decir con esto? Que al hablar de violencia y maltrato infantil, debemos tener presente que no se trata de hechos aislados y homogéneos. Es imprescindible contextualizar y complejizar el análisis sin que ello importe afirmar que la violencia y el maltrato infantil sea un problema de los sectores excluidos, o sinónimo de pobreza.

Lo importante es dejar de pensar a la violencia y al maltrato infantil como si se tratara de algo que nos viene dado, de algo natural o biológico, como si provinieran de un más allá de lo social, y meditar desde un adentro, un adentro de lo social.

Es necesario al respecto que todos tomemos conciencia de la magnitud del problema, una magnitud que no puede medirse ni leerse. Hacer visible el maltrato

infantil, nos permitirá efectuar su abordaje, conocer sus peculiaridades y contar con herramientas para modificar determinadas practicas.

Por consiguiente, mi posición y modo de superación a esta problemática, es otorgar mayor difusión y conocimiento de la ley 11.529 en la ciudadanía; diseñar y sostener programas de tratamiento para los agresores, refugios para albergar victimas como así también par el agresor excluido de su hogar, establecer un sistema de denuncias centralizado, dar mayor rapidez en los tramites, proponer la creación de centros de orientación y asesoramiento en todo el territorio provincial e incorporación de temas sobre violencia familiar y maltrato infantil en los programas y curriculas educativas de los distintos niveles. Asimismo, proponer la unificación del sistema normativo argentino, referente a las intervenciones estatales y no estatales en situación de maltrato y/o abuso infantil, tanto a nivel provincial como nacional, respetando siempre la jerarquía constitucional de los tratados internacionales firmados por Argentina e incorporados a nuestra Constitución Nacional en la Reforma de 1994 (art. 75, inc. 22), frente a ellos existe el deber del Estado de respetarlos, y la facultad de cualquier individuo a contar con un recurso sencillo y rápido ante los jueces competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales o las leyes, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## **7.- Hipótesis**

El maltrato infantil puede disminuirse en argentina, unificando la normativa aplicable y respetando los pactos internacionales firmados por Argentina.

## **8.- Puntos de tesis que se demostrarán y defenderán**

8.1.-El maltrato infantil ha cobrado relevancia jurídica a través de los años.

8.2.- El maltrato infantil adopta diversas formas.

8.3.- El maltrato infantil puede prevenirse.

8.4.- Es necesario unificar el sistema normativo referente a intervenciones estatales y no estatales en situación de maltrato, tanto a nivel provincial como nacional.

8.5.- Como consecuencia del punto de tesis anterior, proponemos la creación de un tribunal especializado y futura puesta en funcionamiento del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia en la Provincia de Santa Fe.

## **9.- Metodología.**

### **9.1.- Técnicas.**

9.1. a-Análisis de textos legales doctrinarios y jurisprudenciales.

9.1. b-Confección de fichas de contenido y bibliográficas.

### **9.2.- Medio y recursos**

9.2. b-Bibliografía especializada.

9.2. c- Jurisprudencia acerca del tema.

9.2. d- Derecho Comparado. Bibliografía y Jurisprudencia extranjera.

9.2. e- Artículos periodísticos.

9.2. f- Paginas Web de organismos públicos y privados.

## Capítulo I

### LA Familia Y Los Hijos.

**SUMARIO: 1. Introducción. 2. El niño de la edad media. 2. a. Antecedente. 2. b. El niño sin registro. 2. c. Carencia de un sentimiento de la infancia. 2. d. El aprendizaje. 2. e. El Derecho de primogenitura. 3. El niño en la sociedad moderna. 3. a. El nuevo espacio del niño en la familia. 3. b. La escuela. 3. c. Sentimiento de la familia y de la infancia. 3. d. Familia moderna y sociedad. 3. e. Discurso sobre el niño. 3. f. Problemática del niño. 3. g. Sobreprotección y dependencia. 4. Situación jurídica y social del niño en la posmodernidad. 5. Consideraciones finales.**

## **1.- Introducción.**

En el presente capítulo estudiaremos los comienzos históricos, de la niñez comenzando en la edad media hasta llegar a la posmodernidad, ya que es un objetivo propuesto por el tesista, el demostrar que “el maltrato infantil ha cobrado relevancia jurídica a través de los años”, si bien no en la medida de lo deseado, la sociedad Argentina ha hecho sus progresos, tanto en el orden jurídico como en las prácticas sociales.

El tema que nos ocupa, “la familia y los hijos”, es importante ya que debemos comprender que en la actualidad se incluyen situaciones que antes, en la edad media, no eran consideradas prácticas abusivas o malos tratos.

En la elaboración del presente capítulo, hemos recurrido a bibliografía especializada, que tratan la temática de Violencia Familiar y específicamente el Maltrato Infantil, entre ellos, podemos mencionar al trabajo realizado por Silvio Lamberti; Grosman- Mesterman y Sara Noemí Cadoche<sup>i</sup>, dichos autores, han recopilado datos que ofrece la lectura antropológica en las obras de Aries, Badinter, Burguire, Duby, Flandrin, Shorter y otros.

En los capítulos siguientes veremos que por medio de las diversas instituciones de salud que componen la Red Asistencia de Violencia y Maltrato, no sólo se implementan acciones de asistencia, prevención y capacitación frente al problema del maltrato infantil, sino que al mismo tiempo representan un relevante espacio científico dirigido al estudio de temas como la detección del abuso sexual, negligencia, abandono, diagnóstico del caso, estrategias de tratamiento, etc.

Entre los organismos donde recurrir citamos: Defensoría del pueblo de la provincia de Santa Fe<sup>ii</sup>; y sus delegaciones, Arequito, Carcarañá, Coronda, Roldán, San Lorenzo, Cañada de Gómez, Casilda<sup>iii</sup>; Defensoría del Pueblo de la Nación; Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)<sup>iv</sup>; Centro de

Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito (Santa Fe), Equipo interdisciplinario de Violencia Familiar, Hospital de Niños “Dr. Alassia”, Colegio de Abogados; Jefatura Santa Fe, Tribunales Colegiados de Familia N° 2 y 3, Juzgado de Menores N° 1 y 2<sup>v</sup> y en la ciudad de Rosario<sup>vi</sup>: Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito-Defensoría del Pueblo de Santa Fe; Casa de la Mujer; Centro Desarrollo para la Familia y la Mujer (CEDEIFAM); Centro comunitario Alicia Moreau; Asociación Lola Mora; Centro de orientación a la Víctima de Delitos Sexuales; Centro Popular de Asistencia a la Comunidad; Grupo Desde el Pie; Programa de Prevención y Atención en Violencia Familiar; Programa Grupo El Refugio “Prevención de las relaciones afectivas violentas”.

## **2.- EL Niño De La Edad Media.**

### **2. a.-Antecedentes.**

La niñez es una construcción social que no siempre se concibió así. Hay autores que consideran que el concepto de infancia era desconocido hasta el siglo XVII y que hasta esa fecha los niños eran simplemente ignorados o fuente de diversión de los adultos. La documentación antropológica muestra que hay variaciones culturales en casi todos los aspectos vinculados a la integridad física y a la educación de los niños. Los criterios para determinar la legitimidad o no del atentado a la vida o el castigo de un niño por parte de sus progenitores, han variado en el curso de la historia y aun hoy se manifiestan prácticas que son inadmisibles en un país y aceptadas en otro.

El niño ha sido víctima de violencia y malos tratos desde los tiempos más remotos. Su indefensión lo colocaba bajo el poder de los adultos, especialmente el poder absoluto del padre. Esos malos tratos y violencia no eran considerados tales. Por el contrario, a menudo se los consideraba un trato adecuado y responsable para “corrección de su naturaleza”. El maltrato infantil es una definición de prácticas que hoy consideramos abusivas pero que antes no eran así.

Hay datos que demuestran un comportamiento distinto en cada pueblo, que van desde la muerte o castigos corporales muy duros infligidos a los menores, hasta una actitud de indulgencia y sobreprotección. Así de esta manera se puede ver que en numerosas culturas se legitiman acciones que afectan la integridad física del niño, ya sea por motivos religiosos o educativos. Se sacrifican criaturas en ritos o inmolaciones simbólicas. En las tribus Tamala de Madagascar<sup>vii</sup>, la práctica del infanticidio surge del deseo de “mantener el honor de la familia”. Si el niño nace, de acuerdo con el calendario, en un día nefasto, se lo elimina, porque está predestinado a convertirse en un ladrón o traer desgracias al grupo familiar. En Tiro y en Sidon<sup>viii</sup> se sacrificaba a los niños con el objeto de calmar la ira de los dioses, en Egipto cada año se ahogaba en el Nilo a una jovencita para que el río desbordara y fertilizara las tierras. En tiempos antiguos, el infanticidio ejecutado por el padre se basaba en su derecho a aceptar al recién nacido o rechazarlo por ejemplo si era una mujer o poseía ciertas malformaciones. En relación con los métodos educativos, en el sudoeste de África del Norte, los niños, entre 6 y 10 años, son violentamente golpeados en el transcurso de su iniciación.

Por el contrario, en la Polinesia, Etiopía, el solo hecho de golpear a un niño o amenazarlo se considera un atentado a sus derechos como ser humano.

Hasta el siglo XVIII, el niño no recibió una atención particularizada. Estaba integrado completamente a la vida de los adultos, del cual prácticamente no se distinguía al punto de no existir una vestimenta propiamente infantil. Lo indicado se presenta, en especial en la edad media, en la que se observaba a los niños mezclados y confundido con los adultos y compartiendo sus trabajos, juegos y preocupaciones<sup>ix</sup>. Ni bien se consideraba que el niño era capaz de valerse por si mismo, y sin ayuda de su madre o nodriza (aproximadamente a los siete años) ingresaba de golpe en la gran

comunidad de los hombres.- Así, en la vida se reunía a los niños con los adultos, incluso en lugares de diversión, tabernas y hasta en el ejercito.-

La EDAD MEDIA desconoció la transición del mundo de los niños a los adultos; no se pasaba por la infancia y la juventud.

## **2. b.-El Niño Sin Registro.**

En la EDAD MEDIA el niño nacía y moría sin registro ni inscripción<sup>x</sup>. Es que los niños se engendraban muchos para conservar solo algunos, debido a que la muerte temprana era frecuente. Mas aun hasta el siglo XVII, si bien el infanticidio era castigado, se lo toleraba socialmente, a merito de que el asesinato de niños por sus padres se practicaba en secreto y disimulado en forma de accidente. Es por ello, que Aries señala que la vida del niño se consideraba con la misma ambigüedad que actualmente la del feto, con la diferencia de que el infanticidio se ocultaba en silencio y el aborto se reivindica en voz alta<sup>xi</sup>.

En el país Vasco, Navarra, los niños que morían eran sepultados en la casa, en el jardín o en el huerto, en cualquier lugar, esto es de la misma manera que en la actualidad se podría enterrar un animal domestico. Asimismo y respecto al infanticidio, existen pasajes de los rituales postridentinos en los cuales los obispos prohibían a los padres acostar a los niños en la cama con ellos, donde con mucha frecuencia perecían asfixiados.- Este aserto se corrobora con la clara disminución de la mortalidad infantil observada en el siglo XVII (cuando llega a su fin la practica del infanticidio) y que no se puede explicar por razones medicas o higiénicas<sup>xii</sup>.

## **2. c.-Carencia De Un Sentimiento De La Infancia.**

Lo que primaba en la EDAD MEDIA como único sentimiento de carácter familiar era el del LINAJE, es decir, aquel que se extendía sólo a los lazos de sangre, al honor y la solidaridad entre sus miembros. Por supuesto que ello se asentaba en el hecho de que el hogar estaba demasiado abierto al exterior, y que la practica del

aprendizaje hacia que los hijos quedaran pronto despegados de sus familias.- Sin duda que estas costumbres neutralizaron la posibilidad de la formación del sentimiento existencial profundo entre padres e hijos<sup>xiii</sup>.

En suma, la nota en la EDAD MEDIA ha sido la indiferencia hacia el niño, es decir, la falta de conciencia de la particularidad infantil, la ausencia de un sentimiento propiamente de la infancia<sup>xiv</sup>.

En los primeros años del niño, paralelamente al sentimiento de indiferencia, existió otro sentimiento de naturaleza superficial; era el que Aries denominó el “mimoseo” reservado solo cuando el niño era una “cosita graciosa”. La gente se divertía con él como si fuera un animalito, un monito impúdico.- Si el niño Moira entonces, como ocurría frecuentemente, había quienes se afligían, pero por regla natural no se daba mucha importancia al asunto; otro lo reemplazaría enseguida<sup>xv</sup>.

## **2. d.-El Aprendizaje.**

El método común en todo el occidente medieval fue el aprendizaje, que importaba para los hijos vivir en medio de los adultos.- Tan pronto alcanzaban los siete años, se los colocaba como aprendiz en casa de otros, mientras se recibía en la propia a niños ajenos. La situación de que los niños no residían en su hogar fue, desde cierta perspectiva determinante de un rico intercambio. Sin embargo, desde otra óptica; la vigencia del aprendizaje contribuía a DISOCIAR los vínculos afectivos.-<sup>xvi</sup>

El último régimen se aplicó de modo generalizado, cualquiera que hubiese sido la fortuna de los familiares; se rescataba como valor el sentido del servicio.

En suma, la socialización de niño no estaba a cargo de la familia, ni controlada por ella. El mundo afectivo y los contactos sociales tenían lugar fuera de la familia, en un medio más denso y calido, constituido por vecinos, amigos, maestros y servidores, niños y viejos, hombres y mujeres<sup>xvii</sup>.

Hay un texto de fines del siglo XV define a la familia medieval en Inglaterra: “La falta de corazón de los ingleses se manifiesta en su actitud hacia el niño”. Después de retenerlos en la casa hasta los 9 o 10 años, se los sitúa en las casas de otras personas como sirvientes, durante un periodo de 7 a 9 años, hasta la edad de 17 a 18 años, aproximadamente. Durante esta etapa cumplen con todos los oficios domésticos, siendo también el objetivo que aprendan las buenas maneras<sup>xviii</sup>. ARIES, dice, resulta difícil, saber si el niño se desempeña como pensionario, aprendiz o servidor. Lo relevante es que el servicio domestico no es vergonzante y se integra con el aprendizaje, como forma general de educación. El niño aprende mediante la práctica, y esta transmisión por aprendizaje se realizaba de una generación a otra. La educación en general, se daba, entonces, en términos de amaestramiento. En todas partes donde la gente trabajaba o se divertía aparecía el niño, mezclado con los adultos. Lo que aquí se observa es que la sociedad no parecía preocupada por crear recursos especiales para la educación del niño; se trataba más bien de una “instrucción espontánea”. La tarea de corrección, si es que existe, no pertenece a la familia sino a la sociedad en su conjunto.

## **2. e.-El Derecho De Primogenitura.**

En la EDAD MEDIA la familia por su apertura al exterior, hacia que la vida de sus miembros transcurriera en gran medida en “publico”, por ello es que la función de estos, se limitaba en los hechos, a la transmisión de la vida, de los bienes y del apellido. En este orden el derecho de primogenitura ha sido el fundamento de la sociedad familiar, por lo menos desde fines de la EDAD MEDIA hasta el siglo XVII. A través de este derecho por el cual se trasmitían los bienes familiares a favor del hijo mayor, se evito la arriesgada partición de un patrimonio. Ello tuvo importancia cuando se produjo una creciente movilidad de la riqueza y, en consecuencia, una regresión de la concentración unitaria de los bienes, al no estar estos mas protegidos por las indivisiones y la solidaridad del linaje. La consecuencia de esta practica tiene su causa

en el temor de los progenitores de que, repartiendo sus bienes entre todos sus hijos no se pudiese realzar el brillo y la gloria de su familia y lograr la eternización del apellido. El intento era mantener la concepción del linaje<sup>xix</sup>.

### **3.- El Niño En La Sociedad Moderna.**

#### **3. a.-El nuevo espacio del niño y la familia.**

El niño fue considerado como un ser deseado y no fabricado en cadena y sin control; la pareja conyugal en cada uno de sus actos, se sintió responsable del futuro de aquel, y ya se planificaban los nacimientos<sup>xx</sup>. Ayudo en este proceso el desarrollo de ciertas disciplinas (la psicología, la pediatría, y mas tarde el impulso del psicoanálisis) que comenzaron a analizar los problemas físicos, morales y sexuales de la infancia, y que adquirieron una difusión cada vez mayor en el seno de las familias. Es decir, la familia moderna se reorganiza en torno al niño, y se retiro de la comunidad de los adultos. Oponiendo al grupo solitario de padres e hijos a la sociedad, queda habilitado el canal para establecer relaciones más afectivas entre unos y otros.

#### **3. b.-La Escuela.**

La situación del aprendizaje por la escuela, por medio de la educación, determino el fin de la mezcla de edades característico de la época medieval.

Las razones de esta mutación son: a) La idea de que el aislamiento de la juventud era necesario para separarlo del mundo “contaminado” de los adultos. Es decir, si el niño no esta preparado para afrontar la vida hay que someterlo a un régimen especial. b) El deseo de obtener un nuevo acercamiento entre padres e hijos, entorpecido en el medioevo por las tempranas retiradas del niño del hogar<sup>xxi</sup>.

#### **3. c.-Sentimiento De La Familia y De La Infancia.**

Se desarrolla un sentimiento nuevo; el de familia conyugal circunscripta a padres e hijos, sentimiento enlazado a los valores del hogar, de la cohabitación, de la intimidad, de la vida dentro de la casa y simétrica, ajeno al honor del linaje y a la

integridad del patrimonio. Y hay otro sentimiento: el de la infancia que no se puede deslindar del de la familia, por que el interés que se despierta de la niñez es una forma más particular de ese sentimiento más general, y que adquiere relieve una vez agrupados los niños, tras la frecuentación escolar, en una sociedad separada de los adultos.

El desarrollo del sentimiento de la infancia esta conectado de algún modo, con la reducción voluntaria de los nacimientos que se produce a partir del siglo XVIII. Se comprende que hay que limitar el numero de hijos para ocuparse mejor de ellos. Es que ya la pérdida de un hijo es motivo de aflicción. La esperanza de que otro hijo reemplazara al desaparecido, no importa para la familia moderna ningún consuelo. El hijo es insustituible, y su muerte irreparable. En virtud de ello se incito a las madres a amamantar a sus hijos y dejar de entregarlos a nodrizas. También se renuncio progresivamente a la costumbre de la fajadura, pues encerraba al bebe en sus excrementos, y le impedía la libertad de movimiento<sup>xxii</sup>.

### **3. d.-Familia Moderna y Sociedad.**

El fortalecimiento de la familia conyugal moderna, impulso una degradación progresiva de la posición de la mujer en el matrimonio al punto de ser considerada jurídicamente como incapaz, testimoniándolo así en nuestro país la redacción originaria del art. 55, inc. 2 Código Civil. El marido termina por ejercer una suerte de monarquía domestica, a la que quedaran sometidos cada vez mas rigurosamente la mujer y los hijos; dicha organización adquirió el valor atribuido al linaje<sup>xxiii</sup>. Asimismo se produjo la anulación de la primogenitura, que fue abolida por las costumbres antes que por las leyes escritas. La mutación de esta practica importa el eslabón que sella la evolución de la familia-linaje a la familia-conyugal moderna la que en adelante no será solo una institución para la transmisión de los bienes y del apellido, sino que asumirá una función moral y espiritual aunque enmarcado en un estricto régimen disciplinario<sup>xxiv</sup>.

### **3. e.-Discurso Sobre El Niño.**

Surge la idea de la infancia protegida, el modelo del niño rey; el niño incorporado a un universo mágico, un mundo apartado, ad hoc.

Decía Freud que se atribuyen a los pequeños todas las perfecciones, y se niegan o se olvidan todos sus defectos. En el esquema planteado el niño esta destinado a cumplir los sueños de deseos que los padres no pusieron en ejecución; el será una gran hombre, un héroe en lugar del padre; ella se casara con su príncipe. El niño se ofrece entonces como garante de la perennidad del narcisismo, de la inocencia, de la pasividad que le están asociados<sup>xxv</sup>.

La familia conyugal, dedicada plenamente a la organización del consumo, concreta su atención en los hijos a quienes exime del trabajo de los adultos, con el consecuente retardo de aquellos al ingreso en la estructura laboral<sup>xxvi</sup>.

Esta concepción se acompaña en la faz normativa, con el moderno constitucionalismo social.

Entre los pronunciamientos de esta índole, puede mencionarse a la Declaración de Ginebra sobre los Derechos Humanos del niño, del 1924; la declaración universal de derechos humanos, de 1948- en cuanto proclama que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, la declaración de los derechos del niño, de 1959 y finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, aprobada en nuestro país por la ley 23.849.- Esta ultima y la declaración Universal de Derechos Humanos, tiene jerarquía constitucional ( art. 75, inc. 22, Const. Nacional).<sup>xxvii</sup>

### **3. f.-Problemática Del niño.**

Es cierta la reflexión de Diez-Picazo en el sentido que no necesariamente será mas beneficioso para los niños lo que subjetivamente los padres entiendan como tal, y que tampoco son decisivas las creencias que sobre la cuestión tenga el legislador o el orden jurídico<sup>xxviii</sup>.

Lo que se expone con frecuencia acerca de los menores, en el plano jurídico, y fuera de él, parece esquivar y disimular lo esencial; el deber primordial de los padres de orientar a sus hijos hacia la gradual adquisición de Autonomía, sin obligación de estos de imitar el modelo adulto; es decir, afianzar el derecho de los hijos a defender su libertad y a elegir su propio camino. La seria dificultad percibida es la aspiración del padre-madre a que el hijo lo continúe no solo en cuerpo, sino fundamentalmente, en alma, que sea portador de todo lo que han sido sus valores, e ideales<sup>xxix</sup>.

Es probable que la infancia protegida, pueda ser equiparada a una infancia Alienada, si convenimos en que toda protección excesiva se alimenta con una vigorosa Dominación. Así las cosas, quizás el perfil sobre protector que ha adquirido el tratamiento de la llamada “minoridad” constituye la arquitectura de un sistema tramposo que dificulta el desarrollo de los hijos y le genera patologías<sup>xxx</sup>.

### **3. g.-Sobreprotección Familiar y Dependencia.**

El moderno discurso sobre el niño facilitó el fenómeno de la sobreprotección familiar, la que no ayudaría a la humanidad infantil a desarrollar la autodefensa de su seguridad esta posición adulta pudo haber colocado a los hijos en una encrucijada disvaliosa; padecer de una suerte de segregación social, y quedar prisioneros en un cierto número de itinerarios trazados de antemano. Además, el aparato legal y jurisdiccional prestaría su concurso al hacer muy poco por favorecer la libre expresión de los niños, y su pasividad coadyuva a inculcarles la dependencia de los adultos.-<sup>xxxii</sup>

Además la organización jerárquica y disciplinaria de la familia moderna impulsó a los progenitores a ejercer “derechos” discrecionales sobre las actividades de sus hijos, en orden a que por entonces el niño era considerado ante todo como la cosa de sus padres, un objeto totalmente sometido a su voluntad.-<sup>xxxii</sup>

No se descarta, que operan en el adulto mecanismos inconcientes que no lo llevan, precisamente a favorecer la autonomía del niño. Es verdad, que los hijos aportan

la certeza de la muerte del padre, circunstancia trágica que le hace a éste adoptar inconscientemente conductas que dificultan el crecimiento de aquellos y que cercenan su libertad de imaginación.-<sup>xxxiii</sup>

#### **4.- Situación Jurídica y Social Del Niño En La Posmodernidad.**

Si bien la sobreprotección familiar dio origen en la modernidad a un niño desinteresado socialmente, la cruda realidad en el presente mundo globalizado nos exhibe con violencia una cara aparentemente opuesta, pero en rigor homologa (homologo “por que no saber poner limites a los niños también es una especie de abandono por parte de los adultos.”; la muerte insensata y el abandono de los niños, su explotación y abuso, su maltrato físico y psíquico; todo ello por acción, omisión, tolerancia e indiferencia del mundo de los adultos. Ambas facetas: sobreprotección y abandono integran un siniestro juego que de manera inconcebible, acercan los extremos, tal como la incomunicación humana adquiere en la actualidad particular relieve, precisamente en el siglo de la comunicación.

No obstante, debe advertirse que el maltrato de los niños parece ser una cuestión cultural enraizada en la sociedad desde hace milenios. Colapinto destaca los mismos preceptos de la Biblia cuando dice: “no ahorres corrección al niño, que no se va a morir por que lo castigues con la vara. Con la vara le castigaras y libraras su alma del infierno”. A ello se le suma la afirmación de San Agustín quien enunciaba, que el niño es un ser maligno que debe ser tratado duramente y “sacudir sus costados para que no sea indómito... y pueda ser domado”; no menos duras las enseñanzas de Calvino cuando decía que “la voluntad del niño es esencialmente maligna”. En fin ya entrado el siglo XVII, el cardenal Francés Pierre De Berulle sentenciaba que “la condición de la infancia es la más vil y abyecta de la naturaleza humana”.<sup>xxxiv</sup>

Desde otra perspectiva, se comprueba que el modelo adulto en la era posmoderna y globalizada no representa en nada un paradigma positivo para su

imitación por las generaciones futuras. El desamor se difunde por doquier, con sus secuelas de guerra, represión, violencia, odio, miseria y explotación.

Por eso, para usar un paradigma de moda, estamos ante el hombre COOL, producto de la desestabilización y desustanciación del sujeto, que hace además posible el efecto HARD: la radicación de la violencia.

El agudo impulso del proceso de personalización, y sus secuelas de comportamientos aberrantes e inestables, ha provocado el desmantelamiento de la propia personalidad del hombre posmoderno. De ello se concluye, que el adulto no puede actualmente proporcionar a la niñez, ejemplos y modelos de conductas coherentes.-<sup>xxxv</sup>

La celebre psicoanalista francesa Maud Mannoni vaticino que “el mundo de mañana no se sabe de que estará hecho. Lo que se sabe a partir del peligro creciente en los suburbios es que parece encaminarse hacia lo que “La naranja mecánica” describió hace veinte años. Cuando la otra escena desaparece, no queda mas que lo real y el odio”.<sup>xxxvi</sup>

Recién a partir del siglo XIX aparecen los primeros estudios científicos de los malos tratos, se crean los primeros hospitales infantiles, el trabajo de los menores comienza a ser remunerado y surgen las primeras sociedades dedicadas a la prevención de la crueldad hacia los niños<sup>xxxvii</sup>. Toulmuche y Tardieu fueron médicos franceses a quienes se recuerda entre otras razones por haber sido quienes realizaron las primeras denuncias de malos tratos físicos a fines de ese siglo, pero encuentran poco eco social.

Caffley 1946, Silverman 1951, señalan la responsabilidad paterna en hematomas subdurales y alteraciones radiológicas anormales en huesos largos.

Es recién en 1961, cuando el pediatra Kempe, da a conocer en Estados Unidos el “síndrome del Niño Golpeado”.<sup>xxxviii</sup> Esta vez si se produce un impacto social. Estas

primeras descripciones realizadas se referían al maltrato físico como sinónimo de maltrato infantil.

En 1970, Gil habla de responsabilidades sociales e institucionales, lo que implica una ampliación del concepto. En 1971, Lukianowicz menciona el maltrato emocional.<sup>-xxxix</sup>

El abuso sexual, tardó aún más en salir a la luz, los primeros estudios se dan a partir de los años 80. Finkelhor, en su libro *Chile Sexual Abuse (1984)*, reseña un importante conjunto de estudios realizados en los EE.UU. para obtener información.<sup>-x1</sup>

Este autor en primer termino, cita los trabajos de la *American Human Association*, que publica estadísticas sobre abuso de niños de acuerdo con los informes de los casos oficialmente denunciados en los Servicios de Protección para Niños. Según esta agencia, en 1976 se denunciaron 1975 caso, pero en 1982 ya eran 22.918, estimándose que esta cifra estaba aun por debajo de los guarismos reales.

Kempe señala que los datos proporcionados por la agencia anteriormente mencionada, daban un total de 5.000 casos, pero puede estimarse una incidencia real diez veces mayor. Solo en el *Denver General Hospital* entraron, durante los seis primeros meses de 1972, 89 casos de abuso sexual; este numero se incremento diez veces, entre 1967 y 1972. Además, las victimas tenían cada vez menos edad.<sup>-xli</sup>

En EE.UU., el *Nacional Center For Chile Abuse And Neglect*, conforme a una muestra representativa, realizo un estudio de incidencia nacional en 1979. La metodología incluyo un teléfono de contacto y cuestionarios confidenciales repartidos a las agencias protectoras de niños. El objetivo era obtener información de los profesionales intervinientes que no hubieran procedido a realizar una denuncia oficial.

Extrapolando los datos, se estimo que 44.700 casos de abuso sexual llegaron a conocimiento de tales profesionales en 1979.<sup>-xlii</sup>

Otras investigaciones apuntaron a obtener información a través de las víctimas, esto es, se interrogó a los adultos que pudieron haber sufrido abuso sexual en su infancia.

Glenn y Kercher, en 1980, hicieron un estudio mediante el envío de 2.000 cuestionarios a personas seleccionadas por azar, entre los que tenían licencias para conducir en Texas. De 1.054 que respondieron, un 12% de las mujeres y un 3% de los varones admitieron haber sido abusados sexualmente.<sup>-xliii</sup>

Por su parte Finkelhor realizó en 1984 otro estudio sobre una muestra de 521 adultos de Boston con hijos entre 6 y 14 años; se les preguntó sobre sus experiencias sexuales abusivas (antes de los 16 años) con alguna persona por lo menos cinco años mayor. Respondieron afirmativamente un 15% de las mujeres y un 6% de los hombres.<sup>xliv</sup>

Los estudios mencionados dan una idea de dos aspectos centrales del Abuso Sexual: su difusión e invisibilidad. Sin embargo, son de validez local, en tanto su metodología no permite proyecciones de orden nacional. Kierwood y Mihaila estiman que alrededor de un 50% a 90% de todos los abusos sexuales a niños/as no son informados, menos aún si se trata de abuso incestuoso.<sup>xlv</sup>

En cuanto al incesto como un tipo de abuso sexual específico, Merzagora<sup>xlvi</sup> formula algunas consideraciones interesantes en relación con la existencia del fenómeno.

Esta autora, opina que las estadísticas Judiciales Extranjeras informan una incidencia de 1 a 2 casos por millón de personas cada año, pero cuando las fuentes provienen de las estadísticas de agencias no oficiales, las cifras ascienden rápidamente. En lo que concierne a los Estados Unidos, los informes estiman 40 casos por millón de habitantes al año en (1969) y en (1976) en California la proporción fue de 180 casos por millón de personas.

Para Gran Bretaña, en 1980, informo sobre el número de casos que fueron llevados ante las instituciones judiciales desde 1909 a 1978. Se pasó de las 56 denuncias entre 1909 y 1913, a 962 entre 1976 y 1978. Puede suponerse que este resultado no implica un incremento del incesto, sino un probable cambio en la percepción social del delito.

Respecto a los diversos tipos de incesto, los datos aportados fueron los siguientes: en 1955 el Estado de Illinois, informo 203 casos, de los cuales 159 fueron casos de incesto padre-hija, 37 hermano-hermana, 2 madre-hijo y 5 de incesto múltiple. En Italia, en 1984 a través de un informe realizado por medio de un trabajo social, se detecto: un 97% de padre-hija; 1,5% madre-hijo; 1,5% hermano-hermana.-<sup>xlvi</sup>

En Inglaterra en 1978 se encuestó a 1600 médicos respecto de los casos de abuso sexual que hubieran conocido durante un año, se registró así 1.072 hechos, en los cuales las víctimas fueron, en su mayoría, niñas (85%). El 23% tenía menos de 5 años y el 38% entre 5 y 10 años; el 45% lo constituían relaciones incestuosas.

En la actualidad se calcula que casi 7 millones de niños en los Estados Unidos están sometidos a agresiones por parte de sus padres cada año, de los cuales 1.5 millones son lesionados físicamente; entre 1.9 millones y 2.1 millones de mujeres padecen episodios graves de violencia a manos de sus cónyuges.-<sup>xlvi</sup>

Estudios realizados han comprobado que entre un 5 y un 45% de las mujeres de la población general han sido objeto de abuso sexual durante la infancia. En cuanto a la edad de los niños abusados, las informaciones evidencian un elevado porcentaje de niños pequeños, tal como surge de estas cifras: el 7% es menor de 4 años; 22% entre 4 y 6 años, 49% tiene entre 6 y 13 años, y 22% tiene más de 13 años. Aquí se observa que un 78% de los niños ha sido abusado antes de alcanzar los 13 años y casi un 30% antes de cumplir los 6 años.-<sup>xlvi</sup>

Del 6 al 12 de marzo de 1995, tuvo lugar la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social de las Naciones Unidas, en la ciudad de Copenhague (Dinamarca), en la cual se informó que cada año el 4% de los niños experimenta violencia. La mayoría de las víctimas infantiles son asesinadas por sus padres u otros familiares, y los niños menores de un año son quienes están expuestos al mayor riesgo. La mitad de los asesinatos se producen en las familias, siendo la mayoría de las veces las mujeres y los niños las víctimas de estos actos criminales. Dado que los casos de violencia en el hogar no suelen figurar como categoría especial en las estadísticas oficiales<sup>i</sup>, constituyen una proporción considerable de la cifra negra del delito<sup>ii</sup>. Se estima que en Estados Unidos sólo se informa el 1% de las muertes por maltrato, mientras que en Francia se Declara únicamente el 1%<sup>iii</sup>.

Específicamente en lo relativo al abuso sexual, un estudio transcultural en veinte países indicó que el abuso sexual intrafamiliar afectaba entre un 7 y un 36% de la población femenina y entre un 3 y un 29% de las víctimas de sexo masculino. Los niños sufren más victimización que los adultos, padecen dos o tres veces más robos y violaciones que aquellos (el 61% de las violaciones se cometen contra menores de 18 años) y en los incidentes de violencia familiar son mucho más vulnerables, a punto tal que los adultos reconocen haber ejercido el doble de violencia contra los niños en comparación con la que dirigían contra su compañero adulto<sup>liii</sup>.

En 1989, se crea en Francia por medio de ley el Servicio Nacional de Acusaciones Telefónicas para casos de Maltrato Infantil. Desde entonces, cada año el Servicio edita un informe de actividades. Los datos estadísticos del año 2006, muestran que el 90% de las llamadas provienen de tres grandes grupos: 29% de los menores, 28% del núcleo familiar del menor (las madres representan el 17% y los padres el 7%) y 32% del entorno; el 10% restante corresponde a un 6% de profesionales y 5% de personas indeterminadas. En el 50% de las situaciones los malos tratos son de carácter físico, en

tanto que los malos tratos emocionales representan el 41% de las llamadas recibidas. Señala el informe que en el curso de los últimos años se ha registrado un incremento de las comunicaciones referidas al abuso sexual; solo entre 2005 y 2006 se constató un aumento de la revelación del más del 10%. También el informe de la SNATEM brinda datos sobre los autores identificados por las personas que llama, señalando que un 86% corresponde a miembros del núcleo familiar cercano al menor, 9% a personas del entorno, 3% a profesionales y solo un 2% es indeterminado. Dentro del grupo familiar, se destaca que los padres están implicados en el 40% de los casos, las madres en un 30%, en tanto que los padrastros y madrastras son responsables en el 10% y el 2% de las situaciones de maltrato, respectivamente; el porcentaje de abuelos es del 5% y el que ocurre entre hermanos de un 2%. Por último, con respecto a la edad de los menores maltratados en todas sus categorías, incluido el abuso sexual, las estadísticas señalan valores de un 34% para el intervalo de edad entre 0 y 3 años; 18% entre 4 y 6; 15% entre 7 y 9; 15% entre 10 y 12; 12% entre 13 y 15; y 6% para 16 años o más.

En América Latina, datos provenientes de Chile informan que cada año se producen 500.000 casos de maltrato infantil. Un estudio realizado indica que en una de cada dos familias ambos padres golpean a sus hijos. Casi la mitad de los niños golpeados o abandonados tiene menos de 6 años.-<sup>liv</sup>

En nuestro país no se registran estadísticas ni estimaciones sobre las diversas formas de violencia doméstica hacia los menores. Nuestra realidad actual no nos permite manejar datos cuantitativos sobre el maltrato físico o el abuso sexual; menos aun, sobre el problema más específico del incesto. En la Argentina los estudios sobre este tema se han producido en estos últimos quince años. Un grupo de especialistas ha brindado información en diversos trabajos e investigaciones realizados en sus lugares de inserción laboral, así como también en seminarios y congresos que trataron el problema.-<sup>lv</sup>

En el Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez” se reciben de 2 a 4 niños maltratados por mes, promediándose de 50 a 70 por año. Se trata de casos graves, porque el hospital aun no esta preparado para la detección de los mas leves (entrevista al Sr. Héctor Mora, diario “Clarín”, 5 de diciembre de 2006).

Un grupo de médicos (el Dr. Tomas Banzas, juntamente con los Dres. Emilio Astolfi y Matias T. Mouzet) estudió, en la morgue judicial de la Capital Federal, 1.000 casos de muerte violenta sufrida por menores de 10 años, desde 1999 hasta el primer trimestre de 2005. Sobre este universo se registraron traumatismos en el 22% de los casos; 136 presentaban fractura de cráneo, observándose que el 35% de los hechos había afectado a niños de hasta 2 años; 75 menores murieron por asfixia (estrangulamiento, sumersión).

El Dr. Roberto Chiarantano jefe del Departamento Medico del Hospital “Diego E. Thompson”, de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, informo que en el primer semestre de 2002 se detectaron, en organismos oficiales, 5.300 casos de niños maltratados y abandonados.

En la Dirección General de la Mujer, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, funciona el Programa de Asistencia del Maltrato Infantil, que comprende la evaluación del grado de riesgo familiar, tratamientos psicológicos y seguimientos médico sociales.

En 2006 las proporciones de los casos atendidos que fueron 1026 son las siguientes<sup>lvi</sup>: Maltrato físico 42%; abuso sexual 38%; maltrato emocional 10%; testigos de violencia 5%; otras problemáticas 5%.

La franja de edades atendida ha sido: 0 a 12 años 68.3%; 13 a 17 años 28.2%; mayores de 18 años 3.5%.

## Porcentajes de malos tratos discriminados por tipos.

Maltrato físico	42.3%
Abuso sexual	14.43%
Maltrato emocional	15.41%
Negligencia	3.28%
Maltrato físico y emocional	6.23%
Maltrato físico y abuso sexual	0.98%

Por su parte el Hospital General de Niños, “Dr. Pedro De Elizalde”, y de acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por el Dr. Norberto H. Garrote, jefe de la Unidad de Violencia Familiar, en el año 2003 se registraron 605 consultas, en el 26% de las cuales fue necesaria la internación en diferentes salas del hospital. De estos casos de internación, 59% fueron niños y 41% niñas, y en el 63.6% de las consultas se trataba de menores de 3 años. El 86% de ellos padecieron maltrato físico y/o negligencia y el 14% abuso sexual, información ésta que alerta sobre la vulnerabilidad del niño en la edad temprana<sup>lvii</sup>.

Ya en el ámbito Judicial, a partir de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar 24.417, se genero un nuevo canal de comunicación; la sanción de esta ley, como surge de las cifras aportadas, ha producido un aumento notable en la visualización del problema. Si comparamos las cifras anuales, mes a mes, observaremos que se produjo un incremento importante en el número de denuncias, a medida que se acrecentaron la difusión y el conocimiento de la normativa. Veamos estos datos proporcionados por el Centro de Información Judicial, referentes a los casos ingresados

a los juzgados nacionales en lo Civil, con competencia en los asuntos de Familia, desde el mes de enero de 1999 al 25 de febrero de 2001:

	Año 1999	Año 2000	Año 2001
Enero	3	55	64
Febrero	18	139	147
Marzo	91	117	133
Abril	82	125	
Mayo	99	137	
Junio	69	137	
Julio	65	135	
Agosto	67	158	
Septiembre	105	137	
Octubre	119	178	
Noviembre	143	145	
Diciembre	148	138	
Totales	1.009	1.601	344

A los guarismos señalados es necesario agregar las diferentes formas de maltrato al menor que han ingresado al centro de Informática Jurídica bajo el recurso de “protección de personas” (art. 234 del Código de Procedimiento en Materia Civil y Comercial de la Nación) y que listamos a continuación<sup>lviii</sup>.

## **Protección de personas**

<b>Año</b>	<b>Cantidad</b>
1999	541
2000	765
2001	1009
2002	1012

## **5.-Consideraciones Finales.**

Los títulos que conforman este capítulo nos han mostrado el maltrato infantil como hecho histórico-cultural. No ha escapado a nuestro cometido hacer un estudio histórico y antropológico del trato que los niños han recibido y del modo en que, todavía hoy, se dispone de sus vidas y de sus cuerpos en distintos lugares del orbe.

Nos ha parecido necesario ofrecer un breve bosquejo del tema, para que se comprendiera la evolución de las prácticas y mentalidades, así como la profunda incidencia que tiene el relativismo cultural en esta materia. Con tal objeto, hemos tomado algunos datos que ofrecen la lectura antropológica y las descripciones que nos brindan las obras de Aries, Badinter, Burguire, Duby, Flandrin, Shorter y otros.

Esta documentación muestra que hay variaciones culturales en casi todos los aspectos vinculados a la integridad física y a la educación de los niños. Los criterios para determinar la legitimidad del atentado a la vida o el castigo de un niño por parte de sus progenitores, han variado en el curso de la historia y aun hoy se manifiestan prácticas que son inadmisibles en un país y aceptadas en otro. Los datos recogidos ponen en evidencia un abanico de comportamientos en distintos pueblos, que van desde la muerte o castigos corporales muy duros infligidos a los menores, hasta una actitud de indulgencia y sobreprotección.

Así, de esta manera, hemos visto que en numerosas culturas se legitiman acciones que afectan la integridad física del niño, ya sea por motivos religiosos o educativos. Se sacrifican criaturas en ritos o inmoluciones simbólicas, como así también el solo hecho de golpear a un niño o amenazarlo se considera un atentado a sus derechos como ser humano.

En este capítulo hemos probado que el maltrato en todas sus formas es compatible con la fuerte tutela de un miembro de la familia sobre otros miembros. Es necesario educar a toda la sociedad en este tema, de modo que cada uno pueda respetar y respetarse a sí mismo, exigiendo tolerancia cero a la violencia interpersonal.

El daño psíquico que produce el ultraje deja una huella que no se borra nunca más, deteriora al ser humano y lo inhibe de desarrollar relaciones sociales cordiales, porque lo vuelven un ser desconfiado, temeroso, solitario, de baja autoestima, de personalidad rígida. Este perfil, a su vez, favorece la reproducción de la violencia, porque la personalidad frágil se autoagrede y agrede a otros.

Si bien no en la medida de lo deseado, la sociedad argentina ha hecho sus progresos, tanto en el orden jurídico como en las prácticas sociales.

Las diversas instituciones de salud que componen la Red Asistencia de Violencia y Maltrato no sólo implementan acciones de asistencia, prevención y capacitación frente al problema que nos ocupa. Al mismo tiempo representan un relevante espacio científico dirigido al estudio de temas como la detección del abuso sexual, negligencia, abandono, diagnóstico del caso, estrategias de tratamiento, por sólo citar algunos.

La incorporación a la Constitución Nacional de las convenciones internacionales constituye la defensa más importante de las últimas décadas, y como se ha dicho, por múltiples razones la violencia ejercida contra menores tiende a ser ocultada a la sociedad. Por lo tanto, la disponibilidad de una información detallada, brindada por

profesionales que tienen contacto diario con los casos que trascienden al ambiente familiar donde se han producido, abre incontables posibilidades a la intervención interdisciplinaria. Sin lugar a dudas, cualquier forma de difusión de tales hechos permitirá el conocimiento más acabado y global de los factores que inducen o provocan la violencia; ello, en definitiva, podrá favorecer el diseño y la adopción de medidas para prevenirla.

En el capítulo siguiente conceptualizaremos el “maltrato infantil” y observaremos la amplitud de dicho concepto, en donde hoy por hoy, se incluyen situaciones que en la parte histórica del capítulo uno no eran consideradas como prácticas abusivas o malos tratos. Asimismo describiremos detalladamente las diversas formas de maltrato infantil y sus consecuencias, por eso es que estos dos capítulos están íntimamente relacionados.

## Capítulo II

### Maltrato Infantil.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Amplitud del concepto. 2. a. Criterios a tener en cuenta en la definición. 3. Formas diversas de maltrato. 3. a. Maltrato físico. 3. b. El castigo físico en los niños causa los siguientes efectos. 3. c. Conductas opuestas que un niño golpeado suele adoptar. 3. d. Esquema para reconocer en un niño cuando tiene lesiones accidentales y no accidentales. 3. e. Indicadores a tener en cuenta. 4. Maltrato Emocional. 4. a. Cuestiones que implican (MNE). 4. b. Conclusión. 5. Negligencia. 6. Síndrome de Munchausen por poderes. 7. Abuso Sexual Infantil. 7. a. Definición de Abuso Sexual Infantil. 7. b. El abuso implica. 7. c. Revelación. 7. d. Trastornos disociativos. 8. El escepticismo frente al relato infantil. 8. a. La Evaluación del relato del niño exige que el entrevistador posea. 8. b. ¿Por qué el abordaje del ASI resulta tan complejo? 9. Consideraciones Finales.

## **1. Introducción.**

En primer lugar comenzaremos por analizar el concepto de maltrato infantil y probaremos que se ha amplificado dicho concepto con el correr del tiempo llegando a contemplar nuevas situaciones que no estaban incluidas en el siglo pasado.

En la actualidad se han incorporado situaciones como la explotación sexual y económica, el uso de niños con fines pornográficos, la prostitución infantil, como así mismo situaciones de maltrato, que se producen a raíz de la separación o divorcio, cuando los progenitores pelean por la persona del niño, cuando lo retienen, cuando obstaculizan la adecuada comunicación con el hijo o lo trasladan ilegalmente dejando al niño huérfano de padre o madre.

El tema que nos ocupa, “Maltrato Infantil”, es importante ya que debemos comprender que el fenómeno compromete el destino mismo de la sociedad pues es indudable que una socialización edificada sobre la coacción y el miedo engendrará hombres que reproducirán este modelo de convivencia en su vida privada y en la acción pública, con el consiguiente deterioro del bienestar y calidad de vida de los seres humanos.

En la elaboración del presente capítulo, hemos recurrido a diferentes fuentes entre ellas, “Intebi Irene, Norma Osnajaski, Sara Noemí Cadoche, Grosman-Mesterman”<sup>lix</sup>.

Seguidamente, veremos los criterios a tener en cuenta en la definición de maltrato infantil, posteriormente demostrar el punto de tesis reflejado en este segundo capítulo, a saber: “el maltrato infantil adopta diversas formas”.

## **2. Amplitud Del Concepto.**

El maltrato infantil se define como cualquier acto de fuerza que produzca un daño en el cuerpo o en la salud, con o sin dolor. El emocional, constituido por formas más sutiles que crean situaciones en las cuales los niños viven aterrorizados, agredidos

verbalmente, menospreciados o rechazados. En estos casos, no es tarea fácil para los profesionales de la salud determinar cuándo se está ante una situación de maltrato. Esta consecuencia, que determina alteraciones del comportamiento, retraso, trastornos emocionales o conductas agresivas en el niño, requiere de una cuidadosa observación. El abandono o negligencia comprende las diversas omisiones que implican una inadecuada protección de la salud, seguridad y bienestar del niño. El maltrato sexual abarca todos los ataques a la integridad sexual del niño o adolescente.

El concepto se ha amplificado incluyéndose situaciones como la explotación sexual y económica, mendicidad, el uso de los niños con fines pornográficos y la prostitución infantil. Asimismo, se mencionan otras formas de violencia que dañan al hijo en los casos de separación o divorcio; cuando los padres pelean por la persona del niño, sin atender a sus necesidades y sentimientos, cuando lo retienen, obstaculizan la adecuada comunicación con el hijo o lo trasladan ilegalmente dejando al niño huérfano de padre o madre.

También se configura por abandono si los padres dejan de ver a sus hijos o no les prestan la debida asistencia, perturbando de este modo su derecho al desarrollo, a la salud y a la educación.

Por otro lado, opina G. Gulotta<sup>lx</sup>, que un concepto como el de maltrato presenta un conjunto de significados extremadamente amplios, que aluden a un complejo espectro de comportamientos sobre los cuales se pueden producir superposiciones y coincidencias, ellas son la agresión física; la perturbación y violencia sexual; la negligencia en lo que respecta a la alimentación, la salud y la protección; la violencia psicológica; el abandono físico y emocional.

Este autor además agrega, en el intento de ampliar el análisis, en la definición no solo los aspectos familiares del fenómeno, sino también los sociales, colectivos e institucionales, dada la complejidad de los factores asociados.

Para Kempe<sup>lxi</sup>, (dio a conocer en Estados Unidos el “Síndrome Del Niño Golpeado”), el maltrato infantil supone la existencia de cuatro categorías que lo clasifican: violencia física, abandono físico y emocional, maltrato emocional y explotación sexual.

La violencia física, según este autor, es definida como, cualquier lesión infligida: hematomas, quemaduras, lesiones en la cabeza, fracturas, daños abdominales o envenenamientos.

El abandono o negligencia implica una falla del progenitor o guardador, en cuanto a actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad y bienestar del niño.

El maltrato emocional, constituido por formas más sutiles, en las que los niños están permanentemente aterrorizados, regañados o rechazados.

El abuso sexual, lo define como “a implicación de niños y adolescentes, dependientes e inmaduros en cuanto a su desarrollo, en actividades sexuales que no comprenden plenamente y para las cuales son incapaces de dar un consentimiento informado y que, asimismo, violan los tabúes sociales o los papeles familiares”. Estos hechos incluyen la paidofilia, la violación y el incesto.

Una definición de Maltrato en sentido amplio, que comprende varios de los aspectos señalados es la que formula Intebi Irene, Norma Osnajaski<sup>lxii</sup>, cuando dicen: “Se considera Maltrato Infantil, o abuso, a todas las formas de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, negligencia o trato negligente, o cualquier tipo de explotación comercial o de cualquier otra índole, que ocurren en el contexto de relaciones de responsabilidad, confianza o poder, y que resulten en un daño real o potencial para la salud, la supervivencia o el desarrollo o la dignidad de los niños.”

## **2. a. Criterios A Tener En Cuenta En La Definición:**

### **1.-Perspectiva evolutiva:**

Un comportamiento parental puede ser dañino para el niño en un momento evolutivo (por ejemplo dejar solo a un niño de tres meses) y no serlo tanto o incluso ser adecuado en otros periodos evolutivos.

### **2.-Presencia de factores de vulnerabilidad del niño:**

Un mismo comportamiento parental puede no ser dañino para un niño sano, mientras que en otro niño, por ejemplo, con una enfermedad crónica si constituiría un daño.

### **3.-Existencia de daño real o potencial:**

Es decir, si tiene en cuenta no sólo el daño inmediato sino también el producido tiempo después.

Según la (OMS), alrededor de 40 millones de niñas entre 1 y 14 años padecen alguna forma de maltrato o negligencia infantil y requieren una atención médica y social.

Inicialmente los modelos explicativos que se utilizaban para describir el Maltrato Infantil eran monocausales: psicopatológico, sociológico, cultural, no resultaron abarcativos de un problema tan complejo como el que nos ocupa. Hoy más que hablar de unicausalidad se consideran múltiples factores que pueden producir el maltrato; este concepto es dinámico porque los factores pueden evolucionar y permite considerar el ínter juego entre los factores de riesgo y los de protección.

Según Cicchetti y Rizley, “La conducta parental estaría determinada por el equilibrio relativo entre los factores de riesgo (factores que incrementan la posibilidad de que ocurra el maltrato) y factores de compensación (factores que disminuyen esta posibilidad) que experimenta una familia. Los malos tratos ocurrían cuando los factores

de riesgo transitorios o crónicos, sobrepasan o anulan cualquier influencia compensatoria”<sup>lxiii</sup>.

Así por ejemplo factores de riesgo son historia de malos tratos, desatención severa, rechazo emocional y falta de calor afectivo en la infancia, carencia de la experiencia en el cuidado del niño, poca tolerancia al estrés, problemas psicológicos, técnicas de disciplinas conflictivas, conflicto conyugal, que generan violencia y agresión, y respecto a las características del niño: prematuro, bajo peso al nacer, apático, temperamento difícil, problemas de conducta, hiperactivo, hijos no deseado, padre único.

Otros factores de riesgo, lo constituyen el trabajo, el desempleo, la falta de dinero, pérdida del rol, de autoestima y poder, estrés conyugal, insatisfacción laboral, tensión en el trabajo, la clase social, falta de apoyo social, la crisis económica, aprobación cultural del uso de la violencia, aceptación cultural del castigo corporal en la educación de los niños, por sólo citar algunos.

Entre los factores de compensación se pueden mencionar el reconocimiento de las experiencias de maltrato en la infancia, historia de relaciones positivas con un padre, habilidad y talentos especiales, habilidades interpersonales adecuadas, hijos físicamente sanos, apoyo del cónyuge o pareja, seguridad económica, apoyos sociales afectivos, escasos sucesos vitales estresantes, afiliación religiosa fuerte y apoyativa, experiencias escolares positivas y buenas relaciones con los iguales, intervenciones terapéuticas, prosperidad económica, normas culturales opuestas al uso de la violencia, promoción del sentido de responsabilidad compartida en el cuidado de los niños, entre otros.

### **3- Formas Diversas De Maltrato.**

#### **3. a. Maltrato Físico.**

“Es aquella forma de maltrato infantil que origina daño físico real o potencial a partir de algún tipo de interacción ubicable dentro de los márgenes razonables de

control de uno o ambos progenitores; o de alguna persona en posición de responsabilidad, confianza o poder<sup>lxiv</sup>

### **3. b. El Castigo Físico En Los Niños Causa Los Siguietes Efectos:**

Daña su autovaloración (soy malo por eso me pegan); les hace sentir soledad, tristeza y abandono; genera bronca y enojo; le enseña a ser agresores y/o victimas; no se aprende a respetar a la autoridad, se aprende a someterse a las normas o transgredirlas. Se aprende a no razonar, excluye el dialogo.

El niño que es golpeado, recibe golpes que duelen y son propinados en un contexto de terror y desprotección en donde las relaciones de poder son desiguales y asimétricas. Lo traumático es el ambiente de tensión y terror que existe en esas familias<sup>lxv</sup>.

### **3. c. Conductas Opuestas Que Un Niño Golpeado Suele Adoptar:**

- 1.- Se muestra extremadamente obediente, pasivos, sumisos, pasar desapercibidos.
- 2.- Se muestra agresivo, peleador, desobediente, provocador, se violenta con niños más pequeños y con los animales.

El punto 2 es el que más se refleja en las escuelas, porque perturban y alteran las clases y los más tristes y apartados suelen no ser visibilizados.

Estos niños son totalmente sumisos a los deseos de sus padres. Gran parte de ellos son asustadizos, tímidos y tratan de pasar inadvertidos; les faltan todas las condiciones óptimas para un correcto aprendizaje y, por tanto, tienen dificultades escolares, se niegan la posibilidad de explorar y explotar su entorno. Aceptan, pasivos y obedientes, todo cuanto les suceda. Parecen estoicos. Necesitan mucho tiempo para tomar confianza y expresar sentimientos reales de furia y resentimiento.

Sin embargo, no todos los niños maltratados son dóciles y ansiosos por agradar. Una cuarta parte de los menores de edad son negativos, agresivos y con frecuencia

hiperactivo. Muy difíciles de manejar y generalmente rechazados en jardines o grupos de juego<sup>lxvi</sup>.

**3. d. Esquema Para Reconocer En Un Niño Cuando Tiene Lesiones Accidentales y No Accidentales.**

<b>Lesiones Accidentales</b>	<b>Lesiones no accidentales</b>
Se observan en prominencias o rebordes óseos.	. Aparecen en las zonas no expuestas del cuerpo. No tienen relación con sapiencias óseas /abdomen, espalda, genitales, glúteos, dorso de manos, orejas)
Ubicación: raramente son bilaterales	No tienen un patrón determinado, pueden observarse en ambos hemicuerpos.
Antigüedad: todas las lesiones en el mismo momento evolutivo.	Lesiones en diferentes etapas de resolución.
Forma y tamaño: No es habitual que pueda identificarse el objeto que las provoco.	Reproducen la forma del objeto que provoco la lesión (dedos, nudillos, cintos, perchas, hebillas, zapatos, tablas, utensilios de cocina, arcadas dentarias).

**3. e. Indicadores A Tener En Cuenta:**

Los hematomas, comúnmente conocidos como Moretones, son un indicador altamente relacionado con la posibilidad de que se trate de lesiones no accidentales, es importante poder reconocerlos por su aspecto, mas allá del relato que ofrezca el cuidador.

**Evolución Normal**

<b>Días</b>	<b>Color</b>
1 a 2	Azul rojizo
3 a 5	Azul púrpura
6 a 7	Verde
8 a 12	Amarillo
13 a 28	Resuelto

lxvii

#### **4. Maltrato Emocional.**

El maltrato emocional, (ME) implica “la ausencia de un entorno evolutivamente adecuado y contenedor, y de alguna figura de apego primario que le permita al niño desarrollar capacidades emocionales y sociales estables y complejas, en relación a su potencial dentro del contexto social en el que vive”<sup>lxviii</sup>.

El maltrato emocional está vinculado con las interacciones que están bajo la posibilidad de control razonable por parte de los padres, cuidadores o personas en posición de responsabilidad, confianza o poder y que tienen alta probabilidad de causar daños a la salud del niño ya que son inadecuadas, insuficientes o incoherentes respecto del niño.

El Maltrato Emocional, para que se configure, no requiere que exista contacto físico entre el cuidador y el niño. Así, por lo tanto, abarca tantos actos de omisión como de comisión, por lo cual la denominación competente sería Maltrato y Negligencia (MNE).

##### **4. a. Cuestiones Que Implican (MNE).**

Danya Glaser<sup>lxix</sup>, psiquiatra inglesa de niños especializada en el tema, propone 5 categorías que constituyen el MNE.

1.- Falta de respuestas emocionales, o negligencia emocional. Aquí el cuidador primario del niño, se preocupa por su propia dificultad, es decir, problemas de salud

mental, consumo de drogas, problemas laborales, que lo inhabilitan para responder a la necesidad emocional del niño, situación a la que no procura una alternativa adecuada.

2.- Atribuciones de características negativas al niño. Su cuidador manifiesta, hostilidad, denigración y rechazo hacia el niño, ya que cree que el niño se merece tales comportamientos, y por lo tanto el niño puede crecer y comportarse como si estas creencias negativas fueran verdaderas.

3.- Interacciones con el niño, inadecuadas o incoherentes. Esto está relacionado con las habilidades del niño; la sobreprotección y limitación en la exploración y en el aprendizaje; y la exposición del niño a situaciones e interacciones confusas y/o traumáticas.

4.- Hay fracaso en reconocer o aceptar la individualidad del niño y respetar sus límites psicológicos. Son las acciones en que los padres utilizan al niño para la satisfacción de sus propias necesidades psicológicas, y a las conductas que denotan la incapacidad de los padres para diferenciar sus propias creencias y deseos de la realidad del niño. Esta forma de MNE suele darse en los litigios de los divorcios contenciosos en que lo que respecta a la tenencia y al régimen de visitas con los hijos.

5.- Fracaso en alentar la adaptación social del niño. Referido a las malas conductas (corrupción) y a los comportamientos propios de la negligencia emocional. En esta categoría se incluyen actos de comisión y de omisión, tales como aislar al niño o involucrarlo en comportamientos delictivos.

#### **4. b. Conclusión.**

Los padres que descuidan afectivamente a sus hijos, son padres fríos, distantes y poco demostrativos con sus hijos. No miran casi nunca a sus hijos, les hablan muy poco, no muestra interés por ellos y en presencia, por ejemplo de otros adultos y/o interesados por sus propias actividades ignoran rápidamente la presencia de sus hijos. La ausencia de cariño, empatía y aceptación, así como de estímulos afectivos son evidentes.

La carencia afectiva puede provocar retrasos del crecimiento por causa no orgánica que se manifiestan en los bebés como consecuencia de estas carencias.

## **5. Negligencia.**

La Negligencia es la Omisión, por parte del cuidador, de proveer aquello que el niño necesita para su desarrollo en cualquiera de las áreas: salud, educación, desarrollo emocional, alimentación, vivienda y condiciones seguras de vida. Esta omisión se encuadra como negligencia cuando tiene una alta probabilidad de producir daños en la salud o el desarrollo psicofísico, mental, espiritual, moral o social del niño, y siempre que éste adentro del contexto de los recursos disponibles para la familia o los cuidadores.

La Negligencia incluye la falta de supervisión y protección adecuadas ante las posibilidades de que el niño padezca algún daño<sup>lxx</sup>.

Pero no es fácil de diferenciar la negligencia en familias con disponibilidad material y/o cultural que en aquellas que no lo tienen, incluso en condiciones de aislamiento geográfico y social que tienen que enfrentar para acceder a la atención medica por ejemplo.

El niño tiene derecho a recibir de sus padres, cuidadores la obligación razonable y prudente de: alimentación, vestimenta, vivienda, supervisión, atención médica, contención, escolaridad.

Pobreza y negligencia, no son sinónimos pero la pobreza puede ocasionar carencias a los niños por las que los padres no pueden responder.

## **6. Síndrome De Munchausen Por Poderes.**

El SMP, es una forma de maltrato infantil en la cual el adulto cuidador falsea el historial clínico de un niño, o altera los resultados de sus análisis, o produce signos y/o síntomas físicos y/o psicológicos de tal manera que se lo lleva a considerar enfermo o disminuido<sup>lxxi</sup>.

Este tipo de maltrato es muy poco frecuente dado que es de difícil detección que se da habitualmente en el ámbito hospitalario.

Es calificado como un trastorno del maternaje porque la intencionalidad de la madre es satisfacer sus propias necesidades psicológicas y que están relacionadas con sus deseos de ser considerada una buena cuidadora, una mártir, una víctima.

Si el niño es hospitalizado se recupera rápidamente y tolera bien la separación de la agresora; por el contrario con el retorno al hogar la tasa de recidiva es alta.

## **7. Abuso Sexual Infantil.**

“Quizá algún día exista una bien informada y considerada y, sin embargo, ferviente convicción pública de que el más grave de todos los pecados posibles es el de mutilación del espíritu de un niño, porque la misma socava el principio vital de confianza, sin el cual todo acto humano por bueno y justo que parezca, propende a la perversión mediante formas destructivas de rectitud”.<sup>lxxii</sup>

El reconocimiento del Abuso Sexual Infantil, tiene una historia breve, en nuestro país, no más de veinte años.

Su visibilización y abordaje ha tenido que atravesar obstáculos conceptuales e ideológicos, prejuicios y actitudes que minimizaron el problema, desacreditaron a las víctimas y a los profesionales que trabajaron en el tema.

Dentro de las diversas formas que adopta el maltrato infantil, el Abuso Sexual es sin duda una de las más graves, tanto por el impacto que produce en el niño víctima como por las consecuencias postraumáticas que genera.<sup>lxxiii</sup>

Este tipo de maltrato es el que más dificultades presenta en su detección, investigación y decisión de intervención adecuada (terapéutica y/o judicial).

El Abuso Sexual Infantil lleva a cuestionar las concepciones de infancia, sexualidad y poder. Su abordaje exige cambios sociales y organizacionales que aun

resultan insuficientes, que aun están pendientes, lo que dificulta la protección y atención de las víctimas y sus familiares.

### **7. a. Definición De Abuso Sexual Infantil.**

“Contactos sexuales e interacciones entre un niño y un adulto cuando el adulto (agresor) usa el niño para estimularse sexualmente él mismo o con otra persona. El abuso sexual puede también ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando este es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando esta (el agresor) es una persona de poder o control sobre otro menor”<sup>lxxiv</sup>.

En el ASI, es necesario destacar que están incluidas actividades como la explotación sexual de los niños a través de la prostitución y la explotación de niños en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas.

### **7. b. El Abuso Implica.**

- 1.-Corrección utilizando la fuerza física, presión o engaño siempre, la cual siempre debe ser considerada, por sí misma, como una conducta de ASI, independientemente de la edad del agresor.
- 2.-La asimetría de edad entre quienes participan en dichos comportamientos, ya que los mayores poseen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas diferentes, lo cual impide el ejercicio de la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común.
- 3.- El abuso sexual es cometido por alguien que tiene dominio sobre otra persona, ya sea porque tiene más fuerza, jerarquía o está en una situación que le da poder. Ejemplo: tutor, profesor, jefe, padres, tíos, entre otros.

En casi todos los casos el abusador (agresor) es una persona conocida, del propio entorno, es decir, de la familia y muchos aprovechan la situación de confianza para abusar; es así que el abusador lo lleva a cabo para satisfacer su propia necesidad sexual, tomando al niño como objeto. En todos los casos incluye el uso de la coacción de un

modo implícito o explícito, y se considera abusado a un niño cuando no resiste el avance de un adulto, debido a su falta de conocimiento del significado social y de los efectos psicológicos de los encuentros sexuales, también su confianza o su dependencia significa que no estaría en condición de prestar un consentimiento informado.

La existencia del abuso se configura en parte por el uso que se hace de una posición de poder, para manipular a otro con el fin de lograr la gratificación de uno mismo en contra de los derechos y bienestar de otro.

Los adultos que acosan a los niños/as no actúan impulsivamente y en la mayoría de los casos, establecen una estrategia que implica acercarse paulatinamente, generar confianza y afecto, y una discursiva que busca bloquear cualquier otra relación significativa para la niña/o. Poco a poco la víctima baja sus defensas se encuentra confiada y alejada de otros miembros de la familia que podrían protegerla. ‘Me decía que nadie me quiere como él’.

“Que siempre estaría a mi lado, que mis hermanos no me querían... porque yo soy especial”.

La ambigüedad de la situación inicial busca confundir a la niña “el padre no seduce a la hija sino que la confunde y la hace perder el sentido crítico, de suerte que a ésta le resulta imposible cualquier rebelión.”<sup>lxv</sup>

El uso de premios y castigos, también intervienen, “el hombre de al lado me regalaba caramelitos”, las amenazas verbales y el miedo, amenazas que describen un panorama para la niña si habla “nadie te va a querer”, “te encerrarán y tu familia se enojará”, “te vas a quedar sola” y lo más terrible que muchas de esas cosas suceden cuando el niño/a habla.

La actividad sexual entre un adulto y un niño/a siempre señala una explotación de poder y la dependencia es un elemento definitorio y necesario de la infancia, y los

niños tienen derecho a vivirla con confianza. La trasgresión de este derecho especial constituye siempre un abuso.<sup>lxxvi</sup>

El tema del abuso sexual infantil forma parte del maltrato a la infancia guardando estrecha relación con la violencia intrafamiliar.

Es tradición tanto en sectores profesionales como no profesionales responsabilizar a la madre por el abuso sexual de que son víctimas sus hijos e hijas. Se las acusa de no haber hecho algo para detener el abuso, de descuido, de ser abusadoras pasivas, de no ser buenas esposas al no cumplir con los requerimientos sexuales de sus parejas (en caso de incesto) favoreciendo de esta manera la conducta incestuosa de éste. Prejuicios estos que enturbian la comprensión de la temática.

Estudios realizados indican "que los adultos (especialmente las mujeres de quienes se obtuvo la mayor parte de la información) que fueron sexualmente abusadas de niñas, tienen dañada su autoestima, incluida la autoestima sexual"<sup>lxxvii</sup>.

Otros estudios han revelado altas tasas de abuso sexual en la infancia, en las historias de víctimas adultas de violaciones y de mujeres abusadas por sus maridos. Hasta cierto punto, esto último constituye un vínculo directo por el cual las personas que han sido abusadas sexualmente prosiguen ellas mismas abusando de sus hijos / as, lo que ocurre primariamente con víctimas varones, que a menudo parecen repetir los desoladores patrones parentales a los que fueron expuestos, los que incluyen una imagen de los niños como sexualmente explotables. Este también es un poderoso vínculo indirecto mediante el cuál las niñas que fueron sexualmente abusadas crecen para tener hijas que son sexualmente abusadas por otras personas.<sup>lxxviii</sup>

### **7. c. Revelación.**

Implica una fuerte crisis familiar, es como si una bomba atómica hubiera caído en el seno familiar y los impactos producen, desconcierto, confusión, negación y en medio de ese caos está la niña o el niño con temor y angustia.

Reinaldo Perrone describe<sup>lxxxix</sup>: “El temor a las sanciones judiciales, las condenas, las separaciones, los reproches y la vergüenza comprometen el sistema de defensa común, de modo que cada uno lo sustituye por un sistema de defensa individual, con el que trata de protegerse lo mejor posible de las consecuencias de la revelación. Vemos entonces madres que no pueden creer a sus hijos, padres que niegan toda responsabilidad e hijos que se acusan de todo o desdican súbitamente”.

Es allí cuando la familia que tiene altamente comprometida su capacidad de cumplir las funciones de cuidado, protección apoyo, pueda contar con una red interinstitucional que los guíe y apoye brindando contención e información adecuada, que esa red funcione de manera respetuosa y articulada.

Roland Summit<sup>lxxx</sup> describió en 1983 las conductas habituales en los niños abusados: Secreto, el niño/a, por temor, por culpa y confusión no habla; desprotección, no han funcionado por alguna razón las barreras protectoras del niño. Algunos sensibles, solitarios o tímidos son especialmente elegidos por los abusadores; atropamiento y acomodación: cuando el abuso se instala y se repite, sin que el niño/a pueda evitarlo o protegerse queda atrapado y genera mecanismos adaptativos para sobrevivir, así por ejemplo una niña que por la mañana va a la escuela y por las noches recibe tocamientos y caricias genitales por parte del padrastro que la va a tapar; sólo separando, disociando, alejándose síquicamente de la experiencia durante el año, logra mantener el secreto y sobrevivir; revelación, por lo general en medio de un conflicto familiar, a menudo en la adolescencia; esto es utilizado para descalificar a las niñas ya que suena a excusas para desobediencias o venganzas por castigos; retractación; ya que el momento crítico pos-revelación que implica el quiebre familiar la crisis familiar donde circulan reproches y culpabilizaciones. El desamparo, la soledad y las presiones muchas veces lleva a la niña a negar lo afirmado. Esta retractación es aceptada con más

comodidad por parte de los adultos y rápidamente reconocida en contraste con el relato de la denuncia.

#### **7. d. Trastornos Disociativos.**

Es el mecanismo defensivo por excelencia que permite “sobrevivir” a situaciones altamente traumáticas, el abuso sexual es uno de los hechos que activan esa reacción.

Este mecanismo es descrito como “un complejo proceso psicofisiológico que produce una alteración en el estado de conciencia.

Durante el proceso los pensamientos, los sentimientos y las experiencias no son integradas a la conciencia ni a la memoria del individuo de la manera en que normalmente sucede”.<sup>lxxxix</sup> Irene Intebi agrega: “la ventaja que este mecanismo representa para la economía psíquica es que permite convivir y sobre todo sobrevivir a situaciones altamente traumáticas, conservando una adaptación aparentemente normal al entorno...

Reiterando, la Disociación es uno de los mejores mecanismos defensivos frente a sucesos que desbordan la capacidad de elaboración del aparato psíquico, sea de un acercamiento abusivo o un desastre natural. Es una de las formas de garantizar la supervivencia”.

No obstante la cronicidad en su uso plantea una seria limitación al desarrollo de la personalidad, un empobrecimiento y rigidización frente a las exigencias del ambiente. Ejemplo: la niña puede aparecer como “sobre adaptada”, excelente alumna, correcta, cumplidora, pero inexpresiva y distante, casi como una autómatas.

#### **8. El Escepticismo Frente Al Relato Infantil.**

Las muy difundidas concepciones acerca de existencia de fantasías sexuales infantiles, fabulación y mentiras, sistemáticamente invalidaron las declaraciones de los niños. Hoy en la actualidad, afortunadamente se han generado estudios que

revalorizaron las competencias y habilidades cognitivas de las mismas teniendo en cuenta el desarrollo evolutivo. “Es excepcional que las mentiras infantiles incluyan referencias sexuales y menos que aun aporten detalles concretos que remitan a la sexualidad adulta”.<sup>lxxxii</sup>

### **8. a. La Evaluación Del Relato Del Niño Exige Que El Entrevistador**

#### **Posea:**

- 1.- Habilidades empáticas para el trabajo con el niño que generen un clima de confianza y aceptación.
- 2.-Capacidad de evaluar el nivel evolutivo del niño/a, especialmente sus habilidades cognitivas.
- 3.-Conocimientos sobre el abuso sexual infantil y su dinámica.
- 4.-Saber interrogar sin inducir.
- 5.-Conocer los métodos de indicadores; evaluadores de la credibilidad y validez de los testimonios.
- 6.- Evaluar los síntomas de la víctima.

La evaluación del relato del niño debe ser competencia de profesionales especializados en el tema; pero todo adulto que es depositario de un relato abusivo por parte del niño debe creerle y apoyarlo, no culpabilizarlo y garantizarle seguridad.

“Le conté a mi seño y ella me ayudo a decirle a mi mama, no me animaba, tenia miedo”

### **8. b. ¿Por Qué El Abordaje Del ASI Resulta Tan Complejo?**

Hay una serie de factores que se suelen mencionar en estos casos:

- 1.- Razones derivadas de la propia naturaleza del ASI, ya que se trata de un fenómeno complejo, de un problema multidisciplinar que debe ser abordado desde diferentes perspectivas y por diferentes profesionales.
- 2.- Motivos que están ligados al descubrimiento del ASI, la revelación no solo causa una crisis en la familia sino también en los profesionales involucrados.

3.- Causas asociadas a las potenciales consecuencias dañinas de un abordaje no apropiado sobre el niño y la familia.

Torres Gómez<sup>lxxxiii</sup> agrega algunos elementos clave para comprender las dificultades que se presentan cotidianamente.

En el ámbito Legal, el ASI es definido a partir de declaraciones normativas explícitas o implícitas dentro del contexto de sistemas culturales, sociales y legales. Estos describen las normas y límites de las conductas de los adultos hacia los niños. En cambio, las definiciones de salud mental del ASI hacen referencia a los aspectos psicológicos y a los factores evolutivos en el desarrollo psicosexual del niño y a los efectos que tales conductas le producirían.

Una diferencia básica entre ambas definiciones es que lo normativo forma parte del dominio social, cultural y político, mientras que la de salud mental pertenecen al ámbito científico. Las primeras pueden ser definidas incondicionalmente de acuerdo con opiniones y creencias, siendo modificables a través de los cambios culturales y políticos que son representados en la ley. En cambio, las definiciones desde la perspectiva de la salud física y mental requieren pruebas a través de la evaluación física y de salud mental, medible y apoyada en datos.

Estas diferencias explican en parte los desajustes entre los sectores involucrados en los casos de Abuso Sexual Infantil, entre el diagnóstico del impacto sobre la salud mental del niño, llevado a cabo por los profesionales de la salud, encargados de investigar el caso a fin de determinar su validación o no, y las acciones que los representantes de la justicia deben decidir llevar a cabo frente al diagnóstico, en las que se filtran muchas veces los aspectos normativos derivados de las concepciones culturales, sociales y política. Este parece ser un buen punto de partida para analizar estas cuestiones, aunque no se debe dejarse llevar por la simplicidad del planteo; el abordaje del ASI y la toma de decisiones son realmente muy complejos, y los

profesionales de la salud no están exentos de conceptos y valores derivados del contexto y del momento histórico.

Según Furniss, desde una perspectiva de salud mental observamos diferentes niveles de impacto en los niños frente al ASI: pueden presentar mayor o menor presencia de alteraciones psicológicas, confusión, estrés postraumático, etc. Sin embargo dice este autor, a pesar del menor impacto observado en el niño y la presencia de secuelas leves, en el caso de que fueran diagnosticadas como tales, el ASI en temimos normativos es abuso y no debería ocurrir, requiriéndose que se intervenga para evitarlo. “Así necesitamos ser cautelosos, no confundiendo estos dos elementos diferentes, y juzgar la severidad de la violación de las normas legales a través del daño físico o psicológico causado”.<sup>lxxxiv</sup>

La confusión entre las diferentes facetas del problema lleva a intervenciones inadecuadas, contrarias al beneficio del niño.

En el contexto Legal, el niño puede ser separado de sus padres debido a que se ha violado una ley y el niño tiene el derecho legal a ser protegido de un abuso posterior. Sin embargo, esta protección legal puede ser inadecuada, causando un impacto negativo en el niño cuando el abuso no ha producido daño psicológico y evolutivo significativo, que si precipitaría la separación y la ruptura familiar. Los terapeutas, apoyándose en este último argumento, tratan muchas veces de resolver el problema bajo formas tradicionales de terapia familiar e individual, convirtiendo al tratamiento en antiterapeutico ya que deja al niño desprotegido.

Por otra parte, una intervención apresurada y descoordinado puede llevar a una investigación que no aporte pruebas concluyentes sobre la ocurrencia del ASI. Fracasada la intervención y/o establecida la absolución del abusador en juicio, ello va a ser interpretado por este como un permiso explícito o implícito para continuar con el abuso con mayor ocultamiento y presión sobre el niño<sup>lxxxv</sup>.

La crisis producida por el develamiento del ASI implica no solo a la familia, sino también a los profesionales. La familia puede acudir o ser derivada como consecuencia del abuso o, por el contrario, concurrir por otros motivos a una consulta y ser los profesionales los que ayuden al develamiento. Para que los profesionales puedan utilizar el potencial terapéutico que tiene la crisis de la familia tras la revelación del abuso, es necesario tener claras las diferencias entre crisis familiar y crisis profesional. Los profesionales deben abordar su propia crisis en primer término para poder saber como actuar con la familia adecuadamente, en lugar de que la ansiedad y la confusión que provoca el abuso los lleve a “tapar” o a tratar de “minimizar el hecho”.

Desde otro marco teórico-abordaje sistémico-, Perrone y Nannini<sup>lxxxvi</sup> plantean que el develamiento del abuso hace caer la concepción sagrada de la familia, aparece el temor a la justicia, a las condenas, a las separaciones, los reproches y la vergüenza, llevando a sus miembros a desarrollar sistemas de defensa individuales, madres que no creen a sus hijos, padres que niegan toda responsabilidad e hijos que se acusan de todo o se desdican de un momento para otro. Sin embargo, los autores señalan que la terapia no puede tener lugar en un contexto “al margen de la ley”.

La denuncia a la instancia judicial es un requisito preliminar aunque no suficiente, ya que se debe estar seguro de que la víctima se halla protegida en la realidad, de que los abusos sexuales hayan cesado efectivamente y de que la víctima este ha cubierto de toda presión por parte del abusador y de la familia. En el caso de que la intervención implique la prescripción terapéutica por parte de la justicia o responda a un pedido de la familia, deben aclararse una y otra vez las diferencias entre el terapeuta y el sistema judicial a fin de asegurar la confiabilidad de las informaciones vertidas en el espacio terapéutico y de que el mismo pueda funcionar como tal.<sup>lxxxvii</sup>

En la década del 80, existió la necesidad de actuar sobre las severas consecuencias del ASI en niños y adolescentes, así como la observación del impacto

que a todo nivel producen las develaciones, hicieron que predominara la concepción de que ante una denuncia de abuso sexual era necesario creer al niño; por lo tanto, el ofensor trataba de descalificar su relato diciendo que estaba mintiendo, fantaseando o estaba trastornado. Lentamente, razones de diferente índole llevaron a los profesionales a centrar su atención en las posibilidades de falsas denuncias, dada su preocupación por los daños que podrían causarse al niño y a la familia al tomarse decisiones conforme a las mismas.

De los distintos factores que pueden intervenir en los falsos alegatos o denuncias maliciosas se señalan tres: el enojo o conflicto de un niño con su padre/madre; los trastornos psiquiátricos del adulto progenitor que realiza la denuncia y, por último, cuando las acusaciones se producen en el marco de un divorcio conflictivo con problemas con la tenencia y las visitas. Este último caso se mostró como el de más difícil resolución, ya que en el marco de una separación conflictiva es donde se producen mayormente los casos de ASI a niños pequeños, generalmente por parte del padre, o muy frecuentemente la separación se produce por el develamiento del abuso.<sup>lxxxviii</sup>

Respecto a las Denuncias: se realizaron diferentes investigaciones, que han señalado que se producen alrededor de un 7 a un 10% de denuncias falsas y, dentro de ellas, entre el 36 y el 50% corresponden a problemas en la separación de la pareja<sup>lxxxix</sup>.

Como podemos observar, los especialistas en ASI cuentan con una serie de estrategias para la investigación del caso. Sin embargo, es necesario insistir en que la opinión experta y profesional debería basarse no solo en la investigación empírica sino en la explicitación de los criterios que han llevado al evaluador a determinadas conclusiones, siendo de suma importancia el relato del abuso por parte del niño.

Los especialistas, se centran en las declaraciones realizadas sobre el abuso sexual en si mismo. Se basan en el supuesto de que las afirmaciones realizadas por un

niño sobre sucesos que realmente ha experimentado difieren de manera cuantificable de las afirmaciones falsas o producto de la fantasía, de forma tal que un análisis de la declaración puede discriminar entre declaraciones verdaderas y falsas.

El empleo del SVA (Statement Validity Analysis o Análisis de la Validez de los Resultados) que incluye el CBCA (Análisis basado en los Criterios de Contenido) es adecuado cuando las declaraciones de los sucesos tienen una cierta longitud, lo que plantea el problema de si se puede utilizar con los niños pequeños y hasta que edad exactamente<sup>xc</sup>.

## **9. Consideraciones Finales.**

La violencia contra el menor, se caracteriza por su invisibilidad.

“Ante el horror de lo que escapa a todo control, ante la irrupción de lo que apenas comprendemos y no podemos reparar, los humanos parloteamos análisis y dicterios como los niños silban en la oscuridad para espantar su miedo”<sup>xcii</sup>.

Fernando Savater escribió las líneas que anteceden, para comentar los efectos que había provocado entre nosotros (los que no habíamos sido directamente afectados) la destrucción de las Torres Gemelas de Nueva York<sup>xciii</sup>. Cuando las leí, pensé cuán aplicables eran ante la irrupción de otras catástrofes (menos visibles y, en apariencia, de mucha menor escala), que también escapan a todo control, nos resultan difíciles de comprender y creemos que no se pueden reparar: los abusos sexuales infantiles.

En un trabajo que consulté con motivo de mi trabajo final<sup>xciii</sup>, leí acerca de algunos análisis y dicterios que ciertos humanos suelen parlotear para espantar su miedo ante los abusos sexuales en la infancia: entre otros, que se trata de hechos excepcionales y aislados; que son perpetrados por “personajes” muy distintos del común de la gente y fácilmente identificables; que, por lo general, no dejan secuelas en las víctimas; con frecuencia, las madres son cómplices o responsables.

Estos preconceptos funcionan no sólo como defensas ante una realidad difícil de aceptar. Se transforman en anteojeras que impiden apreciar las peculiaridades y la complejidad implícitas en la dinámica intra y extrafamiliar de los abusos contra los niños y las niñas.

En este tiempo transcurrido entre el inicio del trabajo mencionado y el día de hoy han surgido nuevos análisis y dicterios (para seguir espantando el miedo, en el mejor de los casos, o para defender intereses y posturas ideológicas, en el peor) de los que ha llegado el momento de ocuparnos. Desde mi humilde aporte por medio de esta tesis como estudiante de Derecho y aspirante al título de grado de Abogado he tratado de ocuparme, indagando al respecto en pos de la demostración de los objetivos superadores expuestos en el diseño. Esta vez los análisis y dicterios encierran un grave peligro para los niños y niñas. La realidad los coloca en una situación de importante desprotección y como sociedad, nos exponen a la posibilidad de retroceder en los logros conseguidos en los últimos años en nuestro país en materia de derechos de los niños.

Además de las formas de maltrato infantil ya mencionadas, podemos incluir aquellas que dañan al hijo en los casos de separación o divorcio; cuando los padres pelean por la persona del niño, sin atender a sus necesidades y sentimientos, cuando lo retienen, obstaculizan la adecuada comunicación con el hijo o lo trasladan ilegalmente dejando al niño huérfano de padre o madre.

En este capítulo partimos de la idea de que la agresión es ocasionada por distintas causas que se interrelacionan. Esta hipótesis intenta un enfoque articulado de los aspectos individuales, familiares y sociales del problema, excluyendo la posibilidad de la acción de una única instancia o de una sumatoria o agregado de niveles.

De tal modo, hemos definido nuestro encuadre desde una perspectiva interdisciplinaria que plantea la necesidad de contemplar la interacción de las diferentes

instancias comprometidas en el fenómeno violento, y éste tiene su expresión en los diferentes niveles de la vida social: política, económica, familiar y cotidiana.

Hemos descrito a lo largo de este capítulo, las diversas formas de abordar dicha problemática y que en algunas de ellas, han empezado a gestarse respuestas, redes, equipos, ideas para el trabajo, cada una con sus particularidades, con sus tiempos.... y ello nos reafirma que: “El ser humano sabe hacer de los obstáculos nuevos caminos, porque a la vida le basta el espacio de una grieta para renacer” como magistralmente dice Ernesto Sábato<sup>xxciv</sup>.

En el siguiente capítulo veremos la prevención del maltrato infantil, la responsabilidad del estado, la cooperación de la comunidad, intervención de la justicia, la denuncia, quienes pueden formularlas y a quienes se le esta prohibido realizarla, también veremos el secreto profesional, sus límites y consecuencias.

## **Capítulo III**

### **Prevención Del Maltrato Infantil.**

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. La prevención del maltrato infantil. 2. a. El derecho de corrección de los padres y sus límites. 2. b Situación del pediatra en la prevención del maltrato infantil. 2. c. La prevención del maltrato infantil se establece en tres niveles. 2. d. El modelo democrático en el funcionamiento de la familia. 3. La responsabilidad del Estado y la cooperación de la comunidad. 4. Intervención de la justicia. 4. a. La denuncia o presentación. 4. b. Hecha por los profesionales de la salud, los menores, los servicios públicos o privados. 4. c. Personas habilitadas para hacer la denuncia de maltrato físico y abuso sexual. 4. d. Quienes están obligados a hacer la denuncia. 4. e. El secreto profesional. 4. f. Prohibiciones. 4. g. Prohibición de denunciar. 4. h. Efectos de la denuncia. 5. Consideraciones Finales.

## **1. Introducción.**

En el presente capítulo trataremos la prevención del maltrato infantil, herramienta útil, ésta para disminuir los casos de maltrato infantil. Asimismo se analizará la situación del pediatra en la prevención del maltrato infantil, que como bien sabemos, estos profesionales de la salud son los que están en mayor contacto con los niños, son los llamados a realizar la prevención del maltrato infantil, además de establecer diagnósticos y junto con un equipo multidisciplinario colaboran en su tratamiento.

El tema que nos ocupa, “Prevención Del Maltrato Infantil”, es importante ya que por medio de ella podemos evitar situaciones de malos tratos o bien permitir su interrupción.

En la elaboración del presente capítulo, hemos recurrido a obras de diferentes autores que dan distintas pautas de tratar dicha temática, entre ellos podemos mencionar, al trabajo realizado por Lamberti Silvio; Grosman- Mesterman y Sara Noemí Cadoche<sup>xcv</sup>.

También abordamos el tema de la responsabilidad que le cabe al Estado. A modo de ejemplo en la presente introducción mencionaremos la aplicación de políticas económicas que deja a muchas familias sin posibilidad de alimentar y educar a sus hijos. La primera violencia y la más poderosa, proviene del propio Estado, cuando abandona a los niños, les niega el derecho a la vida o al desarrollo.

Seguidamente, terminaremos nuestro trabajo con la llamada intervención de la justicia, que comienza con la “denuncia”, tema este complejo y relevante en la tesina a desarrollar, ya que veremos su forma de manifestación y efectos de la misma, quienes están obligados a efectuar dicha denuncia por maltrato físico y abuso sexual, como así también quienes tienen prohibición de realizarla y como es entendido por la normativa vigente el secreto profesional.

## **2- La Prevención Del Maltrato Infantil.**

La comunicación es prevención porque posibilita encontrar un espacio, ser protagonistas, aprender a respetar al otro, a formar espíritu crítico, aceptar el error como incentivo para la búsqueda de otras alternativas y ayuda a superar las dificultades porque la carga se reparte.

Una idea central a partir de la cual debe afrontarse el fenómeno del maltrato infantil es la prevención que, en un sentido amplio, es conceptualizada como “el conjunto de acciones que evitan la aparición del fenómeno o permiten su interrupción”<sup>x cvi</sup>.

Comienza con la vida del niño en una familia democrática, forma esencial que obstruye el paso de la coacción, porque las relaciones de sometimiento y subordinación constituyen una fuente substancial de situaciones abusivas.

La igualdad entre el hombre y la mujer en la pareja conyugal, la participación y cooperación de ambos en las funciones familiares, la tolerancia y el respeto hacia el otro, la solución de los conflictos mediante el dialogo y la negociación, son las condiciones que alejan los comportamientos violentos. Este modelo ajeno a la imposición se diseña en los tratados de Derechos Humanos, en particular en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en la Convención sobre los Derechos Del Niño <sup>x cvii</sup>.

Si en la relación entre padres e hijos los niños y adolescentes son respetados como personas, aceptados como seres diferentes con sus propias características, deseos e inclinaciones, si son escuchados y su voz es tenida en cuenta, tal como impone en el artículo 12 la Convención sobre los Derechos Del Niño, sin dejar por ello de ejercer los padres la función normativa, no se creará un campo propicio para la coerción.

En suma, considerar al niño como un ser humano que interactúa con el adulto y coopera en su formación, estimula su responsabilidad familiar y social. Si se permite el

crecimiento del niño o adolescente, es decir no quitarle el aire necesario para que pueda realizar su aprendizaje de autonomía; enseñarle a caminar sobre sus propios pies, seguramente la violencia no se inhalara en la familia.

Este funcionamiento democrático en la familia, que constituye la descripción sumaria de preceptos de rango constitucional, aleja la creencia de que los niños por ser dependientes y vulnerables tienen derechos inferiores a las otras personas.

La Provincia de Santa Fe cuenta con la Ley Provincial N° 10.947<sup>xcviii</sup> sobre Educación Sexual. Su implementación efectiva en el ámbito de la provincia favorecería la prevención y detección del abuso infantil.

La educación sexual en los niños y niñas genera mecanismos de defensa, ya que los niños aprenden el sentido de sus propias capacidades, adquieren sentido de pertenencia de su cuerpo y ellos decidirán y estarán seguros cuando quieren decir No.

Dado el gran campo de acción que abarca esta problemática será muy importante el diseño de una política social sobre salud sexual que contemple la atención gratuita por parte de especialistas con experiencia en el tema que pueda atender las nuevas demandas. Como así también el poder contemplar con énfasis todo lo inherente a una acción constante y permanente en cuanto a lo relacionado con la difusión y detección temprana de todo tipo de situación abusiva en nuestros niños y niñas.

La Municipalidad de Rosario, ha sancionado el 30 de noviembre del año 2000, la ordenanza N° 7.125<sup>xcix</sup> mediante el cual se crea el "Programa Integral para la Prevención y Detección Temprana del Abuso Sexual y Maltrato Infantil", la implementación de dicho programa, quedará a cargo de los organismos correspondiente al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Rosario.

Dicho programa está dirigido a los agentes de salud, médicos, psicólogos y demás profesionales que presten servicios en los distintos Centro de Salud y Programas Crecer del municipio, al personal docente y no docente de los distintos establecimientos

educativos de la ciudad, previa firma de convenios entre el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, a todo vecino/ a, líder barrial, etc., que se sienta especialmente interesado en esta problemática.

El objetivo básico de este programa será propender a una difusión eficaz de esta problemática a través de:

a- Campaña masiva en distintos medios de comunicación.

b- Charlas de actualización temática para todos los profesionales que presten servicios en los distintos Centro de Salud y Programas Crecer del municipio como así también al personal docente y no docente de los distintos establecimientos educativos de la ciudad.

c- Talleres de reflexión destinado al personal docente y no docente de los distintos establecimientos educativos de la ciudad.

d- Cursos de Capacitación para Operadores Comunitarios en la prevención y detección temprana del abuso sexual infantil, dirigidos a todas las personas mencionadas anteriormente.

## **2. a. El Derecho De Corrección De Los Padres Y Sus Límites.**

Un aspecto trascendente que forma parte de la prevención del maltrato infantil se refiere al derecho de corrección de los padres u otros responsables en la educación de los niños.

La ley otorga a los progenitores la responsabilidad primordial en la crianza y formación de sus hijos<sup>c</sup>. Otorgándoles la patria potestad, que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres, para su protección y formación integral. Ya no se trata del ejercicio de un poder, sino del cumplimiento de una función en cabeza de ambos progenitores destinada al cuidado y educación del niño o adolescente.

En esta tarea, los padres son libres de elegir los caminos que les dicten sus convicciones, valores y pautas culturales. El Estado no puede interferir en la voluntad materna o paterna y toda intromisión en esta materia ha sido considerada por la doctrina

jurídica como un dirigismo inaceptable. Asimismo, si el Estado no puede interferir en las decisiones sobre las formas concretas que cada familia elija para cumplir su función de cuidado del hijo o sea, cómo han de educarlo, vestirlo, alimentarlo o cuidar su salud, necesariamente deberá actuar si las acciones de los padres vulneran alguno de los derechos del niño o adolescentes. La Convención sobre los Derechos del Niño declara que los padres o guardadores deben, en sus acciones, atender al interés superior del niño. Esto quiere decir que pueden hacer todo lo que beneficie al niño o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación, seguridad o dignidad.

Nuestra ley, al igual que en la mayor parte de las legislaciones, otorga a los padres la facultad de corregir a sus hijos. El Código Civil, en su art. 278, nos dice que “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren”<sup>ci</sup>.

Sin embargo, pese al texto legal, aún opera la idea de que muchas veces es indispensable y conviene al niño ejercer cierta coerción sobre su persona con finalidades educativas. La ley nos habla de la posibilidad de una corrección moderada, que es interpretada como el permiso para un castigo corporal mesurado, es decir, sin exceso, cuando, en verdad, corregir no es golpear ni encaminar al niño mediante la coacción física.

## **2. b. Situación Del Pediatra En La Prevención Del Maltrato Infantil.**

Los pediatras al ser los profesionales de salud que están en mayor contacto con los niños, son los llamados a realizar la prevención del maltrato infantil, además de

establecer diagnósticos y junto con un equipo multidisciplinario colaboran en su tratamiento.

Los pediatras se encuentran en una posición favorable para detectar niños en una situación de riesgo (sobre todo en menores de 5 años, la población mas vulnerable), a partir de esta edad los maestros comienzan a tener un papel principal en la prevención y diagnóstico.

## **2. c. La Prevención Del Maltrato Infantil Se Establece En Tres**

### **Niveles:**

#### **1.- Prevención Primaria.**

Dirigida a la población general con el objetivo de evitar la presencia de factores de riesgo y potenciar factores protectores del maltrato infantil.

Se incluyen:

- 1.- Sensibilización y formación de profesionales de atención al menor.
- 2.-Intervenir en la psicoprofilaxis obstetricia (preparación al parto).
- 3.- Intervenir en las escuelas para padres, promoviendo valores de estima hacia la infancia, la mujer y la paternidad.
- 4.- Prevenir el embarazo no deseado, principalmente en mujeres jóvenes, mediante la educación sexual en centros escolares y asistenciales.
- 5.- Búsqueda sistemática de factores de riesgo en las consultas de niño sano. Así como evaluar la calidad del vínculo afectivo padres-hijos, los cuidados del niño, actitud de los padres en la aplicación del binomio autoridad-afecto.
- 6.- Intervenir en las consultas y exponer los derechos de los niños y la inconveniencia de los castigos físicos. Ofrecer la alternativa de la aplicación del castigo conductal.
- 7.- Identificar los valores y fortalezas de los padres, reforzando su autoestima.

## **2.- Prevención Secundaria.**

Dirigida a la población de riesgo con el objetivo de realizar un diagnóstico temprano y un tratamiento inmediato. Atenuar los factores de riesgo presentes y potenciar los factores protectores.

Se incluyen:

1. Reconocer situaciones de maltrato infantil, estableciendo estrategias de tratamiento.
2. Reconocer situaciones de violencia doméstica o de abuso a la mujer y buscar soluciones.
3. Reconocer las conductas paternas de maltrato físico o emocional, considerando la remisión de la familia a una ayuda especializada en el manejo de la ira y la frustración.
4. Remitir a centros de salud mental a padres con adicción a alcohol y drogas.

## **3.- Prevención Terciaria.**

Consiste en la rehabilitación del maltrato infantil, tanto para los menores víctimas como para los maltratadores. Para ello se debe disponer de un equipo interdisciplinario (pediatras, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, orientadores familiares, terapeutas, abogados, jueces de menores, cuerpos policiales, etc.).

Por otra parte es importante mencionar al Legislador Dr. Simón Hernández<sup>cii</sup>, diputado nacional, que presentó un proyecto que establece la inclusión de un programa de Prevención Sobre Maltrato Infantil en la enseñanza de escuelas primarias y secundarias, proyecto que fue aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación.

Uno de los objetivos principales del programa es la capacitación de los docentes sobre el maltrato infantil y los derechos del niño.

El argumento del proyecto está basado en que las cifras de maltrato crecen de forma alarmante, y esto teniendo en cuenta que son pocos los que denuncian en forma particular por miedo, temor y vergüenza. Por su parte los menores deben saber y

conocer que los adultos que quieran abusar de ellos de cualquier forma no tienen derecho a hacerlo y por lo tanto deben ser castigados por ello.

Por su parte la ley otorga a los padres la responsabilidad primordial de la crianza y formación de los hijos, pero no se trata del ejercicio de un Poder, sino del cumplimiento de una función en cabeza de ambos progenitores destinada al cuidado y educación del niño. El amparo de los niños no puede justificar acciones abusivas, frente a los cuales el Estado debe intervenir como garante de los derechos del mismo.

También hemos considerado que la violencia ejercida a un menor genera doble responsabilidad, una para el autor del maltrato y la otra es para el estado, que debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para la protección del niño.

Es adecuado ver a un hijo como una persona y no como objeto, tratándoles de imponer deberes y obligaciones continuamente, los padres deben tener en cuenta su particular personalidad, inclinaciones y preferencias que hacen de su persona una identidad propia, el respeto por las diferencias aleja las imposiciones nacidas de los propios deseos y expectativas de los progenitores, lo cual a veces hace que estos sean poco tolerantes porque arrastran ellos mismos de su infancia vergüenzas, fracasos, desalientos y exclusiones.

Finalmente, sabemos que es cierto e indudable que el maltrato del niño permanece generalmente en la penumbra por la creencia muy arraigada en nuestra sociedad, que nadie debe inmiscuirse en el espacio íntimo de la familia, de esta manera muchas veces transcurren episodios aberrantes por largos años que solo son interrumpidos cuando la propia víctima o un tercero logran sacarlo a la luz. Así el respeto por la privacidad que es legítimo se convierte en injusto, cuando implica pasividad y ocultamiento de situaciones de violencia.

En consecuencia, a la violencia familiar hay que batallarla para lograr un mejor bienestar y calidad de vida de los menores, y el mejor ámbito para desarrollar este programa es la escuela, dado que allí acuden la mayoría de los niños de nuestra sociedad.

## **2. d. El Modelo Democrático En El Funcionamiento De La Familia.**

La prevención básica de la violencia en el ámbito íntimo es asegurar un modelo de familia con un funcionamiento democrático basado esencialmente en la igualdad de sus miembros, la participación, el derecho a la autonomía y al desarrollo personal unidos a la idea de cooperación y solidaridad familiar, así como en el respeto por la diversidad y la búsqueda de consenso en la composición de los conflictos.

El modelo democrático de la familia significa, con relación al maltrato infantil, considerar las necesidades de los niños que son propias de toda persona, y, a la vez, sus necesidades específicas de crecimiento y formación. El lema del año internacional de la familia ha sido, precisamente, “erigir la democracia más pequeña en el corazón de la sociedad”, pues sólo un niño tratado con respeto y dignidad dentro de una estructura y experiencias democráticas en la familia puede llegar a ser un adulto participativo en una sociedad democrática<sup>ciii</sup>.

## **3. La Responsabilidad Del Estado y La Cooperación De La Comunidad.**

Los padres cumplen una función social trascendente, porque son los encargados de convertir a la criatura desvalida que nace en un ser humano, es decir constituyen la polea esencial que permite la supervivencia de la sociedad.

Asimismo los padres, son muchas veces victimas de su propia historia y necesitan el apoyo de la sociedad. Es así, porque generalmente se ve la responsabilidad individual, y queda en la sombra la responsabilidad que cabe al Estado en la función de

crianza y educación del niño. Se deposita el peso de estos hechos en los padres y se ponen velos a la violencia estructural.

Existe Responsabilidad del Estado cuando se aplican políticas económicas que deja a muchas familias sin posibilidad de alimentar y educar a sus hijos. La primera violencia y la más poderosa proviene del propio Estado, cuando abandona a los niños, les niega el derecho a la vida o al desarrollo.

No se puede ignorar que la violencia aparece, muchas veces como una reacción que se descarga en el ámbito domestico, frente a la insuficiencia de recursos, desocupación, trasplantes culturales o aislamiento, circunstancias éstas origen de tensiones que bajan el nivel de tolerancia hacia el niño. También se encuentran otras formas de maltrato infantil, consecuencia de la violencia social, cuando los padres no pueden contener a sus hijos en el hogar, los niños viven en la calle o son objeto de explotación económica y sexual. De igual modo irrumpe la violencia si la persona sufre situaciones especialmente difíciles, como el caso de la madre sola a cargo del hogar que carece de apoyo familiar y social. En este orden, a los efectos de atacar las raíces sociales del maltrato infantil es indispensable de una mayor participación de la ciudadanía para organizar formas comunitarias que coadyuven a asegurar esta responsabilidad.

Existe Responsabilidad Estatal cuando no se presta a los padres la asistencia apropiada para que puedan hacerse cargo del cuidado del hijo (arts. 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Este compromiso del Estado se articula con el deber de protección de la familia enunciado en el artículo 14 bis. De la Constitución Nacional y otros tratados de derechos humanos. Ya el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en el año 1990 señaló la recomendación de elaborar programas para dar a las familias oportunidades de aprender sus funciones y obligaciones con relación al cuidado y desarrollo de sus hijos,

propiciar la información y mejorar la capacidad educativa de los padres. Al respecto, cuantos son los casos de extrema violencia como resultado de las exigencias desmedidas de una madre o un padre por no conocer las posibilidades de los niños en las distintas etapas de su desarrollo.

Hay Responsabilidad del Estado cuando no desarrolla programas destinados a crear una instancia crítica de las prácticas cotidianas relativas a la crianza y educación de los niños, y al mismo tiempo a ofrecer nuevos modelos educativos para que los padres puedan explotarlos. Los padres muchas veces enfrentan una falsa opción porque no vislumbran otras alternativas: “Usar la fuerza o dejar al hijo hacer lo que quiere”, que representa un abandono, o sea, otra forma de maltrato. El golpe es a menudo, fruto de la impotencia del progenitor que no sabe como actuar. Hay que recordar que la familia se mantiene como la primera responsable de la crianza de los niños y en ella se deposita el origen de todas las conductas positivas y negativas del niño o adolescente, circunstancia que incrementa las tensiones por los posibles fracasos.

La Responsabilidad del Estado incluye el deber de adoptar medidas para atenuar los niveles de tensión y ansiedad originados en el conflicto entre el desempeño laboral y la función materna o paterna, como la creación de guarderías para el cuidado temporario de los niños, comedores escolares, lugares de recreación infantil y establecimientos que acojan a madres solas con dificultades sociales o afectivas.<sup>civ</sup>

En ésta revisión ideológica, es indispensable ofrecer espacios de reflexión sobre la articulación entre la responsabilidad formativa de los padres, la orientación y puesta de límites y los derechos de los niños; constituyendo la comunidad un eje primordial para cooperar en esta labor.<sup>cv</sup>

#### **4. Intervención De La Justicia.**

La intervención de la justicia comienza señalándose el caso. Actualmente se utiliza la expresión “señalamiento y/o presentación” en lugar de “denuncia”.

Los datos registrados revelan que el niño difícilmente denuncia el hecho, ya que resulta difícil para el niño hablar del asunto. El otro progenitor, muchas veces, por una suerte de complicidad implícita, también oculta el maltrato. Con bastante frecuencia la madre silencia el abuso sexual de su hija o hijo cometido por su pareja, por su relación de dependencia emocional o económica. Se trata de un momento difícil para todo el grupo familiar porque la intervención judicial romperá el secreto, el pacto interno que funciona en esa familia, impuesto por quien ejerce el poder.

Sólo a partir de la revelación es posible hacer efectiva la preservación de los derechos del niño o adolescente y el acceso a la justicia. Para romper el muro de silencio que oculta el maltrato, el niño requiere un apoyo, un acompañamiento que puede venir de los parientes, la escuela, las organizaciones no gubernamentales u organismos de la comunidad.

Hemos visto que este auxilio lo necesita no solo el niño o la niña víctima sino también el otro progenitor, generalmente la madre, en los casos de abuso sexual, para que le permita cortar su dependencia y afirmar su responsabilidad materna.

#### **4. a. La Denuncia o Presentación.**

La denuncia es vista como un acto de colaboración de los particulares con la administración de justicia tendiente a la realización efectiva del derecho penal.

#### **4. b. Hecha Por Los Profesionales De La Salud, Los Menores, Los Servicios Públicos o Privados.**

La Ley Provincial de Santa Fe 11.529<sup>cvi</sup>, al igual que todas las leyes de protección contra la violencia familiar sancionadas en nuestro país, impone la obligación de denuncia por parte de los servicios asistenciales, sociales, educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y los funcionarios que en razón de sus funciones accedan al conocimiento del maltrato de niños o adolescentes<sup>cvi</sup>. Estas normas, que han tenido la intención de dar una mayor protección a la infancia y afirmar

la responsabilidad ciudadana, tienen limitada efectividad, tanto en Argentina como en otros países, pese a que en muchos de ellos se establecen sanciones, incluso de carácter penal, si se incumple el mandato legal. Hay muchas razones que crean esta resistencia, así es el caso del psicólogo que atiende a la familia difícilmente quiera informar los hechos. Confía en poder controlar el conflicto y no desea ser considerado “un traidor” para la familia que trata. Otros piensan que la intervención de la justicia puede terminar por ser negativa si decide separar al niño de su entorno con la idea de protegerlo. Igualmente, se teme futuras acciones judiciales del ofensor. Sería altamente valioso realizar una investigación sobre las diversas causas que motivan esta actitud de los mediadores de la comunidad, información que permitiría diseñar ciertas pautas que dieran mayor eficacia a la acción institucional.

Indiscutiblemente, la posibilidad de hacer conocer los hechos a la justicia civil ha reducido esta renuncia social y esto sería aun más frecuente si además, se habilitaran servicios sociales o administrativos que pudieran recibir dicha información. Respecto al tema es preciso mencionar, el sistema que se aplica en Holanda, en donde se han creado los “Consultorios de Médicos de Confianza en Materia de Maltrato de Menores”, a los cuales puede acudir toda persona para revelar un hecho o sospecha de maltrato infantil, sin necesidad de mencionar el nombre del informante. El consultorio, que funciona ininterrumpidamente las veinticuatro horas, posee los medios para investigar y verificar el hecho denunciado. Comprobada la situación de abuso, se moviliza una ayuda con el consentimiento de la familia. Si la intervención es rechazada y el caso es grave, interviene el Consejo de Protección que es un Órgano del Ministerio de Justicia. Cuando esta instancia también fracasa, recién se acude al juez de Menores para que dicte las medidas de amparo<sup>cviii</sup>.

Nuestras leyes de protección contra la violencia familiar no imponen, en general, sanciones para quienes incumplen la obligación de informar. Hay que tener en cuenta

que la ley 12.569<sup>ci</sup>x de la Provincia de Buenos Aires, en cambio, establece que el juez o tribunal debe citar de oficio a los que no han acatado dicho deber y puede fijarles una multa, como también remitir los antecedentes al fuero penal (art. 4°). Entendemos que pese a la ausencia de un específico esquema sancionatorio, la omisión podría ser considerada, si se trata de un funcionario público, como un caso de violación de sus deberes. Igualmente, daría lugar a una acción de responsabilidad civil por daños y perjuicios, si como consecuencia de la inobservancia del mandato el niño ha sufrido un daño. Esto se ve frecuentemente en los Estados Unidos, en donde se promueven demandas de esta naturaleza, por mala práctica médica, contra los profesionales de la salud.

Entendemos, que al mismo tiempo, para proteger los derechos de las personas denunciadas es preciso establecer cláusulas de inmunidad con el objeto de evitar su responsabilidad civil o penal. Asimismo no ignoramos el peligro de imponer la denuncia, pues puede provocar un efecto no deseado, o sea, que los padres maltratantes no quieran requerir el auxilio ante el temor de que los profesionales intervinientes hagan saber los hechos a la policía o a la justicia. Hay que recordar que el Reglamento de la ley 24.417 (art. 4°)<sup>cx</sup>, establece la obligación de informar dentro de las setenta y dos horas de conocido el hecho violento. Sin embargo puede extenderse dicho plazo si el caso se encuentra bajo la atención de los organismos administrativos o cuando, por motivos fundados, a criterio del denunciante, resulte conveniente su ampliación. Naturalmente que la decisión del profesional implica asumir una responsabilidad en cuanto a la ausencia de un peligro para el niño, pues un diagnóstico errado puede tener sus consecuencias civiles si sufre nuevos daños. Algunos autores critican la norma pues juzgan que no se puede dejar librado a la voluntad del profesional la determinación sobre el momento en que informara al juez.

#### **4. c. Personas Habilitadas Para Hacer La Denuncia De Maltrato Físico y Abuso Sexual.**

Toda persona víctima de maltrato físico o abuso sexual, siempre que configure un delito, puede denunciar el hecho al juez, al agente fiscal o a la policía. Asimismo, puede denunciarlo toda persona que tuviere noticias de que el hecho se ha cometido, siempre que se trate de un delito perseguible de oficio (art. 174, Cód. Procesal Penal)<sup>cxí</sup>. La denuncia es vista como un acto de colaboración de los particulares con la administración de justicia tendiente a la realización efectiva del derecho penal<sup>cxii</sup>.

Versa al respecto el (art. 175, Cód. Procesal Penal)<sup>cxiii</sup>, que ésta denuncia puede hacerse sin ningún rigor formal, personalmente o por un mandatario, por escrito o verbalmente. Como vemos, todo ciudadano, de acuerdo con el texto legal, tiene varias vías para hacer conocer dicha información. Puede transmitirla al juez, al fiscal o bien a la policía. También cualquier persona tiene la facultad de comunicar tales hechos al asesor de Menores, quien debe informarlos a la justicia penal si se trata de un delito, sin perjuicio de otras acciones que puede adoptar para proteger al menor; o sea, tiene la competencia necesaria para entablar las acciones y recursos con el objeto de ampararlo.

En los casos en que la iniciación del proceso requiera la iniciativa de la víctima o de sus representantes legales, es decir, en las acciones dependientes de instancia privada ( lesiones leves, violación, rapto y abuso deshonesto), cuando la acción delictiva fue cometida por uno de los ascendientes, tutor o guardador, se procederá de oficio y , por consiguiente, la denuncia puede hacerla el progenitor que no ha atentado contra el hijo, un pariente, el guardador o cualquier persona que tome conocimiento del episodio.

El propio Menor Adulto (mayor de 14 años), tiene capacidad para denunciar el delito<sup>cxiv</sup>. Incluso cuando no hubiere alcanzado dicha edad, puede hacer conocer el hecho a la autoridad pública. Si bien este acto no tiene el carácter de denuncia desde el

punto de vista procesal, los órganos competentes deben iniciar la investigación al haber tomado conocimiento del hecho<sup>cxv</sup>.

#### **4. d. Quienes Están Obligados a Hacer La Denuncia.**

El ciudadano común, de acuerdo con la legislación vigente, no esta obligado a denunciar los hechos de maltrato de los cuales hubiere tomado conocimiento. En cambio, la ley enumera algunas personas a quienes se les impone el deber de hacer conocer los episodios delictivos.

Los funcionarios públicos, en cambio, tendrán la obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio, que los conozcan en el ejercicio de sus funciones....., es decir, aquellos delitos que no requieran el impulso de la propia victima (art. 177, inc. 1º, Cód. Procesal Penal)<sup>cxvi</sup>. En caso de no hacerlo, incurre en las responsabilidades establecidas en el Código Penal por el delito de encubrimiento (art. 277)<sup>cxvii</sup>, que fija una pena que va de 6 meses a 3 años de prisión. Queda exento de la obligación impuesta el empleado o funcionario publico que hubiese obtenido la información fuera del ejercicio de sus funciones. En este supuesto se lo equipara al ciudadano común.

Se entiende por “funcionario publico” y “empleado publico” a todo aquel que participe accidental o permanentemente del ejercicio de funciones publicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Por ejemplo, un médico, un psicólogo, un asistente social o una enfermera de un hospital son empleados públicos. También lo son los maestros que trabajan en las escuelas públicas. En suma, son empleados públicos todos los que prestan servicios, sin distinción de jerarquías, en la Administración Pública, sea Nacional, Provincial o Municipal<sup>cxviii</sup>. La ley ha impuesto la obligación de denuncia a los funcionarios o empleados públicos porque forman parte del Estado interesado en restablecer el orden jurídico.

Médicos y demás personas que ejerzan cualquier rama en el arte de curar.

Tienen el mismo deber de denuncia, sean médicos, parteras, farmacéuticos y demás

personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de la profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional ( art. 177, inc. 2º)<sup>cxix</sup>. Por ejemplo, si el medico o la enfermera de un hospital atienden a un niño gravemente golpeado, están obligados a denunciar el hecho.

Respecto a cuando deben hacer la denuncia las personas a quienes se les impone dicho deber, la ley nada dice, pero entendemos que debe darse la información tan pronto como se tenga conocimiento del hecho y resulte posible ponerse en contacto con la autoridad competente.

El carácter obligatorio de la denuncia en los casos de maltrato infantil se ve reforzado por el apart. 2 del art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)<sup>cxx</sup>

#### **4. e. El Secreto Profesional.**

Quedan exceptuados de la obligación de denuncia si hubieran tomado conocimiento del delito por revelaciones que les hubieran sido hechas bajo el secreto profesional (art. 177, inc. 2º, Cód. Procesal Penal)<sup>cxxi</sup>. La ley establece sanciones para quien, teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa (art. 156, Cód. Penal)<sup>cxxii</sup>. Así por ejemplo cuando el medico, psicólogo, asistente social o abogado, funcionario publico o no<sup>cxxiii</sup>, hace conocer un hecho delictivo cometido por su paciente o cliente revelado por éste durante la prestación del servicio.

Entendemos que los valores que aquí se protegen por medio del secreto profesional, es el derecho a la Intimidad, que es el bien jurídico protegido. Las personas obligadas a guardar la información desempeñan funciones en la vida social que llevan, generalmente, a quien utiliza sus servicios, a depositar en ellos toda su confianza. De esta manera, los profesionales se constituyen, con frecuencia, en receptores de secretos

cuya divulgación puede perjudicar a quien los ha hecho conocer. La prohibición de revelar el secreto confiado busca que la persona que requiere la asistencia se sienta absolutamente libre cuando por razones de necesidad debe informar ciertos hechos.

Ahora bien, hemos visto que, de acuerdo con las normas procesales vigentes, el médico y demás personas que profesan cualquier rama en el arte de curar tienen la obligación de denunciar el acontecimiento en el cual hubiesen prestado los socorros de su profesión. Empero, al mismo tiempo, no están obligados a hacerlo si hubieren tomado conocimiento del delito por revelaciones que les fueron hechas bajo el secreto profesional (art. 167, Cód. Procesal Penal)<sup>cxxiv</sup>. Aquí observamos una aparente contradicción, y dicho tema ha sido objeto de variadas interpretaciones doctrinales, a la hora de resolver tal contradicción. Pero hemos de ocuparnos aquí de la cuestión cuando se trata de maltrato físico o abuso sexual cometido contra el niño o adolescente por uno de sus padres o sustitutos.

Entendemos al respecto, que al profesional que denuncia hechos constitutivos de un delito contra el menor no se lo puede acusar de haber violado el secreto profesional porque lo ha hecho en virtud de una justa causa, es decir, en el ejercicio de un deber. Así por ejemplo, el médico, ha actuado en defensa de la persona del niño, frente a una agresión ilegítima, con la finalidad de evitar la repetición del hecho dañoso. La ley y la justicia, ante dos bienes jurídicamente protegidos (la integridad o vida del menor y el secreto que debe ser guardado) tendrán que pronunciarse por la tutela de la persona. La justa causa en esta situación implica un verdadero estado de necesidad que legitima la revelación para evitar un mal mayor<sup>cxxv</sup>. Es decir que aquí el médico debe hablar<sup>cxxvi</sup>, o sea que la revelación del hecho obedece a una razón valedera. Definir, pues, si existe o no justa causa depende del bien jurídico que se prioriza teniendo en cuenta la jerarquía de los valores plasmados en el orden jurídico. En la doctrina se ha sostenido que entre

dos derechos, el derecho a la intimidad y el derecho a la vida, debe de prevalecer este último<sup>cxxvii</sup>.

En la hipótesis del maltrato a un niño no se dan los elementos configurativos del secreto ni se viola el derecho a la intimidad porque, como bien lo señala el art. 19 de la Constitución Nacional, las acciones privadas están exentas de la autoridad de los magistrados siempre que no perjudiquen a terceros. No es el supuesto que la ley ha deseado proteger, o sea, cuando el propio autor del delito requiere los servicios médicos. En este caso, el derecho ha querido preservar la vida o integridad física de quien ha delinquido poniéndolo a cubierto de una revelación que puede llevarlo a la cárcel. Sería el caso, por ejemplo, cuando la mujer sufre hemorragias a raíz de un aborto autoprovocado, la ley quiere proteger su derecho a la vida y a la salud, o sea, evitar que deje de solicitar auxilio médico por temor a que el profesional denuncie el hecho a la autoridad pública. Como se ha dicho en un fallo: enfrentarse a “la disyuntiva de recurrir al hospital y soportar el riesgo de ser encarcelado, o bien, abandonarse a su suerte y soportar el riesgo de morir”.

La obligación de denuncia por parte del médico o de otros profesionales en el arte de curar se mantiene, frente a un grave atentado cometido contra un menor, porque el socorrido tiene exclusivamente el carácter de víctima. Criterio este sustentado en la doctrina y la jurisprudencia. No hay duda de que el facultativo tiene el deber de denunciar que atendió a quien fue víctima del delito, es decir, informar acerca de la materialidad del hecho con todos los datos que conozca a raíz de su intervención profesional, Soler sostiene que no está obligado a revelar el nombre del autor si lo ha conocido por confesión o por los dichos de la propia víctima<sup>cxxviii</sup>. De esta manera, quedaría eliminado el conflicto con que se enfrenta el profesional: al violar su obligación de denuncia o traicionar la confianza y la fe en él depositada.

En un caso, acaecido en los Estados Unidos, un hombre había revelado a su terapeuta la intención de matar a una mujer, y aunque no la nombro, el profesional comprendió que se trataba de Tatiana Tarasoff<sup>cxix</sup>, novia del paciente. El psiquiatra ordeno la interacción del enfermo en un instituto de salud del cual salio no bien, los médicos forenses determinaron que no se hallaba alterada su facultad de discernimiento. Dos meses más tarde el hombre mato a su novia. Este caso dio origen a la doctrina “Tarasoff”, la cual sostiene “el deber de revelar el secreto profesional cuando mantenerlo pueda significar un peligro hacia un tercero identificable”.

#### **4. f. Prohibiciones.**

#### **4. g. Prohibición De Denunciar.**

Art. 178 del Cód. Procesal Penal<sup>cxix</sup>, versa al respecto, que nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o mas próximo que el que lo liga con el denunciado. Sin embargo, esta norma, cuya finalidad ha sido “afianzar y estimular los sentimientos de unidad, respeto y jerarquía que constituyen la base de la organización familiar”, ha sufrido una aplicación restringida. O sea, se ha considerado que en el caso de actos lesivos contra el niño cometidos en el seno de la familia, la unidad o respeto ya no existen, razón por la cual los parientes cercanos pueden efectuar la denuncia del hecho.

La prohibición establecida no opera cuando el delito fue ejecutado contra el propio denunciante. Por ejemplo, un hijo lesionado por su padre puede hacer la denuncia. También la denuncia puede ser realizada por la madre, pues su vínculo con la victima es más próximo que el que la une al propio denunciado, v. gr., el marido.

#### **4. h. Efectos De La Denuncia.**

El denunciante no es parte en el juicio penal y no contrae ninguna obligación ni responsabilidad que lo ligue al proceso iniciado, salvo cuando hubiese hecho una

acusación falsa, o sea, sabiendo que la persona imputada es inocente (art. 179 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>cxxxii</sup>. Debe quedar claro que se halla incurso en el delito de calumnia solo el denunciante de mala fe, pero no aquel que presume razonablemente que el hecho haya sido cometido, aun cuando no lo hubiese presenciado o aunque después el abuso no se pruebe.

Al recibir la denuncia, si el hecho es verosímil el juez tiene el deber de iniciar la investigación, valiéndose de las pruebas que se le ofrezcan así como de las que adopte por su propia iniciativa. Es necesario tener presente que el denunciante no está obligado a proporcionar evidencias del hecho, pero puede aportar las que conociere o tuviere en su poder.

El Código Procesal Penal de la Nación, establece las atribuciones y obligaciones que tienen los jueces, el Ministerio Fiscal y los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad cuando reciben una denuncia (arts. 180 a 188)<sup>cxxxii</sup>. Si el magistrado, el fiscal o el funcionario policial no realizan las diligencias que les impone la ley pueden ser acusados de violar los deberes de los funcionarios públicos e imponérseles las penas previstas en los arts. 248 (prisión de 1 mes a 2 años e inhabilitación especial por doble tiempo) y 249 del Código Penal (reprimido con multa de \$ 750 a \$ 12.500 e inhabilitación especial de un mes a un año, cuando el funcionario público retardare, omitiere, rehusare algún acto de su oficio ilegalmente). EL Código Procesal Penal dispone sanciones para los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen las disposiciones legales u omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones (art. 187)<sup>cxxxiii</sup>.

## **5. Consideraciones Finales.**

A modo de ir dando andamiaje a la presente tesis y como hemos adelantado en la introducción de este capítulo, queda en claro, que la prevención del maltrato infantil se logra por medio de la comunicación porque posibilita encontrar un espacio, ser

protagonistas, aprender a respetar al otro, a formar espíritu crítico, aceptar el error como incentivo para la búsqueda de otras alternativas y ayuda a superar las dificultades porque la carga se reparte”, dando lugar a la responsabilidad que le cabe al Estado, es así, porque generalmente lo que se ve es la responsabilidad individual, y queda en la sombra la responsabilidad que cabe al Estado en la función de crianza y educación del niño. Se deposita el peso de estos hechos en los padres y se ponen velos a la violencia estructural.

Como ya se ha mencionado en el presente capítulo, existe responsabilidad Estatal cuando no se presta a los padres la asistencia apropiada para que puedan hacerse cargo del cuidado del hijo (arts. 18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño)<sup>cxxxiv</sup>.

Con respecto a la “denuncia”, solo a partir de la revelación es posible hacer efectiva la preservación de los derechos del niño o adolescente y el acceso a la justicia. Para romper el muro de silencio que oculta el maltrato, el niño requiere un apoyo, un acompañamiento que puede venir de los parientes, la escuela, las organizaciones no gubernamentales u organismos de la comunidad hay que asegurar un modelo de familia con un funcionamiento democrático basado esencialmente en la igualdad de sus miembros, la participación, el derecho a la autonomía y al desarrollo personal unidos a la idea de cooperación y solidaridad familiar, así como en el respeto por la diversidad y la búsqueda de consenso en la composición de los conflictos, siendo necesario considerar las necesidades de los niños que son propias de toda persona, y, a la vez, sus necesidades específicas de crecimiento y formación. El lema del año internacional de la familia ha sido, precisamente, “erigir la democracia más pequeña en el corazón de la sociedad”, pues sólo un niño tratado con respeto y dignidad dentro de una estructura y experiencias democráticas en la familia puede llegar a ser un adulto participativo en una sociedad democrática.

En el siguiente capítulo analizaremos la legislación Argentina y desarrollaremos la normativa vigente y tratados internacionales que gobiernan dicha temática.

## Capítulo IV

### Análisis De La Legislación Argentina y Alcance Normativo Sobre Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Los derechos del niño en la familia. La convención. La ley. 2. a. Convención sobre los derechos del niño. 2. b. ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 3. Participación del niño/a o adolescente en el proceso 4. Normativa contra la violencia familiar. 4. a. ¿Que Es La Violencia Familiar. 4. b. Legislación nacional. Ley 24.417. 5. Legislación de la provincia de Santa Fe. 5. a. Ley 11.529 y decreto reglamentario 1745/01. 5. b. Aspectos positivos en la ley. 5. c. A modo de crítica puede manifestarse. 5. d. Ámbito de aplicación. Art.1. 5. e. Decreto reglamentario provincial 1745/2001. 5. f. Parientes. Ascendientes y descendientes. 5. g. Menores. 5. h. Parientes Colaterales. 6. Presentación. Competencia. 6. a. Juez interviniente y juez competente. 6. b. Ley 11.117. 6. c. Asesoramiento letrado. 7. Trámite reservado. 7. a. Deber de denunciar. 7. b. Obligación de denunciar y el secreto profesional. 7. c. Procedimiento. 7. d. Medidas autosatisfactivas. 7. e. Características de las medidas autosatisfactivas. 7. f. Asistencia especializada. 7. g. Sanciones. 8. Consideraciones finales.

## **1. Introducción.**

En el presente capítulo busco describir el marco normativo supra-nacional, sustentado en la Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño, la normativa Nacional contenida en la Ley 26.061 de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 24.417 en el orden Nacional, contra la Violencia Familiar y la normativa contenida en la Ley 11.529 De Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe.

El tema que nos ocupa en el presente capítulo, es importante ya que en dichas normativas observaremos enfáticamente el respeto por los derechos del niño y consiguientemente el respeto de los derechos-deberes paternos, familiares o comunitarios, en donde los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los progenitores o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en las presentes Leyes y Convención.

En la elaboración del presente capítulo, hemos recurrido al marco normativo vigente nacional y supra-nacional, como así también a obras de diversos autores que buscan determinar los verdaderos alcances del término Interés Superior Niño, en el contexto de todos aquellos aspectos que referencian los derechos, necesidades, intereses y fundamentos de ser considerado un sujeto de derecho en las relaciones intersubjetivas que lo vinculan.

## **2. Los Derechos Del Niño En La Familia. La Convención. La Ley.**

### **2. a. Convención Sobre Los Derechos Del Niño.**

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989<sup>cxxxv</sup> (en adelante CDN), ratificada

por nuestro país mediante ley 23.849<sup>cxxxvi</sup> y con supremacía constitucional mediante la manda del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna, crea-además de la jerarquía legislativa en el orden interno-el compromiso internacional del país de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los progenitores, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>cxxxvii</sup> .

Se especifica que las medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales de prevención y tratamiento de los casos de malos tratos. Por otra parte, el art. 39 obliga a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño, cuando ha sido víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso.

La CDN, contiene y enuncia diez principios básicos de derechos protectores de los niños, a saber: Igualdad; crecer y desarrollarse física y espiritualmente; a un nombre y a una nacionalidad; crecer sanos; a cuidados y atención especiales; al amor y a la comprensión; educación gratuita, a jugar y a gozar de igualdad; ser los primeros en recibir ayuda; ser protegidos contra la crueldad, el abandono y la explotación en el trabajo; educados en la paz, la comprensión y la fraternidad. La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes como ser, el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social.

Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y

desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

La Convención consagra “el Interés Superior del Niño”, de la manera siguiente.

Art. 3.1: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño<sup>cxxxviii</sup>.”

Art. 2.1: “Los Estados Partes en la presente Convención respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus progenitores o de sus tutores.

La noción de interés superior del niño se identifica con el moderno y actual paradigma en materia de la infancia, la doctrina de la protección integral<sup>cxxxix</sup>.

El interés del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, así la Convención, declara que los progenitores o guardadores deben, en sus acciones, atender el interés superior del niño. Esto quiere decir que pueden hacer todo lo que beneficie al niño o adolescente, pero nada que atente contra su vida, integridad, salud, educación, seguridad o dignidad.

La Convención establece a su vez, a que las partes en un proceso en caso de existir controversia, tengan la oportunidad de participar en el procedimiento y de dar a conocer su opinión.

Para aquellos niños privados temporal o permanentemente de su medio familiar, establece el derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Así lo regulan los arts. 9 y 20, que disponen respectivamente<sup>cx1</sup>:

Art.9: “Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus progenitores contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, es decir, en un caso particular, por ejemplo, en los casos que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus progenitores o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”...

Art.20: 1-“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derechos a la protección y asistencia especiales del Estado.

2- Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3- Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar la soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

Estas normas refuerzan la disposición del art.5, que enfatiza el respeto por los derechos-deberes paternos, familiares o comunitarios, según la costumbre local.

Art.5: “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los progenitores o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”<sup>cxli</sup>.

De tal manera, la Convención, partiendo de un derecho al medio natural, pretende abarcar las diversas situaciones por las cuales el niño puede encontrarse privado de aquél, imponiendo al Estado Parte la obligación de proteger un interés superior.

En ésta inteligencia, la Constitución Nacional reformada en el año 1994, los tratados y declaraciones vigentes sobre derechos humanos son superiores a las leyes y gozan de jerarquía constitucional, formando el llamado bloque constitucional.

Art.75 CN. Corresponde al congreso:

Inc.22. “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”; “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos...”<sup>cxlii</sup>

Es de destacar que la intención de la Convención no es sólo la protección del niño contra la violación de los derechos humanos, sino también crearle condiciones favorables que le permitan una participación activa y creadora en la vida social.

La Convención preceptúa, como mecanismo de control, la creación de un Comité de los Derechos del Niño que tiene la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes<sup>cxliii</sup>.

Estos se comprometen a presentar a dicho Comité, por conducto del secretario general de las Naciones Unidas, informe sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso realizado en cuanto al goce de tales derechos<sup>cxliv</sup>. El Comité puede formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida<sup>cxlv</sup>. El texto transcripto no significa dar carácter programático a los derechos declarados, sino vigilar el grado de cumplimiento efectivo de las normas. Este cumplimiento se manifiesta tanto en la sanción de leyes para ajustar nuestro derecho interno a su contenido, como en las disposiciones, políticas sociales y fallos judiciales destinados a asegurar los derechos consagrados.

## **2. b. Ley 26.061 De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes.**

Así también en lo inminentemente operativo, en el año 2005, entró en vigencia la Ley 26.061 De Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes<sup>cxlvi</sup>, cuyo objetivo es la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Republica Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Digamos que esta norma interna torna operativa los derechos integrales de niñas, niños y adolescentes contemplados en la Convención.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño, en clara consonancia con la Convención Internacional precitada.

Entonces, la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas

hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y garantías de los sujetos de esta ley son de Orden Público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

La norma en análisis dispone como Interés Superior Del Niño a los efectos de la ley por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley<sup>cxlvii</sup>.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus miembros en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a la que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Respecto a las políticas públicas de la niñez y adolescencia, las mismas se elaborarán de acuerdo al fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; entre otros aspectos.

La normativa contempla la Responsabilidad Familiar, donde la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. Así, el padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

En tanto, los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los progenitores asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

En otra parte de la norma se estipula el Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal, donde las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometido a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante. En síntesis, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Así también las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de inferencias arbitrarias o ilegales<sup>cxlviii</sup>.

En lo inminentemente procedimental en ámbitos judiciales y administrativos se establece que los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías<sup>cxlix</sup>:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

La norma en su art.39 determina Medidas Excepcionales<sup>cl</sup>, a aquellas medidas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen.

Declarada procedente la medida de excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de Veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

Las medidas establecidas en el art. 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios<sup>cli</sup>:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se presentará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;

- c) Las medidas se implementarán bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;
- e) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;
- f) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

En tal sentido, siguiendo a la prestigiosa Jurista Dra. Cecilia P. Grosman<sup>clii</sup>, busco determinar los verdaderos alcances del término Interés Superior Niño, en el contexto de todos aquellos aspectos que referencian los derechos, necesidades, intereses y fundamentos de ser considerado un sujeto de derecho en las relaciones intersubjetivas que lo vinculan.

El interés superior del niño, forma parte de las llamadas “nociones-marco”<sup>cliii</sup>, particularmente, frecuentes en el derecho de familia. Con su introducción, se produce una auto limitación del Poder Legislativo, pues se deja en manos del juzgador tomar la decisión de acuerdo con la información que surge del caso concreto, o sea, conforme a las circunstancias de hecho, de lugar y de tiempo. De alguna manera el propósito es ofrecer un espacio abierto y flexible al juez o funcionario público y legitimar la autoridad de la decisión judicial o administrativa.

Cuando la interpretación judicial evalúa en un proceso el Interés Superior del Niño adquiere la fuerza de una gestación normativa. Si en un primer momento la lectura de cual es dicho interés se nutre de la historia singular, más tarde su reproducción en los discursos judiciales forja reglas capaces de llenar los vacíos de la ley o de neutralizar la

aplicación de ciertos preceptos. Es decir, la pauta se convierte en un poderoso instrumento de creación que alimenta el cambio legal.

Detrás de la valoración circunstanciada de cual es “el interés del niño”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado claramente, en el caso *Bulacio*<sup>cliv</sup>, que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este caso la Corte reiteró el criterio de la excepcional gravedad cuando estamos frente a las violaciones de los derechos de un niño. En efecto, la Corte señaló que éste caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción<sup>clv</sup>.

Asimismo subyacen las creencias generales sobre lo que es beneficioso para el niño, existiría un alcance de tipo social, como también su dimensión individual. Cada época y cada cultura define que es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y de representaciones sociales<sup>clvi</sup>. La pauta, pues, es una construcción sujeta a singularidades históricas, culturales, incluso regionales, verbigracia la realidad imperante por los menores referenciados en el capítulo primero.

Por consiguiente, en las decisiones es necesario articular aspectos sustanciales que los jueces y funcionarios deben tener en cuenta, al presenciar el interés del niño, los usos y costumbres propios del medio social y cultural en que se ha desenvuelto habitualmente, pues es deber del Estado y de la sociedad respetar la identidad y la

pluridad cultural<sup>clvii</sup>; por la otra, este relativismo cultural, que exige aceptar las diferencias, no puede servir de escudo para tolerar interpretaciones que signifiquen una vulneración de la dignidad que pertenece a los niños como seres humanos y que afectan sus derechos consagrados en instrumentos de jerarquía constitucional<sup>clviii</sup>.

### **3. Participación Del Niño/A o Adolescente En El Proceso.**

Otra cuestión a considerar es el momento apropiado en que el niño tenga debida participación en el proceso en que los involucran, variando las edades entre cinco y catorce años<sup>clix</sup>, en todo caso sería conveniente observar la mayor o menor madurez del infante y buscar parámetros menos significativos en caso concreto y realizando un enfoque de las diferentes circunstancias y características de las personas. Además, mantiene una correlación adecuada con el derecho de familia actual, flexibilidad y la delegación de la ley en el juez de amplias atribuciones, para aplicar en la causa que le toca decidir el estándar contenido en aquella<sup>clx</sup>.

No obstante ello, existe consenso de la doctrina y jurisprudencia nacional acerca de la operatividad de la Convención de los Derechos del niño y la consecuencia obligatoria de sus disposiciones, de lo que se desprende que el juez directa o indirectamente tiene la obligación de cerciorarse acerca de la opinión del niño en el asunto que le afecta, cuanto menos si considera que está en condiciones de formarse un juicio propio, readecuando las normas civiles a los alcances de la convención<sup>clxi</sup>.

Haciendo una interpretación genérica de la Convención, lo que busca es que el niño aparezca con una actitud autónoma al desempeñarse dentro del proceso, asistiéndole el derecho de oponerse y sostener su posición negociando con sus progenitores, al decir de Morello De Ramírez<sup>clxii</sup>..., donde la figura del abogado del niño, debe estructurar un andamiaje circunstancial de un nuevo interés autónomo personal y de directa atención por el órgano jurisdiccional.

Así las cosas, el niño debe participar dentro del proceso donde debe sentir y percibir que quien dirige el conflicto es el juez y no la familia, a quien la Constitución Nacional le envistió del imperio legal para tales fines.

Claro está, que existió cierta doctrina y jurisprudencia que la intervención del niño debe manejarse con un carácter irrestricto, y que exterioriza efectos negativos indagar al infante en despachos públicos y pulular en pasillos de tribunales, como así también, que es probable la afección a su psiquis haciéndolos partícipes de la contienda y erigidos en jueces de los progenitores<sup>clxiii</sup>.

Atendiendo a la consorancia y armoniosa interpretación de variada doctrina y jurisprudencia en la especie, no cabe dudas que lo procedente deviene estéril y neutro frente a los alcances, parámetros y paraguas jurídicos y fácticos que se utilizan para que el niño intervenga claramente en el conflicto que se presenta en su familia y las consecuencias del mismo en su futuro y su vida, al decir de Dolto:... “Lo definitorio no es apartar a los niños del problema judicial, sino enfrentarlos ante él y lograr su humanización con la mediación del lenguajes”...<sup>clxiv</sup>

El tema requiere estudios empíricos sobre las prácticas judiciales y desarrollos específicos interdisciplinarios destinados a asegurar el cumplimiento de las reglas del debido proceso que en relación al maltrato infantil tiene algunas notas particulares, entre ellas<sup>clxv</sup>:

a) Participación de la víctima en el proceso, tanto en el ámbito penal como en el civil. La palabra del niño debe contar con una previa información y ser recibida por personal especializado teniendo en cuenta la edad de la víctima, es decir, su etapa evolutiva. Va de suyo que considerar al niño o adolescente como un sujeto de derechos y no meramente un objeto de amparo significa darle la posibilidad de opinar, si tiene suficiente grado de madurez, sobre las medidas protectoras que deban adoptarse, aun cuando, ciertamente, no defina la actuación judicial. Esta participación comprende el

derecho del niño a tener una representación independiente que lo asista y defienda sus intereses, colabore en la investigación, sugiera las soluciones convenientes y controle las medidas resueltas.

b) Un esquema democrático exige decisiones que cuenten, en la medida de lo posible, con la aceptación de los progenitores o guardadores. Muchas veces las familias pobres, de quienes se desconfía, sufren un paternalismo intrusito y no se les dan los medios ni la oportunidad de recuperar los vínculos.

c) Trato digno y respetuoso de la víctima. Confidencialidad. Una dinámica democrática de la justicia reclama un procedimiento especial que contemple la situación dramática en la cual se encuentra un niño maltratado por sus progenitores cuando ingresa al tribunal. El niño, más que acusador, se siente acusado y culpable de lo que sucede. Una de las cuestiones que lesionan seriamente al niño o adolescentes es el manoseo judicial, es decir, la necesidad de repetir en diversas instancias el relato del abuso sufrido. Por lo tanto, hoy en día, se emplean técnicas como el video-tape o la declaración del niño en presencia de las personas claves. Es esencial, igualmente, preservar la confidencialidad de sus dichos mediante audiencias informales, al margen del sistema contradictorio, sin la presencia de las partes o sus asesores.

Si el niño sabe que sus palabras serán transmitidas al ofensor no querrá hablar, y si más tarde recibe el reproche de alguno de sus progenitores su mutismo se volverá impenetrable. Por esta razón, una orientación en el Derecho Comparado es preservar el testimonio del niño y registrar en el expediente sólo un informe resumido de sus dichos.

d) Un específico sistema probatorio. Un proceso justo demanda un proceso probatorio flexible acorde con la naturaleza de los hechos que suceden en la intimidad. El testimonio de la víctima, que constituye una pieza importante en el proceso, debe ser tomado por personas especializadas capaces de formular adecuadamente las preguntas

y resguardar la expresión espontánea de la víctima. Al mismo tiempo, debe acordarse al niño o adolescente el derecho de estar acompañado por personas de su confianza.

e) Redes sociales. Resulta esencial en el tratamiento del maltrato infantil la formación de una red social que rompa el aislamiento de la familia y la apoye en su funcionamiento cotidiano.

f) Coordinación institucional. Finalmente, un proceso justo requiere una articulación institucional, sobre la base de una planificación conjunta y diagnósticos eficientes que contemplen la gravitación de los diversos factores intervinientes. De esta manera es posible combatir las acciones disociadas e incomunicaciones que, a menudo, se producen en el ámbito institucional<sup>clxvi</sup>.

#### **4. Normativa Contra LA Violencia Familiar.**

Antes de meternos de lleno en la ley de violencia familiar, hemos considerado necesario dar una definición al vocablo violencia familiar.

##### **4. a. ¿Qué es la Violencia Familiar?**

El consejo de Europa, en su recomendación N° R (85) 4, 26, 5 de 1989 definió la violencia familiar en los siguientes términos: “Toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscabe la vida o la integridad física o psicológica o incluso la libertad de otro de los miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad”<sup>clxvii</sup>.

De la definición podemos decir, que son hechos físicos, actitudes insultantes u omisiones groseras traducidas en no acordar con otro integrante del grupo familiar la posición igualitaria, respeto y consideración recíproca, ocasionando un daño físico o perturbación psíquica que tornen imposible la vida en común<sup>clxviii</sup>.

Dicha relación de abuso implica un desequilibrio de poder, que para configurar violencia familiar debe ser crónica, permanente o periódica y cumplir con el requisito de la intencionalidad: un golpe, el insulto una mirada amenazante, un portazo, una sonrisa

irónica, la rotura de un objeto, deben tener por parte del agresor la intención de ocasionar un daño<sup>clxix</sup>.

La jurisprudencia extendió el concepto a “la mera sospecha de maltrato ante la evidencia psíquica o física que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia para la intervención judicial”<sup>clxx</sup>.

#### **4. b. Legislación Nacional. Ley 24.417.**

En el año 1995, tras varios intentos legislativos se sanciona la ley 24.417-1995- denominada “ley contra la violencia familiar”<sup>clxxi</sup>, básicamente de contenido procedimental, siguiendo en general el lineamiento europeo frente al niño maltratado, protegiendo asimismo a personas mayores de edad, no ofreciendo instrumentos para actuar sobre las causas sociales que originan la violencia familiar, ya que permite actuar para hacerla cesar y no para prevenirla<sup>clxxii</sup>.

Esta ley como las dictadas por las Provincias-entre ellas la Santafesina- son leyes locales que contienen disposiciones adjetivas aplicables en cada uno de los respectivos territorios.

Cuando se debatió en el parlamento se sostuvo que debía cubrir los siguientes objetivos: 1°. Dar una mayor visibilidad al fenómeno, es decir, instalar la problemática y resolverla vía legislativa; 2°. Proteger a la víctima; 3°. Impulsar y controlar un tratamiento terapéutico del problema; 4°. Contribuir desde la ley y la justicia a un cambio de conciencia social y 5°. Crear un procedimiento que guarde los principios del debido proceso y que garantice el derecho de defensa y la participación de los protagonistas del hecho en la decisión de las medidas a adoptar<sup>clxxiii</sup>.

La ley 24.417 manda la intervención de la Justicia civil en el conflicto intrafamiliar y en consonancia con las normas internacionales-con jerarquía constitucional a partir de la Carta Magna de 1994- fomenta el respeto de la dignidad y la libertad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o

degradantes<sup>clxxiv</sup>, con especial protección al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los progenitores, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo<sup>clxxv</sup>. Asimismo debe incluirse en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso<sup>clxxvi</sup>.

La normativa nacional y provincial se ciñen al ámbito de la competencia funcional civil, confirmando la anterior relación de estas cuestiones con los Tribunales de Familia-como el caso de Santa Fe- donde el fenómeno emergía en las acciones de divorcio, tenencia o visitas de hijos, o medidas previas como la exclusión del hogar conyugal, pero dejaban fuera el amplio espectro de las uniones de hecho o cuando la situación conflictiva involucraba a parientes mayores de edad, que ineludiblemente debían recurrir a la Justicia Penal.

Es decir, los casos de violencia familiar se conocían por el juicio de separación personal o divorcio, configurativo de la causal del art. 202 inc. 5° del Código Civil<sup>clxxvii</sup> abarcativo de los malos tratamientos, derogada como causal autónoma por ley 23.515<sup>clxxviii</sup>.

Si bien la ley tiende a despenalizar la cuestión, no obstante los elementos negativos, muchas veces la integridad física o psíquica de la víctima obliga a recurrir al sistema penal, así, entre las normas penales genéricas que se relacionan o pueden tener una derivación de la violencia intrafamiliar se encuentran la tipificación de los delitos contra la vida, lesiones<sup>clxxix</sup>, abuso de armas<sup>clxxx</sup>, delitos contra la honestidad, amenazas, violación de domicilio. Así por ejemplo, si por consecuencia de una agresión entre cónyuges o entre uno de los progenitores para con uno de sus hijos, deriva el homicidio

de uno de ellos, el delito será uno más en la estadística tipificado por el art. 79 del ordenamiento penal, con agravante por su condición de esposo o padre<sup>clxxxii</sup>, pero quedará pendiente el tratamiento de la violencia previa, que obviamente a la luz de las graves consecuencias, pierde trascendencia. Curiosamente la ley sustantiva penal no ofrece agravante para el homicidio entre concubinos, aunque la jurisprudencia por vía de los arts. 40 y 41 del C.P. han entendido que también debe juzgarse con mayor severidad la agresión a la compañera<sup>clxxxiii</sup>.

La efectividad de la sanción penal se relaciona asimismo con la disponibilidad o no de la víctima y la posibilidad de desistir del proceso en orden a la prosecución de otros objetivos que no se vinculan exclusivamente con la aplicación de una pena, sino que apuntan a crear una serie de medida protectoras del agredido, tratamiento del agresor y procurar la no-repetición del episodio.

La violencia familiar pone de manifiesto dificultades para que el actual Derecho Penal dé una respuesta adecuada a su problemática: a) el sistema penal es estigmático; b) la pena privativa de la libertad perjudicaría la economía del grupo familiar; c) imposibilidad de eliminar las conductas disvaliosas mediante sanciones; d) necesidad de demostrar la ocurrencia de la conducta prevista en el tipo penal y el nexo causal; e) dificultades para la toma de medidas cautelares preventivas<sup>clxxxiii</sup>.

Existe un abordaje alternativo del problema, consistente en habilitación de líneas Menor y la Familia en el orden Nacional o las Municipalidades, como obligación ineludible del Estado hacia los ciudadanos, que abarca desde la dimensión del carácter legislativo hasta la implementación de políticas de prevención general y especial<sup>clxxxiv</sup>.

## **5. Legislación De La Provincia De Santa Fe.**

### **5. a. Ley 11.529 Y Decreto Reglamentario 1745/01**

La ley 11.529 sancionada en 1997, al igual que la nacional, de características esencialmente procesales, con la incorporación al texto normativo de las medidas

autosatisfactivas-la primera en todo el país-como medida judicial urgente, es omnicomprensiva pues agota todo lo relacionado con la violencia doméstica desde la perspectiva civil, en una suerte de Código de la violencia familiar<sup>clxxxv</sup>.

### **5. b. Aspectos Positivos En La Ley.**

- 1) Inmediación lograda por el acceso directo de la víctima a los estrados judiciales, notablemente facilitada por la estructura legal;
- 2) Despacho de medidas autosatisfactivas de protección;
- 3) Contención y/o derivación de los denunciantes hacia sitios especializados con intervención de otras áreas disciplinarias;
- 4) Ampliación del espectro contemplativo de la problemática en las uniones de hecho, progenitores e hijos mayores convivientes y circunstancias derivadas por inadecuada continencia familiar de personas ancianas o discapacitadas;
- 5) Colaboración desinteresada de organismos o instituciones dependientes del área de gobierno, ej., la policía para efectuar notificaciones o relevamientos urgentes; área de salud, indispensable para lograr efectividad en las disposiciones tomadas y distintos centros de acción comunitaria especializados en violencia que colaboran formando una amplia red social;
- 6) Información cuantitativa-parcial-sobre un tema que hasta el presente se le restaba trascendencia dentro de la planificación política.

### **5. c. A Modo De Critica Puede Manifestarse.**

- 1) La Reglamentación por decreto 1745/01 dista de ser coherente con los principios enunciados en la ley, comprensiva de la ausencia de infraestructura o programas que prevengan y detecten la violencia, cuestión, por cierto bastante común a legislaciones novedosas dictadas en el país;
- 2) Causa-efecto del punto anterior: la postergación de tratamientos o seguimientos por los victimarios o la familia involucrada;

- 3) Falencias de una adecuada planificación que determine exactamente el material humano y la disposición del mismo en el lugar que aporte ayuda en la prevención y durante los episodios;
- 4) Escaso asesoramiento de abogados particulares en la presentación inicial. La mayoría de las cuestiones son presentadas por las Defensorías Barriales, Defensorías Generales- cuando se trata de gente de poco recurso o hay afectados menores de edad-, Defensoría del pueblo y por Fiscalía, que normalmente son anoticiados por la propia víctima, servicios hospitalarios o escuelas;
- 5) Planteos que desnaturalizan el procedimiento o bien conflictos domésticos que carecen de entidad por sí solos para adoptar las medidas previstas en la ley;
- 6) Cierta tendencia a implicar cuestiones que tienen un tratamiento específico en la normativa del Código Civil como medidas cautelares previas a una acción de estado de familia, ej. la exclusión del hogar conyugal o en el ordenamiento procesal por ej. la protección de personas, distante de la finalidad perseguida en esta legislación<sup>clxxxvi</sup>.

#### **5. d. Ámbito De Aplicación. Art. 1.**

La ley describe su ámbito de aplicación y ubica la violencia como abarcativa de la coacción física y la psíquica, y establece que quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, todas aquellas personas que sufriesen lesiones o malos tratos físicos o psíquicos por parte de alguno de los integrantes del “grupo familiar”. A los efectos de esta ley, entendiéndose por tal al surgido del matrimonio y al concubinato o unión de hecho, pudiendo residir en el mismo hogar o en domicilios distintos, por ej. la esposa o compañera separada, conflictos que acaecen cuando se deben ver por las visitas de los hijos; violencia del padre o de la madre cuando no conviven con los hijos menores; de uno de los esposos o compañero hacia los hijos del anterior matrimonio de su esposa o compañera; de los hijos hacia sus progenitores, etc.

Cuando entró en vigencia la ley nacional se confundió el significado y concurrieron madrastra y los hijastros todos mayores de edad, que querían excluirse mutuamente de la propiedad heredada de quien fuera marido de la primera y padre de la segunda. Estos casos se resuelven dentro de la sucesión o de haber lesión en sede penal.

Por su parte la ley 24.417, dispone que los efectos de la ley se extienden a la familia constituida legalmente como a las uniones de hecho, aunque omite referirse al cónyuge y a la concubina entre las personas beneficiadas por la protección legal<sup>clxxxvii</sup>.

El trato igualitario matrimonio-concubinato representa la interpretación con sustento fáctico de que los conflictos de violencia surgidos en las uniones extramatrimoniales, representan-aproximadamente-el 25% del total. Asimismo la expresión “uniones de hecho” ha de ser aquí entendida como refiriendo a aquellas relaciones estables entabladas entre un hombre y una mujer que cohabitan públicamente haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio, o, lo que es lo mismo, la concubinaria<sup>clxxxviii</sup>, y, dada su equiparación a aquél en la materia, le son aplicables, en sus hipótesis. Por su parte, cabe señalar que no se encuentran incorporadas en el ámbito de operatividad de la norma las personas de varón y mujer que mantienen entre sí un reiterado y habitual trato sexual mas sin configurar el aludido concubinato<sup>clxxxix</sup>.

El artículo no exige que la unión sea pública y notoria, ni que exista trato matrimonial entre los componentes al admitir que pueden ser no convivientes, por ello y más allá de la intención del legislador, su campo de aplicación es más amplio que la ley nacional pudiendo comprender a los noviazgos o relaciones de pareja circunstancial.

Respecto a los noviazgos violentos, cabe recordar, en la cuestión, la respuesta de Peyrano, quien afirma que: “Si bien no resulta claro que ésa haya sido la intención, el hecho de que la ley 11.529 se aplique a las uniones de hecho (convivientes o no) podría-en algún supuesto-comprender también los noviazgos”<sup>cx</sup>.

Asimismo puede extenderse hacia “uniones de hecho del mismo sexo”, ya que si la pretensión legal es la protección de las personas, su orientación no puede inclinarse únicamente hacia la unión heterosexual y, por lo tanto, impugnabile por discriminatoria.

Respecto a personas que padecieran una enfermedad que, de acuerdo a parámetros psiquiátricos las posicionan en una particular situación de indefensión que, precisamente les impide peticionar la protección legal adecuada frente a la violencia sufrida. Se sustenta en la situación fáctica que indica que la gran mayoría de esas personas no han sido declarada interdita, o no se les ha iniciado el correspondiente proceso, de lo contrario su problemática encuentra respuesta legal en el capítulo referido a "protección de incapaces"<sup>xcxi</sup>.

#### **5. e. Decreto Reglamentario Provincial 1745/2001.**

Este decreto definió los distintos tipos de violencia que abarca esta norma.

Violencia física: es toda acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.

Violencia psicológica: es toda acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas por medio de intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, emocional, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Violencia sexual: es toda acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales con la persona que despliega la acción o con un tercero, mediante el uso de la fuerza física, amenaza, chantaje, soborno, manipulación o cualquier otra conducta que anule o limite la voluntad personal.

Violencia patrimonial: es toda acción u omisión que implique perjuicio, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos,

instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos, destinados a satisfacer necesidades que conlleven un riesgo de daño inminente en la salud física o psíquica o la vida de algún miembro del grupo familiar.

También el decreto comprende por violencia familiar el incumplimiento de los deberes de asistencia alimentaria.

#### **5. f. Parientes. Ascendientes y Descendientes.**

Esta clasificación obedece a parientes por consanguinidad de personas que descienden una de otras o bien de un antepasado común, y comprende en línea recta descendente a los hijos, nietos y demás descendientes<sup>cxcii</sup>, y en la ascendiente al padre, abuelo y otros ascendientes<sup>cxci</sup>, existiendo tantos grados como generaciones<sup>cxci</sup>.

#### **5. g. Menores.**

Entre los descendientes se ubican los menores, y en sentido amplio se refiere cuando la salud física o mental de un niño- ubican en esta categoría al menor de 18 años-aunque en Argentina con la reserva efectuada a la Convención sobre los Derechos del niño, se extiende a 21 años-, o su seguridad están en peligro, por acciones u omisiones llevadas a cabo por el padre o la madre u otras personas responsables de su cuidado o negligencia<sup>cxv</sup>.

Por lo tanto “maltratado” es todo niño/a, a que en el transcurso de la interacción con sus progenitores o sustitutos resulte objeto de lesiones físicas no accidentales, derivadas de acciones u omisiones por parte de los mismos<sup>cxvi</sup>.

Cuando el menor se encuentra en estado de abandono interviene el Juez de Menores, conforme la competencia material asignada en el art. 5° inc. 1° de la ley 11.452<sup>cxvii</sup>. Se trata del abandono físico o negligencia que se produce cuándo las necesidades básicas del menor (alimentación, higiene, vestimenta, cuidados médicos, educación) no son atendidas por sus progenitores, es materia de la Justicia Minoril. En tanto que resulta paradójico que el maltrato físico normalmente asociado al término

“maltrato”, esto es, cuando estamos en presencia de un niño que se le ha pegado o golpeado- pero no ha existido abandono- es competente el Tribunal de Familia a pesar de la mayor especialización de aquéllos Juzgados.

Los Menores de 21 años quedan comprendidos en la normativa<sup>cxviii</sup>, pero se debe incluir cualquier maltrato a las personas por nacer, por comprometer la salud de éstas y de la madre. Es lo que se denomina MALTRATO PARENTAL, comprensivo de “aquellas condiciones de vida de la madre gestante que, pudiéndolas evitar, se mantienen y tienen consecuencias negativas en el feto como alimentación deficitaria, exceso de trabajo corporal, enfermedades infecciosas, hábitos tóxicos, seguimiento inadecuado de una enfermedad crónica, etc.”<sup>cxix</sup>. Asimismo nuestro ordenamiento jurídico, tanto constitucional como infraconstitucionalmente constituido, reconoce a la persona por nacer-niño desde la concepción para nuestro ya mencionado ordenamiento jurídico-sus derechos a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud y a la protección por su familia<sup>cc</sup>, motivo por el cual, y aun cuando las disposiciones de la ley 11.529 no la tengan expresamente incorporada en su concepto de “grupo familiar”, ha de reputársela como tal.

Así lo ha decidido como juez de trámite del Tribunal Colegiado de Familia N° 3 de la ciudad de Santa Fe<sup>cci</sup>, competente, pues en el caso<sup>ccii</sup>, declarando admisible la presentación de quien, mayor de edad y diciéndose padre del *nasciturus* portado en su seno por madre menor de edad, deba a conocer la circunstancia de que, en su entender, tanto el padre como la madre de ésta-abuelos del mencionado *nasciturus* y, por ende, sus parientes- descuidaban la adecuada tutela del embarazo.

## **5. h. Parientes Colaterales.**

La línea colateral, a diferencia de la recta descendente o ascendente, se establece por la relación existente entre consanguíneos determinada por un ascendiente común o

tronco (conf. Art. 348, 353 y conos. del C, Civil). Por lo tanto comprende los hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.

Aquí lo llamativo es que la ley haya olvidado a los parientes afines en primer o segundo grado y así no podría sancionarse conflictos violentos con relación a suegra, suegro, nuera, yerno, cuñados, cuñadas, etc. No obstante si el agredido fuere un menor que convive con algunos de estos parientes, el “mejor interés del menor” como pauta axiológica de raigambre constitucional tornará aplicable la preceptiva legal<sup>cciii</sup>.

Esta ley no puede esgrimirse como medida cautelar previa a la separación o divorcio, pues si bien el hecho disparador puede ser idéntico al que se emplea para interponer por ej. la exclusión del hogar, ésta es una pretensión accesoria, de carácter provisional, revisable si cambian las circunstancias, autorizada específicamente por el art. 231 del C. Civil a favor de los cónyuges y sujeta a caducidad en caso de no iniciarse la acción principal de separación personal o divorcio vincular, caracterización que no condice con la medida en análisis que se agota con su despacho-autosatisfactiva-, extensible a otras personas además de los esposos, no sujeta a plazo de caducidad y con posibilidad de aplicar terapia obligatoria.

## **6. Presentación. Competencia.**

ART. 2º: La ley usa el vocablo “presentación” y no denuncia o demanda, ubicando este derecho de postulación como expresamente permitido (art. 30 y 31 inc.2º del CPCCSF.) debido a las especiales características de las medidas en cuestión<sup>cciv</sup>.

El decreto reglamentario a su vez precisa: que debe entenderse por Presentación, poner en conocimiento de un juez, cualquiera sea su competencia, o del Ministerio Público, el hecho o situación de violencia<sup>ccv</sup>.

Es decir, reconoce el “Jus postulando” del agredido par presentarse directamente ante los estrados judiciales reclamando tutela jurisdiccional sin que fuera menester que cuente con asistencia jurídica técnica alguna.

Esto se ha objetado que sea ventajoso a pesar de los loables propósitos perseguidos por el legislador que, muy posiblemente, apuntó a desembarazar de todo obstáculo a la presentación del agredido. Sucede que la asistencia letrada, provenga de donde fuera, no solamente cumpliría con la función de encuadrar jurídicamente de manera correcta la cuestión, sino que también funcionaría a modo de “contención” de la víctima. De otro modo, muchas veces ocurrirá que ésta se presente ante el juez con toda la carga psíquica de la agresión sufrida y el oficio se verá en la obligación de adoptar actitudes apaciguadoras, con distracción de sus tareas jurisdiccionales específicas<sup>ccvi</sup>.

Esta crítica es compartida en los casos con competencia de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito y los Tribunales de Familia, por la multiplicidad de tareas y causas. Ante los Juzgados Comunes esta posibilidad de formular postulaciones significa una simplificación para la víctima, sin ocasionarle trastornos al Juzgador.

Es un trámite especial para que la víctima pueda requerir y obtener el despacho inmediato jurisdiccional, sin que exista sanción hacia el violento.

Respecto a la presentación, puede ser escrita o verbal, la cual se sumará a las excepciones contenidas en los arts. 49, 65 y 66 del CCCSF.<sup>ccvii</sup>, apartándose del principio general: toda solicitud dirigida al tribunal debe hacerse por escrito-art. 62 del mismo ordenamiento.

Es conveniente que la postulación verbal se realice con intervención actuarial. Si alguna duda se planteara en torno a las circunstancias de una postulación verbal dada- por ejemplo si efectivamente se formalizó, su fecha o la identidad del peticionante-, el secretario del Juzgado se verá obligado a producir sobre el punto, el informe previsto por el art. 48 del CPCCSF<sup>ccviii</sup>.

#### **6. a. Juez Interviniente y Juez Competente.**

El juez interviniente es aquél ante el que se efectúa la presentación y puede ser cualquier magistrado de la Provincia, incluso el Juez Comunal quien por ley le está

expresamente vedado intervenir en cuestiones de familia, art. 120 último párrafo LOPJ<sup>ccix</sup>, quien puede adoptar algunas de las medidas del art5°- Medidas Autosatisfactivas.

Luego, debe remitir las actuaciones en forma INMEDIATA al Juez competente que es el Juez de Familia o donde no hay, al Juez de 1ª. Instancia de Distrito.

El Juez interviniente o el competente intervendrán en los asuntos cuya competencia territorial esté determinada por el domicilio del denunciante.

El Juez inicial, tiene deberes funcionales inmediatos:

1°. Requerir informes sobre el estado de salud del agredido,

2°. Luego de haber tomado alguna de las medidas previstas en el art.5, debe dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión.

3°. Proveer las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o grupo familiar asistencia médica o psicológica gratuita a través de los organismos públicos, siendo obligatoria la participación del agresor a estos programas, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes. (Art. 6).

4°. Ante el incumplimiento de las medidas o ante la reiteración de hechos de violencia por parte del agresor, puede ordenar la realización de trabajos comunitarios en los lugares que se determinen-bajo resolución fundada-. Dicha resolución será recurrible conforme lo previsto en el CPCC. El recurso que se conceda lo será con efecto suspensivo (Art. 7).

5°. El Juez Competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario (Art. 8).

6°. De las denuncias que se presenten, el juez inicial, notificará a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia dependiente de la Secretaría de Estado de

Promoción Comunitaria, la cual podrá solicitar la colaboración del Centro de Asistencia a la Víctima, dependiente de la Defensoría del Pueblo (Art. 9).

Se ha dicho que cuando una señora, una maestra, el médico de un hospital o un niño se dirigen al Estado pidiendo socorro y el Estado, a través de sus distintos organismos comienza a discutir a quien le corresponde intervenir, crea una sensación de desconfianza, retroalimentada singularmente por los medios de comunicación<sup>ccx</sup>.

La crítica que se le hace al sistema es que el Juez competente, el que decide finalmente, se puede encontrar con situaciones consumadas difíciles de retrotraer<sup>ccxi</sup>.

Con arreglo a la extensión territorial de la Provincia de Santa Fe, parece útil y ventajoso que las víctimas-muchas veces de condición humilde- puedan acudir ante el Juez Comunal (con competencia en poblaciones inferiores a 10.000 habitantes) o el Juez de Primera Instancia de Circuito (art. 4° ley 10.160) para una pronta respuesta a su presentación y, no verse en la necesidad de acudir indefectiblemente al Juez de Primera Instancia o Tribunales de Familia que en ocasiones se encuentran muy distantes de su domicilio habitual.

El Juez Competente, es el denominado “Juez de Trámite” en los Tribunales Colegiados de Familia (dos en Santa Fe y tres en Rosario) o bien el Juez de Primera Instancia de Distrito que tenga esa competencia donde los primeros no estuvieren constituidos, y ambos están autorizados para despachar idénticas medidas que el magistrado inicial.

#### **6. b. Ley 11.117.**<sup>ccxii</sup>

Esta ley incorpora al Código Procesal Penal de Santa Fe el inc. 14 del art. 190 y el art. 306 bis siguiendo la convocatoria efectuada por la Nación al incorporar por ley 23.984 un segundo párrafo al art. 310 del Código Procesal Penal de la Nación.

El art.190 inc. 14°: autoriza al Juez a excluir del hogar por un término que no exceda las 48 horas, en los delitos dolosos cuando el agresor y agredido cohabiten en el

mismo lugar, sean cónyuges, concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos, y tal cohabitación conlleve a suponer la reiteración de hechos similares y con el único fin de prevenir los mismos. En caso de desobediencia deberá cumplir ese término detenido, sin perjuicio de lo que disponga el juez competente-Tribunal Colegiado de Familia o Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial donde no existen aquéllos-.

El art. 306 bis prescribe que ante la reiteración de delitos y por idénticas razones de las ya referidas el juez podrá después de recibida la indagatoria y por auto fundado mantener la exclusión del hogar del imputado por otras 48 horas, prorrogables cuando existan causas o motivos graves que lo justifiquen.

La única medida cautelar autorizada expresamente en el ámbito de la competencia penal es la exclusión del hogar.

### **6. c. Asesoramiento Letrado.**

La ley civil, no exige la defensa profesional del presentante, no obstante la asistencia letrada es aconsejable para los casos en que la presentación la efectúa directamente el fiscal, un médico, o una maestra. De tomarse conocimiento a través de los Defensores Generales, ellos brindarán la asistencia gratuita que la Provincia garantiza<sup>ccxiii</sup>.

En caso de violencia entre adultos, con o dirigida a hijos menores, comunes o no, deberá darse intervención necesaria a su representante promiscuo<sup>ccxiv</sup>.

### **7. Trámite Reservado.**

**Art. 2º:** Las presentaciones autorizadas por esta ley, pueden efectuarse en forma verbal o escrita, ante cualquier Juez o ante el Ministerio Público...

Todos los procesos serán de trámite reservado, con excepción de las intervenciones del agresor y/o agredido, sus representantes o mandantes y la de los expertos que en cada caso autorice el juez interviniente.

La reserva del expediente importa que sólo tendrán acceso a él las personas mencionadas en el último párrafo del artículo, lo que indica necesariamente el resguardo físico en los lugares adecuados del tribunal, pero también la debida protección a los derechos personalísimos de cada una de las personas involucradas.

Aquí observamos que existe cierta contradicción con esa función protectora, la obligatoriedad de notificar a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia de las denuncias recibidas, pues los datos de los involucrados se conocerán en esa dependencia. (conf. Art. 9).

Más allá de ese anoticiamiento, concluida la actuación judicial el expediente debe reservarse en el ámbito del Juzgado y tampoco puede ser destruido. (conf. Art. 252 LOPJ)

### **7. a. Deber De Denunciar.**

**Art. 3º:** La ley 11.529 igual que el art. 2º de la ley nacional impone la obligación de denunciar el hecho-luego de asistir a la víctima- a los servicios asistenciales, sociales o educativos, públicos o privados, a los profesionales educativos públicos o privados, a los profesionales de la salud y a todo otro funcionario que en razón de sus funciones acceda al conocimiento de una situación de violencia, con la diferencia que en la Provincia debe realizarse ante el Ministerio Público-Fiscal, Defensor General o Asesor de Menores de acuerdo art. 125 ley 10.160 y por las funciones asignadas-, o ante cualquier Juez mientras que en el orden nacional la denuncia es solo ante el Juez competente-art.1º-, salvo el caso del menor o incapaz que puede poner en conocimiento los hechos ante el Ministerio Público-art. 2º in fine-.

En Nación, el Decreto Reglamentario N° 235/96, impone la obligación de denuncia dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas (art.4), plazo que podrá extenderse si el caso se encuentra bajo atención ante los organismos administrativos o que, por motivos fundados a criterio del denunciante resulte conveniente hacerlo. Esta

segunda excepción rige sólo si el denunciante es persona capaz; si es incapaz y la cuestión no está bajo tratamiento de los organismos especializados, la denuncia debe ser elevada al Juez, quien resolverá si es conveniente o no suspender el dictado de las medidas reguladas en la ley<sup>ccxv</sup>.

En el orden Nacional, el Ministerio Público se encuentra obligado a efectuar las presentaciones de las denuncias:

- a) A través de las Asesorías de Menores cuando se trata de menores e incapaces, dada la representación promiscua que ejercen los intereses de los mencionados.
- b) A través de las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes o de las Fiscalías en lo Civil y Comercial cuando se trate de ancianos o discapacitados<sup>ccxvi</sup>.

La ley 11.529 faculta al Ministerio Público para que, una vez recepcionada la presentación le dé intervención al Juez competente. Conforme el art. 125 LOPJ, el Órgano está integrado por el Procurador de la Corte Suprema, los Fiscales de las Cámaras de Apelaciones, los Defensores generales y los Asesores de Menores.

Los legitimados para realizar la presentación son:

El Fiscal (art. 139 inc. 1° LOPJ), el Defensor general, en el caso de existir menores involucrados o bien ejercer la representación de pobres (art. 142 inc. 1° LOPJ) y el Asesor de Menores cuando el menor se encuentra en estado de abandono (art. 146 inc. 1° LOPJ).

Cuando el menor o incapaz fuere golpeado por uno de los progenitores, el otro, deberá poner en conocimiento del Juez de Familia esos hechos de acuerdo a los derechos-deberes derivados de la patria potestad<sup>ccxvii</sup>.

La ley no impone sanción específica en caso de incumplimiento del deber de denunciar, en consecuencia se afirma que rige la responsabilidad ordinaria por daños y perjuicios, amén que dicha conducta podría encuadrarse en el tipo penal del abandono de personas, agravado por el vínculo<sup>ccxviii</sup>.

Al igual que la ley nacional, tampoco previó una exención de responsabilidad-civil y penal- por el cumplimiento de la obligación legal de efectuar la denuncia. A estos efectos la norma aplicable es la del art. 1071 del C. Civil<sup>ccxix</sup>. Se ha visto en ello un límite a que se efectúen libremente denuncias en los casos en los que la ley así lo impone, ya que pesa sobre los denunciantes el riesgo de resultar demandados y de estar sometidos a procesos judiciales, propugnándose una reforma en ese sentido<sup>ccxx</sup>. El propio menor o incapaz puede denunciar los hechos al Ministerio Público-Fiscal-quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Juez, quien deberá dar intervención al Defensor General por la representación promiscua<sup>ccxxi</sup>. Debiendo en la medida de lo posible ser oído personalmente conforme la Convención de los Derechos del Niño con rango constitucional por el art. 75 inc. 22° de la Carta Magna. El menor impúber, realizará la presentación con la asistencia del Defensor General o del Asesor de Menores (interpretación a contrario sensu del art. 286 del C. Civil<sup>ccxxii</sup>).

Por lo general cuando el agredido es un menor la imputación es efectuada por el establecimiento educativo o asistencial, y sólo excepcionalmente por el propio maltratado. Si la política del Estado es impedir el desarrollo de la violencia en el marco familiar, deberá ampliarse la legitimación a otros familiares o terceros a fin de evitar o prevenir el hecho violento, presentada en el Juzgado es indispensable citar a la víctima a fin de que ratifique lo denunciado.

Esto, se cuestiona porque obligará a una mayor exigencia para su admisibilidad a fin de evitar aprovechamientos indecorosos de tales terceros, pero, se admite su necesidad en torno de la problemática reseñada<sup>ccxxiii</sup>.

Conforme lo expuesto y atento ser el criterio legislativo conferir al agredido todas las facilidades para formular la denuncia, se debe entender que la legitimación activa no es número cerrado respecto a las personas mencionadas y por lo tanto tiene un carácter meramente enunciativo.

## **7. b. Obligación De Denunciar Y El Secreto Profesional.**

En la violencia familiar el secreto profesional en la revelación del hecho salvaguarda sólo al autor o agresor, quien se vería perjudicado ante la revelación de la circunstancia, pero como principio general, las víctimas no pueden verse perjudicadas por esa manifestación que hace el obligado a guardar secreto, pues es evidente que dicha revelación no puede perjudicarla.

El objeto jurídico de la reglamentación del secreto profesional es el Interés Público de amparar la libertad individual relativa a los secretos confiados por necesidad a personas que se hallan en determinadas situaciones sociales o jurídicas (estado) o que ejercen determinados cargos, artes o profesiones<sup>ccxxiv</sup>.

Cuando el secreto no tiene la entidad necesaria para dar al profesional un poder sobre la persona a quien se ha prestado sus servicios, el secreto deja de ser tal para la ley aún cuando desde el punto de vista de las normas éticas de la profesión puede seguir considerándose. Por eso para hallarnos ante un verdadero supuesto de violación de secreto profesional, el sujeto activo debe ser un verdadero profesional que desarrolla una actividad lícita y en cuanto a los empleados públicos su función cubre aún el carácter de profesionales que puedan tener.

La ley protegería el secreto en la medida en que el individuo está interesado en él. Ese es el motivo por el cual se ha considerado que el consentimiento para que se revele el hecho o circunstancia por parte del interesado, antes que justa causa de revelación, excluye el carácter secreto de aquéllos. No todos admiten ese subjetivismo. Así Núñez descarta que el secreto protegido por la ley exija la voluntad del interesado en él como requisito imprescindible<sup>ccxxv</sup>.

La ley al hablar de “secreto cuya divulgación puede causar daño” señala exclusivamente una característica del secreto. No se trata de que el secreto se pueda divulgar, sino que al divulgarse produzca daño, y tampoco puede ser un juicio “a

posteriori” de la revelación sobre la posibilidad de divulgación dañosa, sino de un juicio previo al hecho de la revelación.

En la violencia familiar la propia ley impone el deber jurídico de poner el hecho en conocimiento de la autoridad, esto sin perjuicio del consentimiento del interesado que, tiene virtualidad para eliminar la responsabilidad penal por la revelación del secreto pues no se puede destruir la libertad de un individuo cuando se hace lo que él mismo quiere que se haga, por lo tanto existiría una justa causa de revelación.

Lo que se encuentra en juego es la libertad que se defiende con el silencio y el bien jurídico que se puede ofender observando ese silencio. Por ejemplo si el silencio puede vulnerar el bien jurídico de la vida, la revelación se encontrará justificada y el profesional tendrá la obligación de denunciar.

Si media justa causa o no existe secreto conforme el art. 156 Código Penal<sup>ccxxvi</sup> el profesional está obligado a denunciar cometiendo el delito de encubrimiento si omite el cumplimiento de dicha obligación. La estimación que a priori se haga de tales cuestiones jurídicas no resultará sencilla pero es preciso tener presente el abundante material que proporciona el error sobre los elementos del tipo, que puede vaciar de dolo tanto al delito de encubrimiento como al de violación de secreto.

Ahora bien, el problema se presenta porque existen normas procesales que exceptúan de la obligación de declarar a los profesionales del arte de curar cuando hubieren tenido conocimiento del delito por “revelaciones que les fueron hechas bajo secreto profesional”. No cabe duda que la interpretación de las normas procesales no puede llegar hasta el punto de que importe la eliminación, aunque más no fuere que en casos determinados, de una norma penal, si alguna debe ceder son aquéllas, dado la primacía establecida por la Constitución Nacional, art. 31<sup>ccxxvii</sup>.

De los profesionales enunciados por la ley, quienes tienen un trato frecuente o relación permanente, por ejemplo, el docente sobre el alumno o el médico pediatra en el

niño atendido, tienen una obligación agravada y el ilícito generado por el no cumplimiento de la obligación de denunciar continuará por todo el tiempo en que se omita dicho mandato sin que haya prescripción o caducidad de la carga, a menos que esté obligado se anoticie fehacientemente de que la denuncia fue formalizada por el propio damnificado por su representante legal o por cualquier otra persona cuya obligación de denunciar sea exigido<sup>ccxxviii</sup>.

Si el lesionado fuere un menor, incapaz o anciano existe un interés superior social de denunciar el hecho y a la persona del agresor, por lo que el obligado a guardar secreto se vería revelado. Es decir, el secreto profesional cede cuando se efectúa la denuncia en ejercicio de un deber y en función de justa causa, que está legitimada por el estado de necesidad que tiende a evitar un mal mayor.

Distinto sería el caso de un psicólogo que atiende el problema y no existe un delito pues estas conductas comienzan, a veces, en forma sutil consistente en atentados contra la autoestima del cónyuge.

Si el psicólogo no toma conocimiento de ningún delito, no hay secreto profesional sobre un hecho futuro, pues siempre se tiene que referir a un hecho acaecido, luego no habría inconveniente en hacer la presentación legal.

La obligatoriedad de la denuncia ocasiona cierta reticencia en la maestra o directora por el conocimiento que tenga de los progenitores y pensar que la intervención judicial, puede ser más perjudicial, no obstante cuando aparece un educando objeto de violencia, recurrir a los docentes como fuente de anoticiamiento es un imperativo ineludible para la mejor dilucidación del caso, atento el prolongado tiempo que pasan con los escolares, y son normalmente quienes más datos pueden ofrecer en cuanto características no solo de los menores sino del grupo familiar al cual pertenece.

El tratamiento jurídico del tema debe comenzar en el medio educativo, sanitario o institucional y a tal efecto parece conveniente estandarizar los indicadores de los actos

violentos, a fin de evitar la superposición de criterios o indicaciones y precisar la situación del denunciante y en obrar en consecuencia con el debido asesoramiento profesional<sup>ccxxix</sup>.

### **7. c. Procedimiento.**

**Art. 4º:** No es obligatorio para el Juez requerir el diagnóstico médico, siendo una facultad discrecional del Magistrado interviniente la pertinencia o no del mismo<sup>ccxxx</sup>.

En cambio para la ley nacional sí lo es<sup>ccxxxi</sup>. Al respecto la jurisprudencia ha expresado que no obstante, la omisión temporal no produce la anulación de la medida sino que sólo la condiciona a su ulterior realización<sup>ccxxxii</sup>.

En el supuesto caso en que se presentara un hecho en donde existen actuaciones penales previas sobre la situación violenta, en lo que el Juez Penal ordenó la producción del referido dictamen y el mismo es de reciente data, carece de sentido ordenar la evaluación prescripta nuevamente. También prescindirá para el caso que lo considere innecesario<sup>ccxxxiii</sup>.

En cuanto al tiempo que la ley concede para la elaboración del informe médico ha sido criticado por ser excesivamente breve ya que en el último párrafo del citado art. 3º establece que deberá realizarse dentro del plazo de 3 horas teniendo en cuenta la celeridad del caso y contener la mayor cantidad de datos posibles a fin de una mejor evaluación de la situación de riesgo existente.

El decreto reglamentario fija que el plazo para la presentación del informe médico, deberá contarse desde el momento en que la víctima se pone a disposición del facultativo a los fines de la realización de la tarea de evaluación.

En la mayoría de los casos habría que hacer tres pericias. Psicológica, socio ambiental y médica, pero las dos primeras, pueden posponerse en cumplimiento de los fines inmediatos e impostergables de la ley<sup>ccxxxiv</sup>.

La disposición faculta al Juez a optar por el profesional relacionado con el caso concreto, “profesionales expertos”, y requerir la “evaluación” bajo ciertas pautas, permitiendo al mismo la certitud de la verosimilitud en la situación fáctica a resolver.

#### **7. d. Medidas Autosatisfactivas.**

**Art. 5º:** “Medidas Autosatisfactivas. El juez, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo 4º, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo-en su caso-la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida, la gravedad del hecho o situación denunciada, la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración.

Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir...”

Las Medida Autosatisfactiva es un requerimiento “urgente” formulado ante el órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento<sup>ccxxxv</sup>.

Por lo general la medida prevista en el inc. b) se complementa con la orden de alejamiento o medida de distancia mediante la cual se impone al autor mantener una distancia mínima-100 o 200 metros por ej.- del lugar donde la víctima se encuentre, cualquiera sea: vivienda, trabajo, esparcimiento, etc.

A su vez el Juez puede ordenar una guarda provisional en cabeza de persona idónea, cuando la víctima fuere un anciano, discapacitado, niño o incapaz y fuere necesario proteger la seguridad del mismo.

Además de las medidas que provocan una separación física entre víctima y victimario la ley prevé que mientras dure esa situación el juez pueda decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas de similar naturaleza.

### **7. e. Características De Las Medidas Autosatisfactivas.**

1) **Verosimilitud:** No es estrictamente una cautelar pues esencialmente se diferencia en que el despacho reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el presentante sea atendible y/o la mera verosimilitud con que se contenta aquélla y lo más importante es que genera un proceso que se autosatisface sin depender de otro, ni es accesorio, se “vale por sí mismo”<sup>ccxxxvi</sup>.

2) **Obligatoriedad**: El legislador procuró ajustarse a los lineamientos fijados sobre el particular por la doctrina especializada, y así el juez podrá no deberá despachar la medida, es decir no ser un reflejo automático del juez interviniente o competente.

3) **Enunciativas**: El listado de medidas autosatisfactivas es meramente enunciativo, por cuanto el Tribunal cuenta con un amplio margen de acción a los fines de adoptar las medidas que sean conducentes para la afectiva solución del caso en particular, así lo señala expresamente la norma y también la doctrina<sup>ccxxxvii</sup>.

4) **Protección de la víctima y recuperación del agresor**: Uno de los fines de la ley, mencionado en el artículo, es prevenir futuros daños, buscando además de la protección a la víctima, la recuperación del agresor. Asimismo el juez interviniente o el competente deben fijar el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta entre otros ítems: el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada y la continuidad de los mismos.

5) **Sustanciación**: El Juez puede oír al presunto agresor “antes” de adoptar alguna de las medidas y no necesariamente “después” de despacharlas. Esa diferencia no altera el carácter de autosatisfactiva.

6) **In dubio pro víctima**: Conforme la redacción legal bastaría una acusación hacia un integrante de la familia para que, de no tomarse debidamente el recaudo de la fuerte probabilidad que los hechos sean ciertos, se termine sancionando al señalado. De ahí que la duda del Juez se instale, pero no obstante, conforme “las reglas de la sana crítica” como estándar legal, es atrayente el criterio de la jurisprudencia inglesa del “*balance of probabilities*”, que atiende las posibilidades de riesgo que tiene un menor de sufrir nuevos actos de violencia o de no hacer cesar la violencia inicial<sup>ccxxxviii</sup>.

7) **Inexistencia de caducidad**: Ello ocurre al agotarse en sí misma y que no es tributaria ni accesoria de otra principal. Pero, la propia ley establece la posibilidad de fijar un

tiempo de duración de las medidas, vencidos los cuales caduca si es que no se ha iniciado otra acción principal.

**8) Amplias facultades judiciales:** el Juez “Interviniente” y el “competente” gozan de una amplitud de facultades otorgadas por la ley N° 11.529 convirtiéndolo en protagonista, teniendo su razón de ser en que los conflictos de familia y sus valores en juego se conectan con los intereses de la sociedad y por ende del Estado. A ello debe sumarse la heterogeneidad de situaciones que engloba el concepto de maltrato, y si bien pueden enunciarse caracteres generales con completamente diferentes en sus causas así como en las consecuencias que se derivan de ellas, por lo que hace que el juzgador debe propender a vigilar con el mayor celo posible.

La Jurisprudencia a dicho, “el Juez que entiende tiene amplias facultades para sustanciar las pruebas destinadas a demostrar la verosimilitud de los hechos, aunque las partes no las soliciten y también puede ordenar de oficio medidas protectoras, ampliar o modificar las peticionadas”<sup>ccxxxix</sup>.

**9) Procedimiento definitivo a seguir. Recursos:** El sistema de la ley 11.529 no contiene disposiciones sobre la apelabilidad o no de las decisiones adoptadas a la cuestión, por lo tanto es una de las atribuciones más que se le confiere al magistrado, entendiendo los autores que es obligación de éste de señalar en el despacho de la medida cuáles son las vías para impugnarla. Cuando ha participado un juez interviniente, distinto al competente o definitivo-Tribunal Colegiado de Familia o Primera Instancia-aquél sólo podría substanciar las vías impugnativas que se hubieran intentado contra la autosatisfactivas, pero no resolverlas.

Frente a la omisión en la normativa nacional algunos autores sostuvieron que son inapelables<sup>ccxi</sup> pero en un trabajo posterior revisan el criterio y dicen que debe seguirse el principio general del art. 198 último párrafo del CPCN. Esto es que la

apelación se concede con efecto devolutivo: no suspende el cumplimiento de la medida<sup>ccxli</sup>.

No obstante la ausencia, parece atinado otorgar la posibilidad-por analogía-del medio impugnativo que se aplica a las cautelares típicas-criterio de normas supletorias que recepta el art. 11 de la ley 11.529<sup>ccxlii</sup>- y a fin de no quitarle fuerza ejecutiva, el recurso que se conceda será en efecto devolutivo. Asimismo debe tenerse en cuenta que de ser despachada la medida por el Juez de trámite, primeramente debe agotarse el régimen de impugnabilidad interna propia de los Tribunales Colegiados señalado en el art. 64 de la LOPJ<sup>ccxlili</sup>.

Si el despacho de la medida fuere rechazada, también existirá apelación a favor del solicitante, sin efecto alguno. Para los Tribunales Colegiados rige el criterio señalado en el párrafo anterior.

“La jurisprudencia señaló que el marco de actuación para el tratamiento judicial de los episodios de violencia familiar no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procesal fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a neutralizar la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales”<sup>ccxliv</sup>.

**10) Modo de terminación:** Al no existir dictado de sentencia, no hay modo normal de terminación del trámite, por lo tanto, una vez que se decreta la medida, puede plantearse:

- a) el allanamiento del denunciado al ser citado para ser oído<sup>ccxlv</sup>.
- b) La conciliación cuando el trámite sirvió para encauzar a la familia en crisis bajo una forma jurídica determinada;
- c) el desistimiento por parte del presentante del proceso incoado<sup>ccxlvii</sup>.

## **7. f. Asistencia Especializada.**

**ART. 6:** “El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica psicológica gratuita de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes”.<sup>ccxlvii</sup>

Doctrina especializada, y la jurisprudencia se acercan a la cuestión con una visión interdisciplinaria, en razón de permitir una mayor amplitud de respuestas útiles a las necesidades, toda vez que el abordaje jurídico de la problemática familiar no puede detenerse en la aplicación única de la ley respectiva. En este sentido la ley 11.529 sigue esta tendencia y la solución de la ley en el art.6° y en el 8° se especifica la solución “médico-psicológica” gratuita a través de organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y atención a la víctima.

La finalidad esencial de la ley, es lograr el cese de una conducta perjudicial y el acceso a un tratamiento terapéutico para obtener la recuperación de la familia, pero como sucede que luego de la adopción de las primeras medidas, victimario y víctima no asuman su necesidad de tratamiento, se implantó la denominada terapia coactiva o bajo mandato o apercibimiento.

Este instituto, es nuevo jurídicamente, encuentra resistencia en los ámbitos psicológicos.

La terapia coactiva, se puede definir como la orden emanada del Juez por la que dispone- más allá de la voluntad de las personas en conflicto- que la totalidad del grupo

familiar o bien alguno/s de sus integrantes- generalmente uno o ambos progenitores- se sometan a un tratamiento psicológico o psiquiátrico que se considera idóneo e indispensable para resolver radicalmente el conflicto familiar, con la advertencia de que en caso de incumplimiento cobrará virtualidad una consecuencia disvaliosa<sup>ccxlviii</sup>.

Este instituto, fue citado por la jurisprudencia en el campo de las medidas urgentes: “La exclusión del hogar del denunciado como agresor o el sometimiento de la familia a un tratamiento bajo mandato judicial, constituye verdaderas medidas cautelares previstas por la ley 24.417”<sup>ccxlix</sup>.

A quienes se han manifestado a favor de esta medida ponderando el rol del Juez de Familia, poniendo énfasis en las dificultades que debe sortear el Tribunal en la cuestión asociada al apercibimiento el que no debe convertirse en una fórmula contraria al interés del menor<sup>cccl</sup>.

En contra, se dijo que la medida importa un inaceptable embate sobre el ámbito de la autonomía privada de los progenitores par la solución de los conflictos familiares, razón por la que los Magistrados se encuentran inhibidos de disponer un tratamiento coactivo<sup>cccli</sup>.

Kelmemajer de Carlucci no lo considera viable jurídicamente, alegando que en todo caso el Juzgador puede crear consecuencias jurídicas para esa negativa<sup>ccclii</sup>.

Desde una mirada psicológica, la “terapia coactiva” presupone una demanda de ayuda y una subyacente motivación, que constituye, el motor que puede impulsar al paciente hacia el cambio, ayudándolo a superar inercias y resistencias de todo tipo. La coacción, por el contrario, puede a los sumo inducir a un sujeto recalcitrante a tolerar servilmente una medida que no ha elegido, y que puede parecerle odiosa, desagradable o incomprensible.

Así, la dificultad de pedir ayuda por temor a autodenunciarse, y la desconfianza en los servicios sociosanitarios son elementos casi comunes a todas las familias en las

cuales maltratan o descuidan a los hijos. A ello se agrega el desconocimiento de la psicoterapia como recurso en estratos culturales bajos y específicas dinámicas familiares que se oponen a la petición de ayuda<sup>ccliii</sup>.

En estos casos es aconsejable recurrir a un psicodiagnóstico, que es una especie dentro del género de técnicas de evaluación en el territorio de las disciplinas de la salud mental, con una delimitación adecuada que parece ser no menos de tres ni más de seis sesiones, siendo su finalidad diagnóstica y no terapéutica.

Ahora bien, un psicodiagnóstico para ser considerado aceptable tiene que reunir los siguientes requisitos:

a) Debe existir suficiente evidencia para la interpretación; b) tiene que especificarse una tendencia, con indicación de su forma manifiesta y su intensidad; c) la tendencia interpretada tiene que ser situada jerárquicamente dentro del panorama integral de la personalidad; d) tiene que consignarse tanto los aspectos adaptativos como patológicos de la personalidad examinada; y e) las afirmaciones contenidas deben ser susceptibles de verificación por otro profesional.

El Juez es el que decidirá la terapia, más allá de la autorización que la ley provincial expresamente receta sobre la consideración del psicodiagnóstico, que indicará, de acuerdo a lo descrito la necesidad e intensidad del apoyo terapéutico. De ahí que la ejercitación del mandato judicial, como auténtica imposición emanada legislativamente, genere la correlativa “obligación” para sus destinatarios de satisfacer el trabajo terapéutico, “debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución”.

Esta medida encuadra dentro de los poderes de hecho del Juez y al ser despachadas oficiosamente, la decisión no resulta recurrible<sup>ccliv</sup>.

Si de existir menores en el conflicto planteado, el Juez se ve compelido por la obligación de raigambre constitucional de activar todos los mecanismos conducentes

para neutralizar las consecuencias dañosas para los hijos, conforme la Convención de los Derechos del Niño que exige la adopción por parte de todos los involucrados de las medidas idóneas para dotar de efectividad el “mejor interés del niño”<sup>cclv</sup>.

Hay un caso al respecto, en que un Juez de Primera Instancia con carácter cautelar suspende las visitas paternas, de acuerdo al art. 4° ley 24.417, el progenitor apela la medida. La madre concurrió a un grupo de ayuda debido a la violencia conyugal que padeció de parte de su marido. En el informe se lee: “Dado lo delicado del proceso, la necesidad de no forzar a la criatura y de no someterla a probables y nuevas victimizaciones es que se solicita en carácter de urgente e imprescindible la suspensión temporal de todo contacto entre la niña y su padre, respetando el derecho de la niña de ser atendida y el derecho de la madre, la abuela y otros familiares preocupados por el caso y esta institución especializada a proveer protección y amparo a una menor en situación de riesgo grave”. La Cámara juzga conveniente ante la opinión de los expertos y en una consulta de urgencia, surgiría una seria presunción de abuso sexual, que el progenitor se integre al tratamiento que se encuentra realizando su hija según estima el asesor de menores de Cámara, como medio idóneo de revertir la estimación que origina su queja. “Cuando existen serias presunciones acerca de la existencia de alguna forma de abuso sexual que una niña podría estar sufriendo por parte de su padre, se presentan razones suficientes par encuadrar el caso en los supuestos de excepción previsto por el art. 9 ap. 1° y 3° in fine de la CDN incorporada a la Constitución Nacional”<sup>cclvi</sup>.

Puede también suceder que la terapia sea solicitada por una o ambas partes del conflicto y si bien se apartaría del marco de las facultades concedidas por el artículo al Juez, éste al hacer lugar al pedido trata de afianzar la realización práctica del pronunciamiento posterior.

En ambos supuestos es prioritario que las personas sometidas a terapia entiendan que va a existir un “control” por parte del Juez que dispuso la medida, por ej. con

remisión periódica de informes sobre la evolución, lo cual hace a una total transparencia en la relación del asistente con las partes y con el Juez, evitando asimismo el problema del secreto profesional con el usuario, totalmente fuera de lugar en el contexto coercitivo<sup>cclvii</sup>.

### **7. g. Sanciones.**

**ART. 7:** “Imposición De Trabajos Comunitarios”. Aquí se contempla la sanción ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, o la reiteración de hechos violentos por parte del agresor, consistente en la realización de trabajos comunitarios, y sin perjuicio de las restantes medidas a aplicar<sup>cclviii</sup>. Dicha resolución será recurrible conforme lo previsto en el CPCCSF. El recurso que se conceda lo será con efecto suspensivo.

Esta modalidad sancionatoria se podrá tomar solo ante la comprobación efectiva de la medida dispuesta, por ej. el no retiro del hogar conyugal o la continuidad en la perturbación a la víctima.

En otras provincias, el Juez puede, amonestar por el acto cometido, imponer multas pecuniarias destinadas a programas de prevención y tratamiento del maltrato, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del agresor, y la comunicación de los hechos de violencia denunciados a la asociación profesional, sindical u organización intermedia a la que pertenezca el agresor (Art. 5° Ley n° 39/1992. Tierra del Fuego y la Ley n° 3040/1996 de Río Negro).

La amonestación asume una función de prevención. Este sistema es similar al anglosajón de la “probation”, en que el Tribunal se abstiene de pronunciar la condena que impone al acusado un período de prueba que, si es cumplido satisfactoriamente, determina que se deje sin efecto la sentencia de modo definitivo<sup>cclix</sup>.

Por su parte, la ausencia de un sistema sancionador de parte de la ley nacional, para los casos en los cuales el agresor incumple deliberadamente la medida dispuesta judicialmente, fue una de las críticas efectuadas a la ley 24.417, poniendo en evidencia

la incapacidad legal para dar una respuesta positiva a quienes recurren en auxilio de justicia, desperdiciándose la oportunidad de crear una ley que representara un verdadero recurso alternativo de la acción penal, fundamentalmente en los casos de violencia sobre menores<sup>ccclx</sup>.

Respecto al Juez Interviniente, que está facultado para la imposición de trabajos comunitarios, se ha entendido que existió un error material en la redacción, ya que ésta medida no es una cuestión que deba ser rápidamente despachada por él cuando éste no es el Juez Competente, y solamente el último es el único idóneo para aplicar esta suerte de sanción disciplinaria. Sobre el cuestionamiento de inconstitucionalidad, no debe perderse de vista que por ley orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe los magistrados tienen facultades sancionatorias<sup>ccclxi</sup> y cuando es aplicada por un juez no penal-de familia civil-, existe el fundamento que no lo es hacia una persona sino tan sólo la configuración de una suerte de “*Contempt of court*” que sanciona el menosprecio hacia la autoridad del tribunal<sup>ccclxii</sup>.

En cuanto a los medios impugnativos opuestos a las medidas despachadas, deberá interponerse un recurso de reposición contra el propio Juez, si no hubo sustanciación previa al dictado de la resolución, o bien entenderá el Tribunal Pleno cuando el trámite se sustanció y el recurso será el de revocatoria-art. 64 LOPJ-. En ambos casos deberá suspenderse la imposición de los trabajos comunitarios hasta tanto se resuelva en definitiva.

Además corresponde dentro del marco del proceso y como obligación del Poder Ejecutivo, asegurar una vivienda donde aquéllos puedan habitar y desarrollarse, como también la preservación de la fuente de trabajo mediante la cual la madre puede procurar el sustento a sus hijos. Así por ejemplo en el centro de Capital Federal se organizan en ese sentido talleres de reinserción laboral.

El decreto reglamentario prevé, en este sentido, el funcionamiento de equipos interdisciplinarios que deberán funcionar abarcando todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, aún fuera de los contornos edilicios del Poder Judicial del cual, no obstante, serán auxiliares ante un caso concreto y de urgente solución y que requiera de su actuación inmediata en la interdicción de la violencia. Los mismos estarán formados por profesionales especializados en las disciplinas jurídicas, médicas, psicológicas, sociales y educativas<sup>cclxiii</sup>.

Se establecen Organismos de Evaluación y Registro<sup>cclxiv</sup>.

El juzgado interviniente notificará de las denuncias que se le presenten a la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia dependiente de la Defensoría del Pueblo, a fin de que ella atienda la coordinación de los servicios públicos y privados y se aboquen a las acciones que eviten las causas de malos tratos, abusos y todo tipo de violencia dentro del grupo familiar. Además dicha dirección tendrá a su cargo llevar un registro con antecedentes estadísticos de los hechos de violencia contemplados en la ley.

La Dirección Provincial, podrá solicitar la colaboración de equipos o de profesionales inscriptos en el Registro establecido en el art. 6° de la presente reglamentación y del Ministerio de Educación y de Salud y Medio Ambiente de la Provincia. Teniendo los mismos a su cargo la tarea de capacitación y formación a través de programas de promoción, asesoramiento en la temática de violencia familiar. Asimismo desarrollaran campañas de difusión masiva en diarios, revistas, radio, televisión, afiches, folletos, etc., garantizando el alcance de la publicidad a todos los habitantes de la provincia, con la colaboración de profesionales expertos en materia de violencia familiar y de comunicación social.

El Ministerio de Educación procurará temas de violencia familiar en los programas y currículas educativas de los distintos niveles, intensificándose éstas acciones preventivas los meses de marzo a noviembre. Se deberá asimismo dar

capacitación permanente a los agentes del Estado, enviar la ley, el reglamento y cartillas explicativas a escuelas, centros de salud, seccionales y/o comisarías, con medidas de prevención concretas y mecanismos de derivación a organismos públicos y ONG y a las redes creadas o a crearse en todo el territorio provincial<sup>cclxv</sup>.

## **8. Consideraciones Finales.**

Hemos estudiado en este capítulo la normativa supra-nacional, contenida en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la normativa nacional atinente a la Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley 24.417 en el orden Nacional, contra la Violencia Familiar y la normativa contenida en la Ley 11.529 De Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe, mediante el desglosamiento de sus artículos.

Tal cual lo apunte en el presente capítulo, es reiterativo la utilización en las distintas normativas expuestas como así también en los distintos fallos y resoluciones de Jueces de familia, el “Interés Superior del Niño”, en donde se busca hacer operativa la Convención de los derechos del niño, parafraseando los alcances instrumentales de su contenido normativo y lo hacen jugar armoniosamente con el tandem normativo y jurisprudencial sobre la determinación de los derechos de los niños involucrados en los conflictos y crisis familiares que dirimen. Asimismo se debe dar andamio a la estricta Protección del Interés Superior Del Niño, tal cual reza la Convención predicha.

Busquemos desde la vigencia del tandem normativo aquí explicado, el juego armonioso de articulación de los organismos del Estado, de hacer un efectivo reordenamiento organizacional desde los recursos humanos-sensibilización y concientización- y materiales- recursos tecnológicos adecuados-, del alcance que experimenta hoy día el abordaje de niñas, niños, adolescentes y la familia, en su actual escenario, y de captar que estos sectores son los más vulnerables y en permanente riesgo

para enfrentarlos de manera conveniente y oportuna en el contexto de su verdadera dimensión.

Asimismo y respecto al deber de informar el hecho, creemos necesario para que este deber establecido en la ley tenga real cumplimiento, la implementación de programas dirigidos a la sensibilización y capacitación de los profesionales de las distintas disciplinas, como también el asesoramiento y la difusión de los recursos, que de ordinario no se conocen, en las escuelas, hospitales, comisarías, transportes públicos, organismos públicos y privados y medios masivos de comunicación. Al mismo tiempo, para proteger los derechos de las personas denunciantes es preciso establecer cláusulas de inmunidad con el objeto de evitar su responsabilidad civil o penal. Se trata de eliminar los sobresaltos que puede tener quien señala el maltrato por futuras acciones por parte del acusado.

En el siguiente capítulo, propugnamos la creación de juzgados de familia en la provincia de Santa Fe y futura puesta en funcionamiento del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la familia.

Asimismo propugnamos nuevos lineamientos de acción frente al maltrato infantil, entre ellos: prevención, intervenciones, capacitación y programas de enfrentamientos y bases para las reformas en el plano legal-judicial.

## Capítulo V

### Lineamientos De Acción Frente Al Maltrato Infantil, y Futura Puesta En Funcionamiento Del Fuero De Niños, Niñas, Adolescentes Y La Familia.

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Distintos cursos de acción con relación al maltrato infantil. 2. 1. Prevención. 2. 2. Evaluación de riesgo y diagnóstico. 2. 3. Intervenciones. 2. 4. Evaluación de resultados. 2. 5. Capacitación y programas de entrenamiento. 2. 5. 1. Características de la capacitación. 2. 5. 2. Destinatarios de la capacitación. 2. 5. 3. Metodología. 2. 6. Bases para las reformas en el plano legal-judicial. 2. 6. 1. Tratamiento específico del maltrato del niño por sus padres o sustitutos. 2. 6. 2. Establecer un proceso autónomo dentro del cual se adopten las medidas cautelares. 2. 6. 3. Denuncia de los hechos. Quienes pueden denunciar el maltrato. Su carácter facultativo u obligatorio. 2. 6. 4. Inmunidad para los denunciantes. 2. 6. 5. Medidas de emergencia. 2. 6. 6. Tutela jurisdiccional y el respeto del principio de legalidad en los procesos penales y civiles. 2. 6. 7. Establecer un adecuado sistema probatorio. 2. 6. 8. Disposición del niño o adolescente como medida excepcional. 3. Creación de juzgados de familia en la provincia de Santa Fe y futura puesta en funcionamiento del fuero de niños, niñas, adolescentes y la familia. 3. 1. Competencia. 3. 2. Órganos judiciales. 4. Ley N° 12967. 4. a. Esquema. Ley 12967. 4. b. Medidas de protección integral. 4. c. Medidas de protección excepcional. 4. d. Aplicación de las medidas excepcionales. 4. e. Defensor provincial de niñas, niños y adolescentes. 5. Conclusiones finales. 6. Propuestas.

## **1. Introducción.**

Desde nuestra perspectiva, y tal como lo hemos expresado en los diferentes capítulos de esta tesina, la temática del maltrato infantil se ha constituido en los últimos tiempos en un problema social. Esto implica, por una parte, el reconocimiento del hecho y por la otra, una calificación valorativa negativa del mismo por un amplio sector de la sociedad. Sin embargo éste es un hecho social reciente y, como tal, está impregnado de contradicciones e incongruencias producto de la ruptura de un consenso históricamente legitimador del maltrato infantil.

Las condiciones histórico-sociales presentes nos encuentran en un momento de transición. Las ideologías que tradicionalmente ubicaban a los niños en un lugar inamovible de objetos de uso y abuso, están, al menos explícitamente, en plena retirada. Al mismo tiempo, cada vez cobran más fuerza y se extienden hacia mayores sectores de la sociedad las ideas que rescatan la necesidad de cuidado y protección de los niños y su condición incuestionable de sujetos de derecho. No obstante, es preciso remarcar que el hecho de que se mencione tan explícitamente la importancia de la atención y amparo de los niños no siempre incluye una explicación abierta y clara que condene el maltrato infantil en sus diversas formas.

Es por ello que consideramos de fundamental importancia avanzar cada vez más en la brecha que abre actualmente la ruptura con la vieja ideología, profundizar la discrepancia y el conflicto con aquellos valores que en el presente consideramos inadmisibles, y desarrollar y profundizar cada vez más los conceptos ideológicos que proponen una realidad alternativa en términos de una sociedad y una familia basada en el respeto por los derechos humanos.

El tema de la violencia hacia los niños es un tema de derechos humanos. Esta construcción social de la realidad de la infancia requiere, en el presente, un mayor grado de legitimación y consenso con relación al problema. De acuerdo con lo que hemos

expresado previamente, tales cuestiones sólo podrán lograrse si hay acciones, prácticas sociales, que transformen el problema del maltrato infantil en un problema social real.

Tales acciones tienen como objetivos centrales; deslegitimar y desnaturalizar toda forma de maltrato infantil; legitimar y crear consenso acerca del maltrato infantil como un problema social; desarrollar y fortalecer una ideología basada en las relaciones democráticas y de respeto por los derechos de los niños; atenuar la incidencia del fenómeno.

Para llevar a cabo dichos objetivos generales es que propongo una serie de líneas de acción que buscan, cada una en el marco de su especificidad, dar cumplimiento a tales finalidades. Estos lineamientos deben ser tomados solamente como un enunciado de las acciones posibles, ya que el desarrollo particular de cada una de ellas escapa a los objetivos de esta tesis.

Los lineamientos de acción que he de sugerir a continuación para el desarrollo de este último capítulo, han sido elaborados sobre la base del material bibliográfico relevado sobre el tema, los datos obtenidos en mi investigación, la propia experiencia, las diversas propuestas aportadas por los distintos especialistas dedicados al estudio de este problema, legislación comparada, y proyectos legales de distintas provincias de la argentina que bregan por mejorar el sistema jurídico-legal vigente.

El tema que nos ocupa, “los distintitos cursos de acción con relación al maltrato infantil”, y la “creación futura y puesta en funcionamiento del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la familia, son importantes ya que nos permitirá conjugar armoniosamente en el esfuerzo mancomunado de protección integral de sus derechos, articulando y coordinando modos de acción oportunos y pertinentes-necesidad-.

Desde el ámbito del poder administrador-poder ejecutivo- y del poder jurisdiccional-poder judicial-, se están adecuando las estructuras organizacionales y de

recursos materiales para de manera paulatina alcanzar el fin, pero creo todavía falta tela por cortar en tal sentido.

## **2. Distintos Cursos De Acción Con Relación Al Maltrato Infantil.**

Para referirnos a los distintos cursos de acción con relación al maltrato infantil, consideraremos cinco aspectos básicos, relacionados entre sí: 1) prevención; 2) evaluación de riesgos y diagnóstico; 3) intervención; 4) evaluación de resultados; 5) capacitación. Y agregaremos una sexta acción, las bases para las reformas en el plano legal-judicial. Cada una de estas instancias implica la visión interdisciplinaria del problema, y su conjunto entramado configura una dinámica de abordaje compleja y totalizadora.

### **2. 1. Prevención.**

a) Concepto y clases.

La prevención es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como la “preparación y disposición que se hace anticipadamente par evitar un riesgo...”<sup>ccclxvi</sup>. Este riesgo es, en el tema del maltrato infantil, la posibilidad de que determinadas acciones de los adultos atenten contra la integridad física y psíquica de los niños, obstaculicen su pleno desarrollo o, en un extremo, pongan en peligro su vida. Dentro del campo de la violencia contra los niños/as y adolescentes, entendemos como preventivas todas aquellas acciones que lleven a evitar su aparición o permitan su interrupción. Tomaremos al concepto de prevención en un sentido amplio, que pueda incluir el espectro de dimensiones que contiene la definición del problema. El maltrato infantil considerado como un problema social, multidimensional y multidisciplinario es un tema que comprende campos variados como lo son: el legal, el de la salud, tanto física como psíquica, el sociológico, el educacional, el filosófico o el político, por nombrar algunas de las áreas desde donde puede observarse el fenómeno.

Los trabajos más extendidos acerca de la temática de la prevención provienen en su mayoría del ámbito de la salud y, en particular, de la salud mental. Los primeros desarrollos tienen origen en los años sesenta y se concretan en los tradicionales trabajos de G. Caplan en 1980<sup>cclxvii</sup>. Este autor, establece una distinción entre tres tipos de prevención: primaria, secundaria y terciaria<sup>cclxviii</sup>.

Actualmente, existe la tendencia de distinguir entre: prevención (esto es, prevención primaria en salud, dirigida a la población general con el objetivo de evitar la presencia de factores de riesgo y potenciar factores protectores del maltrato infantil), tratamiento (esto es prevención secundaria y consiste en la intervención después de haber comenzado el trastorno y de haberlo detectado precozmente, dirigida a la población de riesgo con el objetivo de realizar un diagnóstico temprano y un tratamiento inmediato. Atenuar los factores de riesgo presentes y potenciar los factores protectores) y rehabilitación (prevención terciaria y es reparar el daño que haya causado un desorden ya manifestado, que consiste en la rehabilitación del maltrato infantil, tanto para los menores víctimas como para los maltratadores. Para ello se debe disponer de un equipo interdisciplinario, pediatras, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, orientadores familiares, terapeutas, abogados, jueces de menores, cuerpos policiales, etc.)

Si bien en múltiples ocasiones resulta difícil distinguir si un determinado programa es de prevención primaria o secundaria, es que por ésta razón, se considera a estas clases de prevención, no ya como una dicotomía, sino como un continuo.

Al referirnos a la prevención del maltrato infantil, tomaremos los conceptos desarrollados en el campo de la salud ya señalados. Aquí enunciaremos los aspectos relacionados con la prevención primaria, es decir, la propuesta de acciones que disminuyen la incidencia del fenómeno.

La prevención primaria, intenta equipar a las personas (sujetos competentes) con recursos ambientales y personales para superar los problemas que puedan surgir;

reconoce la necesidad de una sociedad más equitativa en la que se puedan reducir al máximo las situaciones de indefensión.

#### b) Objetivos.

Podríamos decir que la prevención primaria del maltrato infantil tiene, entre otros, los siguientes objetivos:

##### Generales.

-reducir la incidencia del problema del maltrato infantil; -promover una ideología basada en el menor como sujeto de derechos y en la inclusión de los derechos humanos en el interior de la familia; -promover la salud, en términos de mayor bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los niños.

##### Específicos.

- promover el desarrollo pleno de los menores; -incrementar la comprensión de las pautas de crianza y socialización de menores y sus efectos en las familias y la comunidad; -aumentar el conocimiento de recursos; - incidir sobre las prácticas organizacionales; -influenciar la política social y la legislación; -favorecer las redes interinstitucionales; -promover la formación de especialistas y ampliar su papel.

#### c) Acciones comprendidas en la prevención primaria.

Formularemos a continuación algunas de las acciones a implementar en la prevención primaria en el maltrato infantil.

##### 1) Política de carácter social:

El maltrato infantil no puede ser concebido sólo como un problema privado de disfunción familiar y olvidar el entorno social productor de la violencia. Es decir junto a la responsabilidad individual existe una responsabilidad del Estado en la omisión de las políticas sociales y preventivas del maltrato.

La solución que aquí proponemos, no pasa sólo por el tratamiento terapéutico de la familia o por las medidas represivas, sino que es deber del Estado crear las

condiciones materiales y culturales que coadyuvan a la protección de los derechos humanos de los ciudadanos.

Hay que actuar sobre los factores de carácter social que coadyuvan en la aparición del maltrato. La mala calidad de vida de las familias por la ausencia de los soportes básicos de su funcionamiento las convierte en grupos de alta vulnerabilidad. Por consiguiente la violencia aparece, muchas veces, como respuesta a las frustraciones de la vida cotidiana en cuanto a trabajo, manutención, vivienda, condiciones laborales, educación y esparcimiento. La insuficiencia de recursos, desocupación, hacinamiento, migración, trasplantes culturales, aislamiento del grupo social, pérdida de las raíces culturales, son circunstancias que engendran tensiones que bajan el nivel de tolerancia hacia el niño. En otros términos, las condiciones de vida generadoras de exclusión social con frecuencia se mediatizan en abusos y agresiones al niño, chivo expiatorio de la violencia que sufren los padres.

Una respuesta esencial a las raíces sociales de la violencia es, indudablemente, pensar en modelos socioeconómicos que superen esta marginación de vastos sectores de la población que sobreviven sin satisfacer las necesidades básicas.

Dentro de las múltiples acciones que deben emprenderse para dar solución a las deficiencias que abarcan las áreas de la salud, educación, vivienda, proponemos incluir distintos servicios sociales que es necesario prestar para atenuar los niveles de tensión y ansiedad originados en el conflicto entre el desempeño laboral y la función materna o paterna, entre ellos proponemos:

- 1- La creación de guarderías para el cuidado temporario de los niños.
- 2- Comedores escolares o lugares de recreación infantil.
- 2- Establecimientos que acojan a madres solas con dificultades sociales o afectivas, etc.

La necesidad de organizar estos servicios se intensifica aún más con la reforma constitucional que ha dado jerarquía superior a la Convención sobre los Derechos del

Niño. Este tratado establece, como ya lo hemos dicho, el deber del Estado de prestar a los padres la asistencia apropiada para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, imponiéndoles la obligación de crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños<sup>cclxix</sup>, particularmente en beneficio de los niños cuyos padres trabajan<sup>cclxx</sup>.

Se requiere, igualmente, la organización de servicios de planificación familiar para que las parejas tengan la posibilidad de controlar el número de nacimientos y disminuir, de esta manera, los embarazos no deseados, causantes muchas veces del maltrato al hijo.

Asimismo en esta esfera es conveniente, además, estructurar el funcionamiento de un sistema de salud completo con controles regulares que permita seguir el desarrollo de todos los niños en edad preescolar, responsabilidad que nace del art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## 2) Programas que propicien un cambio en la conciencia social:

Esta propuesta tiene como fin modificar comportamientos, creencias y valores.

Es importante aquí difundir los derechos del niño y la correlativa responsabilidad de los padres orientada hacia una interacción paterno-filial mediante pautas participativas y de cooperación, de acuerdo con la edad del menor. Por otra parte, la imagen idealizada de la familia que siempre muestran los medios masivos de comunicación debe ser reemplazada por una visión realista que brinde una idea de las satisfacciones, pero también de las dificultades ligadas a la condición paterna o materna.

A lo señalado precedentemente, se deben sumarse campañas específicas dirigidas a difundir el problema del maltrato y abuso sexual de los menores, a hacer conocer sus causas y a alertar sobre sus efectos.

La violencia sólo se convierte en noticia cuando adquiere contornos espectaculares. Falta desde el ámbito público una acción sistemática educadora que

interiorice la idea de que el niño es persona. El trato cotidiano del niño, cuando hiere de manera permanente su calidad de sujeto y su dignidad, queda oculto detrás de hechos extremos. La violencia diaria se naturaliza, es normal. Sólo cuando se hace visible en los hechos desmedidos se la califica como una conducta desviada. En este sentido son relevantes las campañas de sensibilización dirigidas a los padres, educadores, trabajadores sociales y médicos acerca de la realidad del abuso infantil.

### 3) Programas que propicien la difusión de recursos existentes en diferentes ámbitos:

Con frecuencia, los protagonistas de los episodios violentos, los profesionales de distintas disciplinas que deben tratar con el problema y los ciudadanos que toman conocimiento de los casos de maltrato, ignoran cuáles son los caminos a seguir y las diversas alternativas que ofrecen la ley y los servicios sociales, públicos y privados.

Entonces, y a modo de propuesta, se trata de hacer conocer mediante variados mecanismos de difusión los recursos legales, los centros que ofrecen asesoramiento, los servicios de ayuda telefónica, las unidades sanitarias especializadas, los centros de atención terapéutica, etc. Esta información debe ser de fácil acceso y, en lo posible, transmitida a través de los medios de comunicación de masas, de modo continuo.

En este sentido, la reglamentación de la Ley 24.417, prevé programas elaborados por los distintos organismos para difundir las finalidades de dicho ordenamiento<sup>cclxxi</sup>.

### 4) Programas preventivos a nivel de la familia y la comunidad:

Se trata de reforzar los lazos de comunicación entre padres e hijos, mejorar la aptitud de los progenitores para enfrentar los problemas que se suscitan en las relaciones paterno-filiales, y promover el sostén que brinda la comunidad de pertenencia.

La comunidad constituye un eje esencial en la prevención y tratamiento del problema de la violencia familiar. El maltrato de niños y adolescentes, como ya lo hemos señalado, se encuentra en todos los estratos sociales, pero son más vulnerables los núcleos familiares sometidos a grandes presiones por su calidad de vida y la falta de

recursos para manejarse. Son indispensables, por consiguiente, mecanismos de ayuda comunitaria, la creación de redes de apoyo formales e informales para que las familias puedan afrontar los distintos problemas que se les plantean.

#### 5) Programas informativos-educativos dirigidos a los padres:

En términos generales es preciso propiciar la información y la capacidad educativa de los padres para que comprendan las necesidades y el comportamiento de sus hijos en las distintas etapas de su desarrollo. Para ello es deseable que los progenitores, o sus sustitutos, conozcan las tendencias más modernas en la educación y crianza de los niños para desempeñar con mayor eficacia la tarea materna o paterna. En ciertos sectores sociales se halla ampliamente difundida la creencia de que la crianza es una actividad instintiva que no requiere el consejo de expertos. Sin embargo, la investigación ha puesto de manifiesto que las exigencias de los padres respecto de los hijos son, a menudo desmedidas y no corresponden a su etapa evolutiva. De esta manera, se generan resistencias o rebeldías que pretenden frenarse mediante actos de fuerza.

La mayoría de los programas, tanto de prevención como de intervención, dirigidos a los padres, incluyen básicamente los siguientes objetivos: a) adquirir destrezas más efectivas en la conducción de los niños con el fin de controlar problemas típicos y difíciles relacionados con ellos; b) promover el uso de métodos de control positivos y reducir la confianza en el castigo; c) desarrollar una estrategia efectiva para la solución de problemas en situaciones conflictivas que surjan en el futuro, y que pueda aplicarse a las dificultades relacionadas con la familia; d) controlar las respuestas violentas y el comportamiento impulsivo que perjudican al niño y a la familia.

Dentro de este tipo de programas informativo-educativos para padres, es importante considerar la inclusión de los prenatales, dirigidos a los futuros padres con

el fin de iniciarlos en el cuidado de sus hijos, remarcar la trascendencia de su función y anticipar los lazos afectivos con el recién nacido.

Por último, es aconsejable preparar a los jóvenes para que asuman sus futuros roles familiares (preparación para el matrimonio, pautas par la administración del hogar, información sobre las etapas evolutivas de los niños, etc.), mediante cursos dictados en diferentes ámbitos institucionales tales como la escuela, la comunidad religiosa, los centros barriales y comunitarios, e incluso, los medios de comunicación masiva.

6) Programas informativos dirigidos a profesionales, personal de diferentes ámbitos institucionales y educadores:

Es indispensable desarrollar programas que tengan como objetivo central sensibilizar y brindar información adecuada a los profesionales de diferentes disciplinas tales como médicos, psicológicos, asistentes sociales, abogados, personal de la justicia, de la policía, de los hospitales y de los municipios, que, por distintas razones y de modo directo o indirecto, tengan vinculación con el problema del maltrato infantil. Estos programas están destinados a lograr que todas aquellas personas que, de manera potencial, puedan actuar con relación al maltrato infantil, lo tengan internalizado como un problema, detecten sus características conozcan los recursos existentes para actuar en consecuencia. En este sentido, es importante que, por ejemplo, en un hospital, no sólo estén sensibilizados acerca del tema los profesionales especializados, sino también todos aquellos que puedan llegar a tener algún tipo de intervención en la detección del maltrato, tales como médicos de guardia, enfermeras, etc. igualmente, en el sistema judicial es importante que todos los integrantes del juzgado adquieran conocimiento y sensibilización del problema.

La inclusión de los docentes en la prevención primaria del maltrato infantil es una cuestión clave. La importancia de su preparación es innegable, pues el maestro en el aula tiene la posibilidad de detectar, anticipar y prevenir cualquier situación que

implique un riesgo para la integridad de sus educandos y puede actuar de modo directo, con los niños y sus familias. Asimismo, en la escuela, los niños tienen la oportunidad de conocer sus derechos y aprender el significado negativo del maltrato y su perpetuación. Un docente formado como agente de cambio forma niños para el cambio de la ideología del maltrato.

#### 7) Programas informativo-educativos dirigidos a los niños:

Diversas experiencias han sido llevadas a cabo para prevenir a los niños con relación a los malos tratos y el abuso sexual, principalmente en los Estados Unidos, Canadá. El realizado en Canadá es un programa de prevención del Abuso Sexual para niños entre 6 y 12 años que realizó el Nacional Film Board of Canadá. Este programa, denominado “FEELIN YES, FEELING NO”, que en nuestra traducción literal sería: “sentimientos por el sí, sentimientos por el no”<sup>cclxxii</sup>, brinda al niño medios para protegerse y hacer respetar su integridad frente al adulto. Es decir, el menor se convierte en actor de su propia prevención. El formato de este programa es completo, ya que incluye también a padres, profesionales y maestros de los niños. Está diseñado para ser usado por escuelas, iglesias, organizaciones de la comunidad y/o grupos familiares interesados en la prevención del abuso sexual infantil. Consta de 4 videofilms y de materiales escritos. Está dividido en dos partes: la parte A, para padres y profesionales directa o indirectamente conectados con los niños con quienes se desarrollará el programa preventivo, y la parte B, dirigida a los niños y sus maestros. Todo esto está organizado de modo secuencial para el logro de los objetivos educacionales, que son, básicamente, la adquisición de habilidades para cuidarse y protegerse de cualquier situación abusiva tanto en el exterior como en el interior de la familia.

La parte A, para padres y profesionales, contiene un film de 28 minutos, más un material escrito para distribuir entre los participantes. Este material comprende una guía para el facilitador, las características del abuso sexual infantil, los signos

comportamentales de los niños abusados sexualmente, qué hacer si un niño ha sido abusado, una síntesis del contenido de la parte B, cómo conversar con los niños sobre el abuso sexual, medidas preventivas y bibliografía. La parte B, para los niños y sus maestros contiene una secuencia de 3 videofilms de 15 minutos cada uno, más 9 horas de ejercicios experienciales, que acompañan a la proyección de los videos. Asimismo incluye también una guía para maestros que va a conducir el trabajo con los niños, enseñanzas para los menores que les indican cómo identificar lo que sienten, cómo comunicarlo, cómo y donde obtener ayuda, cuál es el significado del abuso sexual, cómo protegerse de él, un vocabulario con términos que les sirva para desarrollar su seguridad personal.

Estos trabajos constituyen un ejemplo de lo que puede hacerse en materia de prevención primaria con los niños y, por consiguiente, nuestra propuesta es que, deberían multiplicarse con el tratamiento de la totalidad de los aspectos del maltrato infantil.

## **2. 2. Evaluación De Riesgo y Diagnóstico.**

La evaluación de las situaciones de maltrato infantil presenta características particulares con respecto a otras problemáticas de carácter psicosocial o familiar, ya que en general se produce bajo condiciones de invisibilidad y falta de motivación y voluntariedad por parte de la familia y/o del maltratante. La tarea evaluativa y diagnóstica, realizada por profesionales especializados, consiste en confirmar si realmente se ha producido una situación de maltrato, realizar una valoración del daño que ha sufrido o puede llegar a sufrir el niño con el fin de adoptar las medidas necesarias para protegerlo y, por último, llevar a cabo una evaluación en profundidad de la situación de la familia y el menor para determinar los pasos a seguir y la posible rehabilitación.

Una evaluación adecuada permite desarrollar intervenciones de mayor precisión y eficacia. Para ello es importante conocer adecuadamente el suceso, qué consecuencias tuvo, cuáles fueron sus causas inmediatas y cómo podría corregirse la situación.

Un aspecto importante es poner especial énfasis en la forma en que se obtiene información. Debe tenerse en cuenta la totalidad de las fuentes a las que es posible acceder; además de los datos que puedan aportar los padres, los familiares directamente implicados o los profesionales o funcionarios que han intervenido, tiene particular relevancia el testimonio del niño.

Confirmada la sospecha del maltrato es fundamental considerar el estado de peligro en que se encuentra la presunta víctima, es decir, si es necesario adoptar de manera inmediata medidas protectoras o si es posible extender el tiempo de la evaluación diagnóstica para futuras intervenciones. Por último, debe realizarse un pronóstico en cuanto a las posibilidades de atenuación o desaparición del maltrato.

### **2. 3. Intervenciones.**

Esta fase comprende todas aquellas acciones que se desarrollan una vez que tuvo lugar la situación de maltrato. La prevención en este caso se identifica con las diversas medidas que es posible adoptar para evitar la reiteración de los episodios abusivos. El primer paso para la actuación institucional de los episodios abusivos es la revelación del hecho. Por consiguiente, deben adoptarse las estrategias indispensables para facilitar la información del maltrato. En tal sentido, proponemos:

#### 1) Creación de organismos sociales receptores de las denuncias:

Aquí proponemos la apertura de otros canales en la comunidad donde puedan radicarse las denuncias, junto a la policía y la justicia, permite acrecentar la visibilidad del problema.

Esto significa que el señalamiento del hecho de abuso pueda efectuarse ante los servicios sociales-administrativos que se ocupen del problema, como ante los órganos

judiciales. De esta manera se atenuaría la resistencia de los profesionales, maestros, parientes o vecinos para revelar los hechos; los organismos sociales actuarían como un canal mediador más aceptable, pues con frecuencia se asocia la revelación a una respuesta institucional represiva. Ello sin perjuicio de las necesarias derivaciones judiciales cuando deban adoptarse medidas protectoras o sancionatorias que requieren respetar las garantías del debido proceso. No se descarta el importante rol que puedan juzgar los organismos policiales, debidamente entrenados, pues es el espacio al cual acceden habitualmente las personas cuando quieren hacer conocer un hecho ilícito grave.

Nuestra propuesta aquí, consiste en la creación de un Registro Único Centralizado, en donde las denuncias deban volcarse. Esto permite detectar las situaciones de maltrato reiterado, evitándose de este modo la acción de los adultos abusadores, quienes para no ser identificados acuden a otro hospital en cada ocasión. Además, la centralización de la información facilita el diagnóstico de un caso sospechoso, pues proporciona datos al médico interviniente sobre los presuntos abusos que anteriormente le hubiesen infligido al niño. En otros términos, el conocimiento de los antecedentes previos avala con mayor fundamento una sospecha de abuso. A veces, la ayuda a la familia llega muy tarde por desconocerse la historia del caso. Igualmente la concentración de las causas posibilita el control de las distintas intervenciones institucionales y la eficacia de las medidas adoptadas.

## 2) Tipos de intervenciones:

Cuando hablamos de intervenciones nos referimos a las diferentes maneras de actuar, una vez producidos la evaluación y el diagnóstico. La observación del problema desde cada uno de los diferentes sistemas permite una mejor solución y la convergencia de tales sistemas es complementaria, es decir, ninguno de ellos pierde la autonomía y los límites de su competencia. Cada uno desde su propio campo constituye un apoyo

para el otro, lo cual permite una tarea de colaboración conjunta, bajo la dirección del juez, en los casos de la intervención judicial<sup>cclxxiii</sup>.

Entre los distintos momentos de actuación, podemos mencionar: a) El aspecto educativo-formativo implica la enseñanza de habilidades para la prevención del maltrato. Este aprendizaje comprende tanto la figura del niño como a la del adulto. Con respecto al niño importa la tarea de informarle y educarlo para que pueda distinguir y defenderse frente a las actuaciones abusivas. Esta labor se relaciona con el conocimiento de sus derechos en cuanto al cuidado de su propio cuerpo, su sexualidad, su integridad física y psíquica, y su salud.

El entrenamiento dirigido a los padres tiene como objetivo ayudarlos a subsanar las debilidades que presentan en cuanto a sus aptitudes de trato, y gobierno de la persona del niño. b) El aspecto psicoterapéutico es otra de las etapas de intervención. Si bien no debe ser considerada como una instancia definitiva y única de resolución en razón de sus limitaciones, constituye, no obstante, un recurso relevante para enfrentar el problema. Entre las diferentes estrategias terapéuticas que pueden implementarse de manera separada o simultánea, mencionamos: 1) tratamiento individual (psicoterapia, programas con visitadores domiciliarios); 2) tratamiento grupal (multicontextual familiar, terapia familiar, con grupos de ayuda, grupos de apoyo).

3) Centros especializados de carácter interdisciplinario:

A modo de propuesta, creemos que sería conveniente la creación de centros interdisciplinarios para el tratamiento del niño maltratado y la familia, públicos o privados, que intervengan, a petición de los juzgados o servicios sociales, para realizar el diagnóstico y tratamiento del caso, como el centro comunitario existente en la ciudad de Milán, Italia, que ayuda al niño maltratado y a la familia en crisis constituyendo un modelo representativo de la forma en que se puede integrar las distintas intervenciones institucionales<sup>cclxxiv</sup>.

El trabajo de la institución, tiene como presupuesto básico, el abuso de los niños en sus diversas formas, no puede ser tratado y resuelto si no se define claramente con los afectados, con los servicios implicados y con el tribunal interviniente, que se opera en el contexto de una intervención coactiva.

El Tribunal Interviniente o los servicios sociales, son los encargados de decidir la actuación del centro, ordenándole un diagnóstico o tratamiento terapéutico del caso.

Este centro debe trabajar: En primer término, las distintas categorías clínicas de las familias maltratantes que tienen como característica común la negación del conflicto, el cual se descarga en la pura y simple acción sintomática; sus integrantes no advierten, por lo tanto, la necesidad de una ayuda externa. Por ello resultan indispensables operaciones de control y terapias que inhiban y paralicen el síntoma, permitan la explicación de la dificultad y conduzcan al aprendizaje de otros patrones de funcionamiento.

En segundo lugar, la recuperación de una familia no depende sólo de sus variables internas; se relaciona, además, con la capacidad de los servicios intervinientes para integrarse y crear un equipo interinstitucional que conforma el contexto de la intervención coactiva.

Entre los diversos componentes del equipo podemos mencionar: 1) el Tribunal Interviniente, que es el responsable del tratamiento coactivo a la familia; 2) los distintos Centros a los cuales el Tribunal deriva el caso, los que conducen libremente una alianza terapéutica con la familia para su sostén y tratamiento. Dicha integración debe realizarse, además, con los diversos servicios comprometidos en el problema (servicios sanitarios especializados, escuelas, servicios sociales, etc.); 3) el aparato de control, distinto del terapéutico, que verifica la eficacia del tratamiento en sus distintas etapas y vigila el cumplimiento de las decisiones del Tribunal Interviniente.

Para que cada operador cumpla su rol sin ceder a la tentación de asumir la función del otro, es indispensable un nivel superior, o sea, el equipo interinstitucional, en el cual se integran las diversas funciones. El centro, por otra parte, establece una clara relación con el tribunal y la familia usuaria, o sea, informa que se trata de una labor encomendada por el juez para determinar los problemas que originaron el maltrato, asimismo, al mismo tiempo señala los beneficios de la intervención para la familia, ya que de este modo podrá entender lo que le sucede y superar la situación conflictiva. Pese al carácter coactivo de esta actuación, a través del tratamiento se busca crear una situación semejante a una terapia familiar espontánea. Es decir, se emplean diversas estrategias para inducir a la familia a formular el pedido de ayuda. La primera respuesta del centro, frente a una situación de maltrato grave, es pedir, como condición para realizar una evaluación profunda, el alejamiento del niño del hogar por algunos días. Aquí frente a esta medida, los padres tienen el inmenso deseo de volver a tener al niño, lo cual constituye casi siempre un fuerte incentivo para el cambio y opera con más eficacia que el procedimiento inverso, donde se actúa mediante la coacción: “o cambian o les sacamos al niño”.

#### 4) Coordinación. Creación de redes:

La articulación de las diferentes causas en un problema de violencia familiar exige conjugar las acciones en los distintos campos, lo cual demanda ineludiblemente la creación de redes interinstitucionales, en las cuales participen sectores públicos y privados de las diversas áreas: salud, educación, justicia, policía, de modo tal que pueda darse una respuesta global al problema tanto en el campo de la prevención, así como en el de asistencia o rehabilitación de quien se ve afectado por hechos de violencia familiar. Dentro de los programas de ayuda y control comunitario, destacamos:

a) Padres anónimos.

Los “padres anónimos” constituyen organizaciones grupales compuestas por progenitores que han maltratado a sus hijos y desean ayudar a quienes se encuentran en dificultades similares. Existen también los llamados “grupos terapéuticos”, que han sido empleados en el tratamiento del abuso sexual, en los cuales participan padres abusadores y víctimas pertenecientes a familias diferentes<sup>cclxxv</sup>.

b) Programas de ayuda mutua.

Dentro de este programa de ayuda mutua, se ha formado un grupo de personas ya retiradas del trabajo activo que cumplen la función de “abuelos adoptivos”, o bien, equipos de voluntarios, debidamente entrenados, que ayudan y aconsejan a los padres que tienen dificultades para afrontar la crianza y educación de los hijos. Estas acciones pueden también ser emprendidas por las parroquias u otros centros comunitarios.

c) Programas de apoyo en situaciones críticas.

Estos programas destinados a los niños y padres en situaciones críticas constituyen un apoyo que es posible prodigar mediante el urgente auxilio telefónico, la guarda transitoria de los hijos a otras personas o la intervención de parientes o amigos. El objetivo es siempre, repetimos, evitar el aislamiento de la familia en crisis.

d) Gabinetes escolares.

Es conveniente crear gabinetes escolares que puedan detectar los casos de malos tratos infligidos a los niños y organizar el tratamiento de la familia mediante su derivación a los servicios sociales o atención domiciliaria.

e) Hogares transitorios.

Aquí proponemos la creación de hogares transitorios para albergar a los niños en situaciones graves, tomando como modelo los creados en muchos países extranjeros, entre ellos, comentaremos las siguientes experiencias. Así por ejemplo en los Estados Unidos, existen “*nurseries*”, que funciona las 24 horas, en las cuales pueden alojarse los

niños, incluso con sus madres. Atienden aquellos casos en que los propios padres desean la salida transitoria del niño, pues temen las consecuencias del momento emocional crítico por el cual atraviesan.

En Pittsburg existe un “Centro de stress parental”, que ayuda al tribunal a adoptar decisiones en las causas de maltrato infantil. El tribunal dispone el envío de los niños maltratados o de alto riesgo a dicho centro. Los padres los visitan diariamente y los cuidan bajo la supervisión de los directores del Centro. Esta residencia se prolonga por un término que no excede, generalmente, los tres meses. El objetivo primario de tal institución es aumentar la capacidad de crianza de los padres. Sin embargo, al mismo tiempo, la información recogida le permite efectuar recomendaciones al tribunal cuando es necesaria una posterior disposición del niño<sup>cclxxvi</sup>.

En Suecia, el menor puede permanecer durante un período con familias que se presentan a dicha función de ayuda. En estos hogares los niños permanecen varias horas, los fines de semana o por un período más largo, según el diagnóstico del caso y los cuidadores reciben un estipendio por dicha función. Cabe destacar que esta estructura se halla muy difundida en Suecia y constituye un mecanismo social destinado a cuidar a los niños o adultos que no pueden o no quieren ser atendidos por sus familias (menores abandonados, maltratados, discapacitados, ancianos, personas psicóticas)<sup>cclxxvii</sup>.

## **2. 4. Evaluación De Resultados.**

En términos generales, podemos decir que hasta el presente existe escaso desarrollo de la evaluación de los diferentes tipos de programas que se aplican tanto para la prevención como para el tratamiento y la rehabilitación en el problema del maltrato infantil.

La evaluación de programas de protección infantil, como la de cualquier programa social, debe partir de una valoración de la forma en que cubre las necesidades

que han originado su creación. El análisis de los resultados permite modificar y optimizar su eficacia, en la medida en que se haya realizado el examen del proceso del programa: estudio de sus premisas teóricas, del contexto organizativo, análisis de los recursos y su estructuración. En el diseño de la evaluación de resultados, es necesario conocer si los efectos que el programa buscaba se han producido y son estadísticamente significativos, y si se puede afirmar que tal programa ha causado dichas consecuencias.

Por último, es preciso señalar que un elemento importante para la evaluación de los resultados de los programas ejecutados en relación al maltrato infantil es la información estadística, distinguiendo los datos en sus distintas modalidades. La existencia de organismos que centralicen las denuncias en cada una de las jurisdicciones coadyuva, indudablemente, a la simplificación de la tarea.

De acuerdo con la ley 24.417, el Consejo Nacional del Menor y la Familia centraliza el registro de denuncias mediante un sistema computarizado, cuyas características figuran en el anexo<sup>cclxxviii</sup>.

## **2. 5. Capacitación y Programas De Entrenamiento.**

### **2. 5. 1. Características De La Capacitación.**

En violencia familiar en general y, en cada una de sus áreas específicas, el tema de la capacitación, está basado en tres supuestos básicos.

- a) cualquier acción que se intente desarrollar en el campo de la violencia, requiere algún tipo de capacitación en la temática;
- b) toda capacitación, para ser efectiva, debería ser sustentable en el tiempo y tender a producir un efecto multiplicador en los destinatarios;
- c) debe apoyarse en los recursos que ya existen en los operadores y en los capacitados, promoviendo su reconversión, desarrollo y fortalecimiento, para actuar en el campo de la violencia;

d) toda capacitación de personal especializado en violencia debe incluir un trabajo intensivo con la persona del operador. Esto implica, un aspecto de cuidado de todas las personas que deban enfrentarse con el tratamiento del fenómeno, y una tarea de conocimiento de sí mismos, de los propios valores y creencias, habilidades y dificultades para actuar en este campo.

Esta formulación general acerca de la capacitación incluye, por lo menos, tres niveles diferenciados y, a su vez, interrelacionados: sensibilización, información-educación y formación.

Sensibilización: son todas aquellas acciones dirigidas, en diferentes etapas y estadios, a producir una toma de conciencia acerca de la temática de la violencia hacia los niños como un “problema social”, es decir, un problema social existe cuando es producto de una definición colectiva.

La tarea sensibilizadora tiene como finalidad central producir una fractura en el consenso existente en los diferentes grupos sociales con relación a creencias tales como; el niño es un objeto de propiedad de los padres, el castigo corporal es un método disciplinario y correctivo necesario, o que el maltrato infantil ocurre sólo en algunos sectores, básicamente pobres y marginales. Por consiguiente, la idea es, a través de la tarea de sensibilización, instalar, en primer término, el maltrato infantil como un tema que nos compete a todos como miembros de la sociedad y de los subgrupos a los que pertenecemos. Par ello, es preciso reconocerlo como problema social, tenerlo incorporado en nuestra mirada de los procesos en los que estamos implicados, actuar en la dirección de reconocer su presencia y minimizar la acción de los factores que lo activan y reproducen.

Cuanto mayor sea la sensibilización, mayor será la visibilización. Esto implica mayor posibilidad de prevención primaria y también de diagnóstico, intervención y rehabilitación.

El segundo aspecto de la capacitación es la Información-educación. Con esto aludimos, por una parte, a la transmisión de conocimientos de diversa índole con respecto al tema del maltrato infantil. Como ser, datos estadísticos, aspectos definitorios básicos acerca de las características de las situaciones abusivas, teorías explicativas, particularidades de las estructuras familiares y de sus miembros, efectos a corto, mediano y largo plazo, etc.

La faz educativa, incluye, básicamente a los niños, sus padres, hermanos y familiares más cercanos, así como a todos aquellos profesionales y educadores que de modo directo o indirecto estén vinculados con los niños y sus familias. Los contenidos comprenden cuestiones tales como pautas de crianza, modelos comunicacionales e interaccionales, alternativas para la solución de problemas de la vida cotidiana y resolución de conflictos de carácter interpersonal. Esta dimensión informativo-educativa debería incorporarse primordialmente a los programas de prevención primaria, así como también con relación a las intervenciones vinculadas con la detección, tratamiento y rehabilitación en las situaciones de maltrato.

La Formación: es la tercera dimensión que concierne al proceso de capacitación en el tema. Está dirigida a la profundización y desarrollo de las dimensiones anteriores y a la elaboración de instrumentos para el tratamiento del problema. En este sentido, la formación debe centrarse en la persona del operador, básicamente con la finalidad de entrenarlo a través de la experiencia práctica para que pueda tratar de la manera más eficaz posible los diferentes factores y aspectos que presenta el fenómeno. Es indispensable un entrenamiento específico, cuyo objetivo es la transformación ideológica y, por ende, el cambio en los comportamientos. Con esta finalidad, debemos partir de la idea de que el operador en el campo de la violencia es un agente de cambio social.

## **2. 5. 2. Destinatarios De La Capacitación.**

Es necesario proporcionar una formación especializada a los profesionales o funcionarios de la salud para la detección rápida del abuso infantil. Es conveniente que esta preparación tenga carácter interdisciplinario para romper con las barreras profesionales y facilitar la cooperación entre las distintas disciplinas.

Resulta importante, además la formación de los funcionarios policiales que intervienen en las situaciones de violencia familiar. Particularmente en los casos de abuso sexual, es insoslayable un adecuado entrenamiento del personal policial y judicial para que pueda conducir las entrevistas con el niño/a víctima, de modo tal que no le causen un mayor daño psicológico.

La necesidad de la especialización y entrenamiento específico surge claramente de los instrumentos legales de carácter internacional relacionados con la problemática de la violencia familiar y aparece como un requisito indispensable en los diversos tramos de funcionamiento de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar<sup>cclxxxix</sup>. Su decreto reglamentario pone especial énfasis en la capacitación especializada de quienes deben afrontar estos problemas. De esta manera, el reglamento impone que los centros de información y asesoramiento estén integrados por profesionales con formación especializada en violencia familiar<sup>cclxxx</sup>; los diagnósticos preliminares, de interacción familiar y el tratamiento de los casos deben estar, igualmente, a cargo de equipos especializados, tanto de los organismos públicos como privados<sup>cclxxxii</sup>. También se propone la formación de un cuerpo policial especializado para atender los casos de violencia familiar y actuar en auxilio de los jueces<sup>cclxxxii</sup>.

### **2. 5. 3. Metodología.**

La metodología de cualquier módulo de capacitación debe ser básicamente participativa, con permanente insistencia en la aplicabilidad de los contenidos teóricos y prácticos del programa a la tarea cotidiana de los participantes en su actual o futuro lugar de trabajo. Nos referimos aquí, al aprendizaje como un proceso dinámico,

centrado en las interacciones entre los participantes y los docentes. La intención es propiciar un intercambio que tienda a horizontalizar el proceso de conocimiento para llegar a las necesidades básicas de los capacitandos y desarrollar al máximo sus recursos personales para la resolución de problemas. La adecuada calibración y el respeto por los ritmos y tiempos de los alumnos es una de las claves de la implementación metodológica.

## **2. 6. Bases Para Las Reformas En El Plano Legal-Judicial.**

### **2. 6. 1. Tratamiento Específico Del Maltrato Del Niño Por Sus Padres o Sustitutos.**

Aquí proponemos la creación de una ley especial que trate el maltrato del niño. Una ley especial fortalece la idea de que los derechos fundamentales de la persona también deben ser respetados en el seno familiar y, por consiguiente no son admisibles los comportamientos violentos.

La creación de una figura específica posibilita, además, el tratamiento del problema mediante estrategias acordes con su particular naturaleza.

La Ley 11.529, de Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe, como ya lo hemos destacado en el capítulo IV, si bien no colma en toda su extensión anhelos y expectativas, puede cumplir una importante misión en la lucha contra el fenómeno de la violencia en la familia. Su contenido ofrece un abanico de medidas protectoras para las personas víctimas de los hechos de maltrato, aunque ha naufragado en gran medida la intención de tratar de manera más amplia el problema. En este aspecto se ha desperdiciado, a nuestro entender, la oportunidad para crear una ley que representara un verdadero recurso alternativo de la acción penal, por cierto, inadecuada, para tratar los casos de violencia de menores que, acumuladas, desencadenan los episodios demenciales de los que dan cuenta los medios de comunicación en forma cotidiana.

Creemos que una ley futura deberá reparar tales deficiencias. Con esta perspectiva, desarrollamos las siguientes propuestas.

## **2. 6. 2. Establecer Un Proceso Autónomo, Dentro Del Cual Se Adopten Las Medidas Cautelares.**

Una ley de violencia familiar, cuya finalidad es amparar a la víctima, debe encuadrar su normativa dentro de un determinado proceso organizado con los debidos recaudos. Es decir, un procedimiento que culmine en una sentencia con un trámite sumario, basado en el principio de oralidad e inmediación, con amplia libertad probatoria, facultades instructorias del tribunal, respecto del principio de legalidad y adopción de medidas frente al incumplimiento de las decisiones judiciales o compromisos contraídos.

Aquí proponemos ampliar el contenido de la ley y establecer un sistema sancionatorio (además de los trabajos comunitarios previstos en el Art.7<sup>o</sup>ccclxxxiii; sanciones pecuniarias como ser multas de uno a cien días de salario mínimo legal, convertibles en arresto, asimismo la pena de multa o arresto podrán ser conmutadas por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, la resolución que otorgue la conmutación deberá señalar expresamente el tipo de trabajo, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento; pase de los antecedentes a la justicia penal; arresto como principal o accesoria; pérdida de la guarda; la suspensión o destitución de la patria potestad y controles domiciliarios realizados por asistentes sociales, etc.).

Dicho en pocas palabras el proceso autónomo que proponemos es un procedimiento simple. Una vez efectuados los exámenes médico-legal y el estudio psicosocial y adoptadas las medidas de protección para el niño, se fija una audiencia donde deben comparecer las partes en forma obligatoria. El juez tendrá amplia facultad instructoria y puede disponer todas las medidas legales necesarias para verificar los

hechos. Además, entrevista al menor, finalmente se dicta la sentencia que determina si ha existido maltrato, identifica a los responsables, dispone de medidas legales y sociales y, si la conducta reviste gravedad, pasa los antecedentes a la justicia penal.

Medidas sustitutivas: Por otra parte también vemos oportuno implementar medidas sustitutivas de las penas, por la participación en programas terapéuticos o educativos. Es decir, se difiere la sentencia o la aplicación de la condena por la voluntaria participación del denunciado en programas diseñados para prevenir futuras violencias. Empero, si pendiente el programa, el ofensor comete un delito o viola una orden de protección o no realiza en forma satisfactoria el tratamiento, la prosecución continúa. No siempre se otorgará la posibilidad de participar en los programas terapéuticos o educativos. Se la excluye cuando el maltrato ha sido severo, la historia del imputado indica que el tratamiento será inútil o ya participó en tales programas y luego volvió a cometer actos de violencia. Igualmente el programa se suspenderá si el imputado no lleva a cabo el tratamiento en forma satisfactoria, repite el maltrato o viola una orden protectora.

Respecto a las penas privativas de la libertad, cuando el maltrato ha sido de tal magnitud, el ofensor internado en cárceles comunes no modifica su comportamiento, y cuando retorna al hogar existe la posibilidad de que se reitere el maltrato.

La estrategia frente a las conductas abusivas debe insertarse en un proyecto político-social, dentro del cual pueden darse distintas formas de control, entre un máximo y un mínimo disciplinario, pero con la mira puesta en una mayor intervención de los servicios sociales. La tendencia doctrinaria actual, en el ámbito penal, se inclina por el abandono progresivo de las respuestas de tipo represivo a favor de sistemas en los cuales predominan los aspectos terapéuticos compensatorios. Se busca, en suma, la recomposición privada de los conflictos; es decir, afrontar el caso como una situación que requiere ayuda y, a la vez vigilancia social<sup>cclxxxiv</sup>.

Con esta orientación, pensamos que el autor del abuso debe ser tratado terapéuticamente, de acuerdo con las diferentes causas que originaron el maltrato. No se trata de borrar el hecho delictivo ni de eliminar el principio de culpabilidad, sino de proyectar respuestas acordes con la naturaleza de los episodios abusivos, historia y personalidad del ofensor. Debe tenerse en cuenta que mientras el discurso psicológico explica, el jurídico fija responsabilidad, es decir, la comprensión psicológica no implica irresponsabilidad social, aunque se imaginen otras formas para tratar los resultados de las acciones humanas.

Por otra parte, la sanción ayuda a los autores a tomar conciencia de su responsabilidad, a deslegitimar el hecho considerado como “normal”. De esta manera, la pena puede ser vista con otra perspectiva; no como un castigo, sino como un factor positivo para el cambio. Es decir, entonces, que la conducta debe estar unida a la comprensión de su significado.

Se trata, pues, de idear intervenciones institucionales que actúen sobre los conflictos, para evitar los efectos disgregantes de las penas privativas de la libertad, que estigmatizan, provocando el distanciamiento social. El propósito es, dentro de lo posible, reconstruir la adecuada comunicación entre el autor y la víctima del delito, a los fines de la reintegración familiar.

### **2. 6. 3. Denuncia De Los Hechos. Quienes Pueden Denunciar El Maltrato. Su Carácter Facultativo u Obligatorio.**

Las normas reguladoras de la denuncia del maltrato de los niños por sus padres o sustitutos deben definir quienes tienen derecho a informar los hechos y si esta comunicación es facultativa o debe establecerse su obligatoriedad.

Como ya lo señalamos al comentar la Ley de Violencia Familiar (ver Cap. IV), entendemos que toda persona que tome conocimiento de una situación de maltrato infantil tiene el derecho de informarla a la autoridad pública.

Ahora bien, frente a la alternativa de la denuncia obligatoria o facultativa de los hechos de maltrato infantil, se establece un sistema mixto, de un lado, la obligatoriedad de la denuncia por parte de los profesionales de la salud, de la educación, del trabajo social y para todo funcionario público que en razón de su labor tome conocimiento de una situación de maltrato y, del otro, la revelación facultativa para los demás ciudadanos. Este criterio fue el adoptado por la ley 24.417, como así también por nuestra ley Santafesina 11.529, entre otras<sup>cclxxxv</sup>.

Conocemos los inconvenientes de forzar la denuncia, que puede tener, como efecto no deseado, la reticencia de los padres para requerir auxilio ante el temor de que los profesionales intervinientes informen los hechos a la policía o a la justicia. Sin embargo, nuestra inclinación y propuesta, radica en que creemos necesario impulsar el compromiso social desde el campo legal, particularmente de quienes, en razón de su oficio o función, tienen una mayor probabilidad de conocer las situaciones de abuso infantil. No parece oportuno imponer el mismo deber al ciudadano común, al vecino, amigo o pariente, porque existe una creencia muy arraigada de que nadie debe inmiscuirse en la vida privada de una familia; además, muchos temen las represalias futuras por tal intervención y, por otra parte, no quieren sufrir las molestias que les significará testimoniar en el proceso. Por consiguiente, es indispensable apelar a diversos recursos para que la comunidad tome conciencia de que la revelación no es una traición a la privacidad, sino la puerta de entrada a una familia que necesita ayuda. Un hecho oculto implica encubrir el daño o, incluso, la posible muerte de un niño que no puede defenderse por sí mismo.

Revelar los hechos que se producen en la intimidad del hogar ante al mundo público, ante la sociedad, no es tarea fácil, porque aún no se ha alcanzado a comprender que la defensa de los derechos humanos en el interior de la familia no es un mero asunto privado, sino que, a la vez, es responsabilidad de toda la comunidad. Con frecuencia la

revelación es sentida como un comportamiento desleal, sentimiento que se redobra cuando este pasaje de lo privado a lo público se materializa por la vía de la policía y la justicia penal.

El señalamiento también es un momento difícil para el niño y el grupo familiar porque la intervención frente a la transgresión de la ley implica vulnerar la ley familiar del silencio, el pacto interno que oculta la violencia. De esta manera transcurren episodios aberrantes por largos años que sólo pueden ser interrumpidos por actuaciones institucionales, especialmente en el marco de la justicia, capaces de neutralizar la regla impuesta por el ofensor. Al investigar sobre maltrato infantil en la familia y las constantes noticias periodísticas dan cuenta de hechos escalofriantes, agazapados en el reducto doméstico, que se esconden con la complicidad del cónyuge o compañero, el resignado mutismo de los niños y la indiferencia del entorno.

#### **2. 6. 4. Inmunidad Para Los Denunciantes.**

En este punto proponemos que para proteger los derechos de las personas denunciadas que han actuado de buena fe y sin malicia, es preciso establecer cláusulas de inmunidad con el objeto de evitar su responsabilidad civil o penal. Se trata de eliminar los temores que puede tener quien informa por futuras acciones por parte del acusado.

En la mayor parte de los ordenamientos que contemplan la violencia familiar o, específicamente, el maltrato del menor, disponen la inmunidad civil y penal para las personas que denuncian los hechos, así el decreto reglamentario 1.745/2001 de la ley 11.529<sup>cclxxxvi</sup>, en el art. 3º, recepta la inmunidad al decir,-si la presentación fuera realizada por una persona física, perteneciente a alguno de los servicios legitimados para hacerla, podrá solicitar que la presentación verbal sea con reserva de su identidad, a los efectos de preservar su integridad y la de su grupo familiar. A fin de salvar su

responsabilidad el tribunal o los jueces extenderán una constancia escrita para su uso privado.

El objetivo de estas normas es apartar los temores de una futura acción legal por parte de los imputados para alentar, de esta manera, la información de los actos abusivos, así por ejemplo en la ley de Protección de Menores de Puerto Rico, toda persona obligada a dar información sobre maltrato o negligencia de menores y cualquier ciudadano que voluntariamente y de buena fe efectúa una denuncia de esta naturaleza, goza de inmunidad respecto de cualquier acción civil o criminal que pueda ser promovida a consecuencia de la mentada denuncia<sup>cclxxxvii</sup>.

La ley federal estadounidense “*Chile Abuse Prevention and Treatment Act*”, exige que cada Estado disponga la inmunidad para los denunciantes, es decir, la exención de responsabilidad legal, penal o civil, por hacer conocer el hecho del maltrato. Los Estados de Florida, Illinois y North Carolina determinan que se presume la buena fe del denunciante; por consiguiente, es la persona imputada la que tendrá que acreditar la mala fe. En algunos Estados esta inmunidad protege a todas las personas que intervienen en el proceso y en la investigación (Missouri, New Hampshire, New Jersey, UTA, New Cork)<sup>cclxxxviii</sup>.

Creemos necesario en este aspecto, que es necesario dar mayor publicidad, a través de los diferentes medios de comunicación, de la cláusula tercera del reglamento, que establece dicha inmunidad.

### **2. 6. 5. Medidas De Emergencia.**

Sin perjuicio de las medidas cautelares que ya han sido establecidas en la actual Ley de Violencia Familiar, proponemos la necesaria inclusión de medidas de emergencia para proteger al niño objeto de abuso si hubiese razones que hicieran presumir la existencia de un peligro inminente para su vida o integridad psicofísica. Estimamos que en estas circunstancias, se debería otorgar facultades a funcionarios o

profesionales (policía, médicos, trabajadores sociales, técnicos, servicios de protección de la infancia) para guardar al menor sin el consentimiento de los padres o guardadores. Igual derecho a estas guardas protectoras asiste al hospital o institución médica, aun cuando los padres o responsables del niño exijan la entrega del menor. Estas medidas deben fijarse por un tiempo limitado y con obligación de una inmediata comunicación al tribunal competente<sup>ccclxxxix</sup>.

En este sentido proponemos seguir los lineamientos de la ley de Protección de Menores de Puerto Rico, en donde se ha creado la figura de “la custodia protectora”, dicha figura permite a cualquier policía, técnico, trabajador social o médico guardar al menor sin el consentimiento de los padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. Este derecho puede ser ejercido, si se tuviere motivos razonables para creer que existe un peligro inminente para la vida y seguridad del niño; cuando los padres no estén accesibles o no consienten que se les retire el menor; si no hubiese tiempo para solicitar al tribunal una custodia de emergencia. Igual facultad tiene el hospital o institución médica, en el caso de haberse producido hechos que justifiquen este proceder, aun si los padres o personas responsables del niño soliciten su entrega. Esta custodia no puede exceder de 24 horas, salvo en los casos en que se obtenga una autorización del tribunal<sup>ccxc</sup>. Criterio este al cual adherimos y propugnamos como futura reforma a implementar en nuestra legislación interna.

## **2. 6. 6. Tutela Jurisdiccional y El Respeto Del Principio De Legalidad En Los Procesos Penales y Civiles.**

La tutela jurisdiccional del niño o adolescente se sustenta en tres ejes esenciales:

a) acceso a la justicia; b) derecho a ser oído en el proceso judicial; c) derecho a una representación propia, como elemento esencial del debido proceso.

a) El acceso a la justicia :

La protección del niño contra toda forma de maltrato por parte de sus padres o sustitutos, asegurada por una norma de rango superior (art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño), exige otorgar al niño o adolescente la posibilidad de acudir al tribunal cuando la actuación parental resulte abusiva y lesione sus derechos. El amparo puede ser reclamado por el niño o adolescente no sólo en los casos más graves como el abuso físico, mental o sexual, sino también cuando se encuentra en conflicto con los padres o sustitutos por cuestiones relativas, por ejemplo, a su educación, salud, formación profesional o relaciones personales, controversias éstas que pueden culminar en situaciones de maltrato.

El derecho a la jurisdicción del hijo en modo alguno significa confrontarlo con su familia ni restar autoridad a los padres. La mayor parte de los conflictos entre padres e hijos se resuelven mediante formas negociadas y excepcionalmente se acudirá al tribunal. En los casos serios en que no pueda hallarse una solución, es responsabilidad de Estado garantizar los derechos del niño.

El acceso a la justicia sólo es posible si se crea un régimen de asistencia jurídica de la cual carecen, de ordinario, el niño o las personas de su entorno que desean ampararlo (parientes, maestros, vecinos). Esto es particularmente relevante cuando se trata de personas de escasos recursos, quienes no saben cómo proceder por la falta de un adecuado asesoramiento. Esta asistencia jurídica no necesariamente debe pensarse como el camino hacia una acción punitiva. La asistencia puede tener un cariz preventivo, o sea, constituir un continente para la familia y el encuentro de soluciones logradas a través de distintos recursos (alejamiento del agresor, tratamiento terapéutico, prestación de servicios sociales).

La asistencia jurídica no sólo debe estar al servicio de los propios afectados, sino también de aquellas personas que, por su contacto con el niño o funciones que cumplen, conocen los hechos abusivos y requieren orientación acerca del camino a seguir. El

acceso a la justicia, que comienza con la denuncia del hecho, muchas veces no se concreta, precisamente, por la ignorancia de los mecanismos judiciales.

En este aspecto, es de suma importancia el trabajo de la Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia, que deben de prestar información y asesoramiento, desarrollando campañas de prevención de la violencia familiar y difusión de los alcances de la ley, así como también implementar la asistencia letrada gratuita para las personas que no cuenten con medios suficientes.

b) El derecho del niño víctima a ser oído en el proceso judicial:

La participación del niño en el proceso judicial, iniciado a raíz del maltrato sufrido por obra de sus padres o sustitutos, representa un elemento esencial en la defensa de sus derechos, pues le permite expresarse en las cuestiones que lo afectan directamente. Más aún, como las decisiones que pueden adoptarse en estos casos se relacionan con su derecho a permanecer en el ámbito familiar, salvo que la separación fuere necesaria para proteger su bienestar<sup>ccxci</sup>, es indudable que la palabra del niño víctima constituye un factor primordial para determinar dicho interés. En estos procedimientos todas las partes interesadas tendrán la oportunidad de participar en él y dar a conocer sus opiniones<sup>ccxcii</sup>.

En otros términos, las normas jerárquicamente superiores confieren al niño o adolescente objeto de abuso una posición activa en la justicia, tanto en la etapa de investigación como en la de tratamiento.

Las leyes actuales facultan a los jueces, en aras de una misión tutelar, a disponer del menor víctima de un delito por parte de sus padres o guardadores. Aunque la mira es la protección, la esencia material de la disposición judicial puede significar la separación del niño de su familia, su trasplante a otro núcleo familiar con posibles perturbaciones en su vida emocional y un daño a su bienestar. También puede culminar en un encierro institucional, un apartamiento de la sociedad, que en definitiva significa

una verdadera privación de la libertad; en suma, una sanción<sup>ccxciii</sup>. Creemos que consecuencias tan graves imponen otorgar al niño víctima todas las garantías del debido proceso, en lugar de considerarlo, tal como ocurre en los procedimientos actuales, un mero objeto pasivo de investigación.

El niño objeto de abuso por sus padres o guardadores debe ser escuchado obligatoriamente en forma personal, con las modalidades propias acordes con su edad o grado de madurez<sup>ccxciv</sup>, o bien representado por un abogado o persona de su confianza, pues muchas veces el niño no desea o no se encuentra en condiciones de expresarse en forma directa. Si bien la norma garantiza sólo al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión, esto no significa desconocer los sentimientos y aportes que pueden realizar los más pequeños, cuyas expresiones deben ser interpretadas por especialistas designados al efecto. Es necesario, por otra parte, tener buen cuidado de que la palabra del niño sea dada libremente, es decir, que no resulte la consecuencia del miedo, el estrés, la inhibición o el producto de presiones o influencias.

Por consiguiente el Estado está obligado a crear procedimientos y regulaciones adecuadas para escuchar al niño. En primer término, su opinión debe contar con una previa información o asesoramiento; en segundo lugar, su palabra debe ser recibida por personal con una capacitación especializada que permita la expresión espontánea del niño y evite la constante y morbosa reactualización del hecho traumático a través de preguntas, lenguajes o imágenes que, lejos de protegerlo, terminan en acciones de violencia institucional, lo que se ha dado en llamar, la victimización en segundo grado.

c) El derecho del niño a tener su representante legal:

El niño víctima tiene derecho de tener su propio patrocinio y representante legal, tanto en el fuero civil como en el fuero penal. Si no cuenta con un letrado de su elección, es necesario que el tribunal le nombre un asesor que lo asista y defienda en sus

intereses para contrarrestar la acción de los abogados del imputado, quienes a menudo, dentro de su esquema de defensa, buscan culpabilizar a la víctima.

El derecho de defensa no sólo es propio de quien ha cometido un hecho ilícito, sino también de la víctima que tiene derecho a un proceso justo en el cual se adopten, con su participación y, en la medida de lo posible con su consentimiento y el de su familia, las medidas protectoras necesarias, sin perjuicio de determinar la responsabilidad del ofensor.

La labor del abogado es importante porque el niño o el adolescente ignora la ley y los mecanismos judiciales. Dar la palabra al niño en el proceso no es suficiente. Hay una forma de hacer las preguntas, y de interpretar las respuestas y los silencios que requiere la presencia del abogado que garantice su libre y auténtica expresión.

El representante del niño, por otra parte, debe colaborar con la justicia mediante la búsqueda de información relevante que permita determinar cuál es la disposición más conveniente para preservar el bienestar del menor. En suma, dar un abogado al niño víctima es reconocer y respetar sus derechos y calidad de persona.

Se ha argüido que tal representación es innecesaria, pues el Ministerio Público de Menores vela por sus intereses. Sin embargo, este organismo no cuenta, de ordinario, con la infraestructura indispensable para satisfacer tal intención; una actuación profesional independiente contribuiría de manera más eficaz a la indagación, control y seguimiento de las medidas adoptadas. Misión esta, que naturalmente podría ser cumplida por el Ministerio Público de Menores en la medida en que se modifique su estructura actual de funcionamiento, que conduce, muy a menudo, a una práctica pasiva, ritual y burocrática. Por otra parte, es conveniente la asistencia del menor por una figura autónoma, sobre la cual no recaiga la desconfianza que puede inspirar al niño o adolescente un funcionario visto como un hombre del poder, como una parte del propio aparato judicial<sup>ccxcv</sup>.

## **2. 6. 7. Establecer Un Adecuado Sistema Probatorio.**

### 1) Amplia libertad probatoria.

Eliminación de las restricciones en materia de prueba testimonial. Es indudable que, en un ámbito tan íntimo como es la familia, los hechos de maltrato que se cometen en su seno difícilmente puedan probarse. Por esta razón es preciso establecer un esquema probatorio específico para estas situaciones de abuso intrafamiliar, tanto en el campo penal como en el civil.

En este sentido deben suprimirse las restricciones para ser testigos establecidas en el art. 427 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial de la Nación, por las cuales se prohíbe la declaración de los consanguíneos o afines en línea recta de las partes o el cónyuge.

También deberían eliminarse las limitaciones que establece el art. 242 del Código Penal. Si bien un cónyuge podría declarar contra el otro porque su parentesco con el hijo objeto de abuso es más próximo que el vínculo que lo une con su esposo/a, no podría hacerlo, en cambio, un hermano de la víctima pues su lazo con el imputado es más cercano.

La preservación de la paz familiar como fundamento de la prohibición de testimoniar, impuesta a los parientes íntimos, carece de sentido cuando alguno de los componentes de la familia sufre abusos. La víctima, con estas limitaciones en materia testimonial, queda indefensa, pues se trata de hechos que acontecen en la intimidad del hogar, donde difícilmente se pueda contar con la presencia de terceros que puedan testimoniar. Por otra parte, como bien se ha sostenido, no parece razonable prescindir de testimonios para la averiguación de la verdad, si los familiares próximos desean declarar<sup>ccxcvi</sup>.

Igualmente, no es justo el criterio legal que admite las declaraciones a favor del acusado y prohíbe las que supuestamente pudieran estar en su contra. Esta distinción es muy difícil de realizar en el contexto de una comunicación donde se entremezclan los dichos de ambas categorías<sup>ccxcvii</sup>.

Dificulta la prueba, asimismo, la facultad de abstenerse de testificar en contra del imputado que el Código de Procedimientos en Materia Penal (art. 243) confiere a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.

Por otra parte, el principio de libertad probatoria impone suprimir la prohibición de declarar a quienes hubieren conocido los hechos en razón de su propio estado, oficio o profesión (art. 244 CPPN.), porque, como ya lo señalamos cuando nos hemos referido a la denuncia de los hechos lesivos, en este caso hay una justa causa que permite la revelación (ver Cáp. III y IV).

## 2) El testimonio de la víctima.

En este aspecto nos permitimos incorporar algunos lineamientos que ofrece la literatura especializada, particularmente cuando se trata de casos de abuso sexual, y que confirma la experiencia de la Dra. Virginia Berlinerblau<sup>ccxcviii</sup>.

Es necesario acordar fuerza probatoria al testimonio del niño víctima si sus manifestaciones poseen razonabilidad, máxime si tales declaraciones son corroboradas por indicios u otros elementos de prueba. Es los casos de abuso sexual, la prueba del hecho reviste dificultades especiales. Los jueces penales son muy rigurosos en su evaluación y, en muchos casos, han juzgado que la acreditación ha sido insuficiente, pues, aun cuando se verificó el abuso, no se pudo establecer en forma concluyente la identidad del autor. En este tipo de procesos la demostración depende de una adecuada

investigación, pues en la mayor parte de los casos el acusado niega y el niño guarda silencio.

Es necesario respetar el silencio del niño, es decir, no obligarlo a declarar, aun cuando es esencial que el tribunal le preste apoyo adecuado para que pueda superar sus reticencias e inhibiciones. Es, indispensable buscar los mecanismos para sacar al niño de su mutismo, para que se sienta cómodo y pueda expresarse.

El niño debe ser oído a través de sus distintas formas de expresión, sea, por medio de la palabra, los gestos, el juego o el grafismo. Los niños con suficiente grado de madurez atestiguan con la palabra y los más pequeños podrán hacerlo ante expertos en psicología infantil, quienes utilizan distintas técnicas especializadas en la materia.

El experto deberá determinar la competencia del niño para declarar teniendo en cuenta su edad cronológica, el nivel de funcionamiento psicosocial, su estado mental y emocional, y la naturaleza y cualidad de la dinámica familiar<sup>ccxcix</sup>, aun cuando en definitiva sea el juez quien valore el testimonio ofrecido. Una vez determinada la capacidad del niño para declarar, su testimonio debe ser tomado en cuenta y evaluado dentro del contexto probatorio. Es frecuente poner en tela de juicio sus dichos y considerarlos producto de la fantasía.

### 3) Respeto del niño o adolescente en el proceso judicial.

Como ya hemos dicho, una de las cuestiones que perjudican al menor víctima es el manoseo judicial al cual se lo somete, al verse obligado a relatar, en repetidas oportunidades, el abuso sufrido. En varias ocasiones, se ha recomendado filmar el testimonio del niño o adolescente en video-tape o bien, tomar la declaración en el despacho del juez con la participación de las personas clave para evitar que la víctima deba hablar reiteradamente sobre hechos que pueden reproducir su bochorno o su dolor.

Por otro parte, es preciso controlar rigurosamente la veracidad de la retractación del niño o adolescente, que acontece a menudo. Esta retractación se origina en presiones

familiares y en los propios conflictos de la víctima al observar las consecuencias graves que ha tenido su acusación, como el encarcelamiento del autor o la desintegración de la familia. En este sentido, a fin de facilitar la investigación, es aconsejable la imposición de terapias que permitan orientar a los miembros de la familia y lograr de ellos una actitud más comprometida<sup>ccc</sup>.

A continuación, nos parece útil relatar las expresiones de una niña en un proceso de abuso sexual, que repite, con distintas variantes, una situación frecuente y que revela de manera viva la desprotección que sufre muchas veces la víctima en el proceso penal. A este desamparo contribuye la madre, quien, lejos de apoyar a su hija, por sus propios conflictos y dependencia se encuentra incapacitada para asumir su responsabilidad materna y culpa a su hija por las consecuencias del señalamiento público.

Veamos el caso: Una niña de 12 años, abusada sexualmente por su padre en forma reiterada desde los 4 años, dice: ... “yo pensaba que mamá al enterarse se iba a enojar y me iba a pegar. Mamá me preguntó si era verdad lo que le había contado A... (es el hermano que presencié uno de los abusos) y yo le dije que sí. Mamá habló con papá y hablaron tranquilamente, yo estaba en la escuela...”

Luego relata: “... mi papá había cerrado la puerta con una cadena para que no entre nadie pero mamá empujó la puerta y lo vio y mi mamá se puso loca, me quería pegar, a papá lo perdonaba...; después mi papá me retó porque le conté y me mandó a limpiar la casa... ahora mi mamá quiere volver con él porque la están robando, ayer le robaron la video y el televisor...”

Surgen de estas expresiones que toda la familia conoce los hechos, pero la madre opera como el eje del ocultamiento y evita la revelación que puede romper la cohesión familiar.

La niña continúa con su relato pero ya internada en un instituto y con el padre encarcelado; comenta a la médica forense que interviene en el caso: “...con la jueza ¿no

se puede hablara ahora?... le quería preguntar una cosa... que mi papá no come bien, que come comida con bichos, que si puedo llevarle una gaseosa o algo, me lo dijo la D... (su hermana), porque mamá va los miércoles a la mañana a verlo... quiero que papá vuelva a casa porque mamá fuma, antes no fumaba... por miedo de que le peguen los vecinos, de le roben. Ayer fueron mis hermanos al Instituto (tiene cuatro hermanos); D... me dijo que no tienen qué comer, mamá fuma, van al comedor escolar a comer”.

Las expresiones de la niña en el proceso revelan que se trastruecan los papeles del drama y la víctima se convierte en victimario. La menor siente culpa por su padre que vive mal en la cárcel, por sus hermanos que se han quedado sin el sustento económico y por la madre que padece agresiones porque ha quedado sola. El final de la historia es previsible. La niña se retracta de sus dichos. Dice que todo lo inventó y el hombre es absuelto.

## **2. 6. 8. Disposición Del Niño o Adolescente Como Medida Excepcional.**

El objetivo básico de la intervención judicial es impedir la reiteración del maltrato. Por consiguiente desarrollaremos a continuación una serie de pasos a seguir.

El primer paso es apartar al autor de los hechos del ámbito donde el niño vive o se desenvuelve (medidas protectoras, ver Cáp. IV).

En segundo lugar, es necesario procurar la recomposición del núcleo, y el sostenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios. Sólo cuando ello no fuera posible podrá separarse al niño de su familia para ser cuidado por otros miembros de la familia ampliada, hogares de la comunidad o familias sustitutas. La solución de apartar en forma definitiva al niño maltratado del entorno familiar debe ser considerada sólo en situaciones en que aquél se encuentre en un estado de efectivo riesgo. El interés del niño erige a la familia como el ámbito más conveniente para su desarrollo y a la institución como el lugar que mayores perjuicios puede traerle. Por

consiguiente, debe preferirse, sin lugar a dudas, el retiro del hogar del padre maltratante durante el período de recuperación familiar.

El apartamiento del menor de su hogar le acarrea, con frecuencia, graves efectos, es imperioso cuidar que la medida sea adoptada tras un buen diagnóstico, y con un plan bien definido de acción. Es decir, las decisiones deben estar precedidas de investigaciones psicosociales realizadas por equipos interdisciplinarios. A la vez, se impone garantizar el seguimiento de las familias, la continuidad de las intervenciones, su coherencia y una coordinación apropiada a nivel institucional.

Hay que tener bien presente, que los medios segregativos conllevan el peligro, tanto para los maltratantes como para los menores, de sentirse expulsados de la comunidad, con el consiguiente riesgo de no poder normalizar sus relaciones familiares. Por ello es insoslayable evaluar en cada caso si las sevicias tienen el carácter ocasional o revelan una perturbación peligrosa en la relación materna o paterno-filial y, en este último supuesto, si es posible mantener o modificar el vínculo mediante un apoyo apropiado.

Si el niño maltratado es separado de su entorno, es importante que continúe el trato y la comunicación con sus padres, quienes deben recibir el apoyo necesario en función de sus necesidades de manera que se superen las deficiencias, siempre que esto fuere posible, según la circunstancia de cada caso en concreto<sup>ccci</sup>. El retorno del niño debe ir acompañado de una supervisión que ayude a la familia a la readaptación.

Cuando el niño permanece en el hogar y no se han decidido medidas que alejen al maltratante del entorno familiar, es preciso acordar al juez la posibilidad de tomar disposiciones que controlen o limiten la autoridad del progenitor o su sustituto, de acuerdo con las características del caso, por ejemplo, designara a una persona que supervise a la familia por un plazo determinado; ordenar a los padres el acatamiento de las indicaciones de un funcionario calificado relativas a la formación y educación del

hijo; disponer la comparecencia periódica ante el tribunal de los padres y el niño; nombrar un curador que asista al padre y a la madre, prestándoles el apoyo necesario para el cuidado del hijo hasta tanto se modifique la dinámica familiar. En suma, el magistrado debe imaginar diversas estrategias para controlar la situación y actuar sobre el conflicto familiar.

Es conveniente también, que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres o guardadores y de la propia víctima. En suma: el niño, como sujeto de protección, no puede ser amparado prescindiéndose de su persona.

### **3. Creación De Juzgados De Familia En La Provincia De Santa Fe Y Futura Puesta En Funcionamiento Del Fuero De Niños, Niñas, Adolescentes y La Familia.**

Los órganos Jurisdiccionales del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, estará integrado por:

- a) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;
- b) Juzgados de familia;
- c) Consejeros de Familia;
- d) Tribunales penales de niños, niñas y adolescentes;
- e) Jueces penales de garantías de niños, niñas y adolescentes;
- f) Ministerio Público.

Respecto a los Consejeros de familia, deberán intervenir en la etapa prejudicial de avenimiento, de acuerdo al procedimiento que se establezca a tales fines. Sus titulares tendrán igual jerarquía que los defensores oficiales.

En tanto la defensa técnica de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en todas las causas judiciales en que se adopten decisiones que los afecten, será ejercida por los defensores oficiales con las atribuciones acordadas por la normativa legal vigente.

En todas las actuaciones ante la justicia de familia y en lo penal de niños, niñas y adolescentes, se preservará la intimidad del niño, niña o adolescente, en cuanto a la no difusión de su identificación ni circunstancias de la causa, a excepción de los casos en que el niño, niña o adolescente o su defensa técnica lo autoricen expresamente, en cuyo caso primará el principio de publicidad.

Las actuaciones serán secretas para cualquier persona que no sea el niño, niña o adolescente, las partes, la defensa y los funcionarios judiciales intervinientes. Esta garantía rige aún cuando el niño, niña o adolescente hubiera cumplido dieciocho (18) años de edad.

Los juzgados de familia contarán con psicólogos para la elaboración de sus respectivos dictámenes en intervenciones que deban concretar en el abordaje y contención de niños y niñas, pudiendo a su vez solicitar al tribunal la intervención del centro de especialización de carácter interdisciplinario, al cual nos remitimos y propugnamos su creación (ver pág. 155 Cap. V ). Este cuerpo multidisciplinario actuará dentro del ámbito del juzgado para abordar las crisis familiares. En tanto, respecto al aspecto socio ambiental, las pericias serán realizadas por el Servicio Social del Poder Judicial.

### **3. 1. Competencia.**

Los juzgados de familia tendrán competencia para entender en las siguientes causas:

- a) autorización supletoria para contraer matrimonio o por dispensa de edad y dispensa supletoria;
- b) inexistencia y nulidad de matrimonio;
- c) separación personal y divorcio vincular, exclusión del hogar conyugal y régimen de visitas;

- d) liquidación y partición de la sociedad conyugal, con excepción de la que se produzca por causa de muerte;
- e) separación judicial de bienes;
- f) acciones de estado relativas a la filiación;
- g) adopción, su nulidad y revocación;
- h) suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio;
- i) tenencia y guarda de niños, niñas y adolescentes y régimen de comunicación de los mismos con su familia;
- j) acciones relativas a la asistencia alimentaria;
- k) designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;
- l) decisiones relativas a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes y a su grupo familiar, en los casos que sea necesaria la intervención judicial en las medidas de protección especial de derechos establecidas en esta ley;
- m) emancipación de personas menores de edad por habilitación de edad y su revocación;
- n) autorización para gravar y disponer de bienes de niños, niñas y adolescentes;
- ñ) cuestiones relativas a inscripciones de nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones;
- o) declaración de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, internaciones previstas en la legislación civil y toda cuestión referente a la curatela;
- p) homologación de actas sobre cuestiones familiares;
- q) requerimientos interjurisdiccionales relacionados con la competencia del juzgado;
- r) toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de su competencia;

s) litis expensas y toda causa conexa, incidentes, trámites auxiliares, preparatorios, cautelares y sus cancelaciones, tercerías, juicios accesorios y ejecutorios en relación a las materias enumeradas precedentemente.

### **3. 2. Órganos Judiciales.**

En tal sentido, se crea los siguientes órganos judiciales con fuero en niños, niñas, adolescentes y la familia:

#### **En la Primera Circunscripción Judicial:** (Santa Fe)

Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.

Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Una (1) Fiscalía.

#### **En la Segunda Circunscripción Judicial:** (Rosario)

Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.

Un (1) Tribunal Penal de Niños, Niñas y Adolescentes.

Una (1) Fiscalía.

#### **En la Tercera Circunscripción Judicial:** (Venado Tuerto)

Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.

#### **En la Cuarta Circunscripción Judicial:** (Reconquista)

Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.

#### **En la Quinta Circunscripción Judicial:** (Rafaela)

Un (1) Juzgado de Familia con una Secretaría Letrada.

Una (1) Consejería de Familia.

En tal sentido, hasta tanto se pongan en funcionamiento las consejerías de familia creadas por ley, las funciones de los consejeros de familia serán desempeñadas por los defensores oficiales, conforme el orden que disponga el Procurador General. En la Circunscripción Judicial en que exista un solo defensor oficial, la función de asesor de familia será desempeñada por el subrogante legal.

Los Centros especializados de carácter interdisciplinario de derechos de niños, niñas, adolescentes y la familia brindarán apoyo a la labor de los órganos judiciales en causas que involucren a niños, niñas o adolescentes, mediante la elaboración de diagnósticos, pericias e informes que éstos les requieran, en las condiciones de prestación del servicio que se convengan.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia determinará la fecha en la cual los órganos jurisdiccionales creados por ley asumirán la jurisdicción y competencia correspondiente, establecerá las normas de funcionamiento y procederá a la distribución de tareas, turnos, personal y equipamiento indispensable para su eficaz funcionamiento.

Las causas actualmente en trámite o que se inicien antes de que comiencen a funcionar los juzgados que se crean por la presente, continuarán hasta su finalización en los juzgados de su radicación y se tramitarán de acuerdo con las disposiciones procesales actualmente vigentes.

#### **4. Ley N° 12967.**

En fecha reciente la legislatura de la provincia de Santa Fe, sancionó la Ley N° 12967<sup>ccci</sup>, de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Varias provincias de la Argentina cuentan con normativas locales, así entre ellas a modo de ejemplo: la provincia de Misiones rige la ley N° 3820<sup>cccii</sup> del dos mil dos, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; En Córdoba rige la ley N° 9053<sup>ccciv</sup>, del dos mil dos, de Protección Judicial Del Niño y el

Adolescente, ambas leyes reglamentan su accionar y adhieren a la ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Era de esperar que nuestra provincia promulgara una ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo aspectos relacionados al sistema de protección integral de derechos y adhiriendo a la normativa Nacional N° 26061.

La presente ley tiene por objeto la promoción y protección integral de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la Provincia.

Los derechos y garantías que enumera la ley se entienden como complementarios e interdependientes de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico provincial, nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

A los efectos de esta ley quedan comprendidas todas las personas hasta los dieciocho (18) años de edad.

En sus primeros artículos la ley provincial recepta lo establecido en la Norma Nacional N° 26061, al decir respecto de su aplicación obligatoria, interés superior del niño, políticas públicas integrales y objetivos, debiendo ser las mismas, universales y específicas que garanticen las condiciones básicas para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Provincia, y que son desarrolladas por el Poder Ejecutivo en su conjunto, etc.

Titulo II, establece los Principios, Derechos y Garantías, enunciando en el art. 7° y siguientes, el Principio de Igualdad y no Discriminación; Efectividad; derecho a la vida; a la integridad personal; a la identidad; derecho a la convivencia familiar y comunitaria; a la salud; educación y a la educación de niñas, niños y adolescentes con necesidades diferentes; derecho a la libertad; al descanso, recreación, deporte y juego;

derecho a la propia imagen; de libre asociación, reunión y tránsito; a opinar y a ser oído; derecho al trabajo de los adolescentes; derecho a la protección contra la explotación económica; derecho a la seguridad social y garantías mínimas respecto a los procedimientos judiciales o administrativos; deber del funcionario de decepcionar denuncias.

Titulo III, refiere a la conformación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, está conformado por los organismos públicos y las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia. Este sistema se organiza en niveles local, regional y provincial de conformidad con su ámbito de actuación territorial.

La distribución de competencias no puede ser obstáculo para la asistencia inmediata en situaciones de riesgo para la vida o la integridad personal de la niña, niño o adolescente y la tramitación ante la Autoridad que corresponda.

De los organismos públicos (art. 30): las Autoridades Administrativas de Promoción y Protección de Derechos del Ámbito Local son las áreas responsables de desarrollar planes y programas de promoción y protección de derechos de la Niñez, en el ámbito territorial de los Municipios y Comunas de la Provincia.

Se propenderá a que en cada municipio o comuna la Autoridad de Aplicación establezca órganos descentralizados denominados Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos los cuales pueden depender de la provincia o de gestiones conjuntas a partir de la celebración de convenios con municipalidades o comunas.

Estos Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, son unidades técnico operativas con una o más sedes, desempeñando las funciones de facilitar que las niñas, niños y adolescentes que tengan amenazados o violados sus derechos, puedan acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad.

Estos Servicios Locales intervienen en las situaciones de urgencia y en todas las situaciones de amenaza o vulneración de derechos a niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar programas y actividades de promoción de derechos.

Asimismo deben contar con equipos profesionales interdisciplinarios, los que se encargan de adoptar y aplicar las medidas de protección integral con la asistencia técnico - financiera de la Nación de acuerdo a lo establecido por la Ley 26.061 y la asistencia técnico-financiera y supervisión de la Provincia, pudiendo estos equipos aplicar medidas de protección excepcionales adoptadas por las Delegaciones Regionales o por la Autoridad de Aplicación provincial conforme a lo establecido en el Título IV de la presente, en coordinación con las Delegaciones Regionales.

En este primer nivel de intervención actuarán los Centros de Acción Familiar constituidos como Centros de promoción y protección de derechos, o los organismos que los reemplacen dependientes de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de la Provincia de Santa Fe, los que actuarán en articulación con los efectores de salud y educación.

Delegaciones Regionales (art. 31): Las Delegaciones Regionales brindan asistencia técnico - jurídica a los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos para la intervención concreta y para el diseño de programas.

Intervienen, mediante la adopción y aplicación de medidas de protección integral y medidas de protección excepcional. Actúan en coordinación con los Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos, en la aplicación de medidas excepcionales.

Para garantizar los objetivos enunciados en esta ley en cada Delegación Regional, la Subsecretaría debe garantizar programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas como centros de día, centros de atención inmediata, paradores nocturnos, albergues temporarios u otros con especificidad para el abordaje de situaciones de calle, de abandono real o simbólico, consumo de sustancias, maltrato,

violencia familiar, abuso sexual, crisis subjetivas graves y situaciones de riesgo penal, entre otras.

Los programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas a ejecutar pueden ser gestionados por la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia o Direcciones Provinciales de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia o sus Delegaciones o en convenio con Municipios y Comunas u organizaciones de la sociedad civil.

En cada nivel del sistema la autoridad administrativa es responsable de coordinar con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la niñez, las acciones y los programas con el fin de potenciar los recursos existentes.

La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, es la autoridad de aplicación del Sistema Provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Entre sus funciones podemos mencionar (art. 31):

- a) Coordinar el sistema Provincial en los ámbitos local, regional y provincial.
- b) Diseñar las políticas públicas integrales destinadas a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares.
- c) Elaborar, con la participación del Consejo Provincial, un Plan Provincial de Promoción y Protección de Derechos, donde se fijen los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios. En la elaboración de este Plan deben participar y colaborar los organismos que sean requeridos y es refrendado por el Poder Ejecutivo Provincial.
- d) Ejecutar descentralizadamente políticas de promoción y protección de derechos para lo cual deben contar con una estructura que posibilite dar respuesta a las distintas

regiones, departamentos y localidades agrupándolas de acuerdo a las características de cada una de ellas.

e) Promover la creación de Servicios Locales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en coordinación con Municipios y Comunas.

f) Brindar a las niñas, niños, adolescentes y sus grupos familiares, servicios especializados en la atención de situaciones de calle, maltrato, abuso, explotación, prostitución, consumo de sustancias, situación de riesgo penal y cualquier otra que implique vulneración de sus derechos.

g) Ejercer la representación del Estado Provincial en las áreas de su competencia.

h) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia.

i) Diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deben cumplir las instituciones públicas o privadas de promoción, asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley.

j) Apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes y la prevención de su institucionalización.

k) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y sus grupos familiares.

l) Interactuar con todos los poderes del Estado a fin de lograr la implementación transversal de las políticas de promoción y protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

m) Coordinar acciones consensuadas y realizar convenios con los poderes del Estado, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes.

- n) Brindar asistencia técnica y capacitación a organismos de la Provincia, Municipios, Comunas y Organizaciones de la Sociedad Civil que participen en Programas o en servicios de atención directa a los sujetos que esta ley protege.
- o) Gestionar la obtención y transferencia de los fondos que desde la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia corresponda remitir para la efectivización de las políticas públicas destinadas a las niñas, niños y adolescentes.
- p) Organizar un sistema de información único, descentralizado, discriminado por sexo y edad, y que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de Niñez, Adolescencia y Familia.
- q) Fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos.
- r) Asignar los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Provincial de Acción.
- s) Establecer en coordinación con el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se crea la Comisión Interministerial de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia integrada por: secretarios y subsecretarios de las áreas de los ministerios de desarrollo social, salud, educación, trabajo y seguridad social, justicia y derechos humanos, seguridad, innovación y cultura, producción y economía.

Dirección Provincial (art. 35): la Dirección Provincial es un Organismo descentralizado de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia con sede en las ciudades de Santa Fe y Rosario. La Dirección ejerce funciones de coordinación directa de las delegaciones regionales de la zona y asistencia técnica jurídica.

Consejo Provincial del Menor, Públicos y Privados (art. 36): Créase el Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes con carácter consultivo y de asesoramiento en materia de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este Consejo es presidido por un Subsecretario de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y está conformado por representantes de los Ministerios y reparticiones del Ejecutivo Provincial vinculados a la temática y representantes de ambas Cámaras Legislativas. Asimismo, la Autoridad de Aplicación debe convocar para su integración a representantes del poder judicial, representantes de Municipios y Comunas, representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil, a representantes de Organizaciones infantiles y juveniles, Universidades, y Colegios Profesionales con sede en el territorio de la Provincia, así como de otros ámbitos académicos y comunicadores sociales.

Este Consejo se reúne al menos trimestralmente y fija en su primera reunión un reglamento interno de funcionamiento. Los miembros de este Consejo serán ad-honorem.

Respecto a sus funciones podemos mencionar:

- a) Participar en la elaboración en coordinación con la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia del Plan Provincial Anual de Promoción y Protección de Derechos, para fijar los lineamientos de acuerdo a los principios establecidos en la presente ley, las acciones prioritarias a desarrollar, las áreas gubernamentales responsables, los plazos previstos y los recursos necesarios.
- b) Proponer e impulsar las reformas legislativas o de procedimientos destinadas a dar cumplimiento a los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en la ley nacional N° 26.061.
- c) Participar en campañas públicas que incrementen entre la población el conocimiento de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

d) Recibir y solicitar información acerca de la distribución de recursos, el funcionamiento de servicios y programas, y toda otra acción desarrollada por el Estado destinada a los sujetos de esta ley.

e) Recibir anualmente el informe del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes y solicitar la información que se encuentre en el ámbito de su Defensoría.

Titulo III, Capítulo II, se hace mención a las Organizaciones No Gubernamentales (art. 46): son aquellas que con Personería Jurídica y en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen programas o servicios de información, difusión, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y que dentro de sus obligaciones deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos en los que nuestro país sea parte, y observar los principios de identidad, respeto y no discriminación, a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos, entre otros.

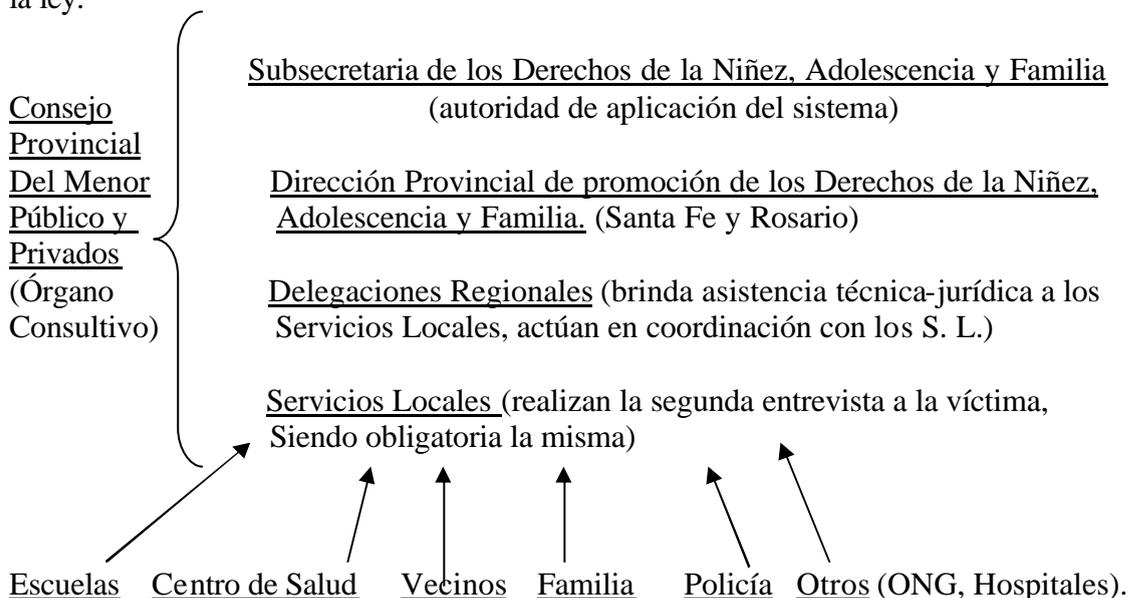
Asimismo se crea en el ámbito de la subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de las Organizaciones No Gubernamentales con Personería Jurídica con el objeto de controlar y velar en cada departamento, por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

A fin, de ir concluyendo con el análisis de la presente normativa es importante destacar que lo novedoso de la ley es que se regula un procedimiento administrativo, que de ser posible su aplicación efectiva, entendemos que podrá dar resultados positivos al abordar la problemática del maltrato infantil.

Como precedentemente, se ha dicho, la normativa regula un procedimiento administrativo en donde establece autoridades de aplicación (Equipos regionales y Dirección provincial), que podrán tomar administrativamente la medida excepcional de quitar de su centro de vida a un menor en una situación de vulneración de derechos grave.

#### **4. a. Esquema. Ley 12967.**

A continuación haremos un esquema de como funcionaria el sistema previsto en la ley.



CAF (Centros de Asistencia Familiar), en la Ciudad de Rosario hay actualmente cinco centros, dos en zona sur, uno en zona centro, uno en zona norte y uno en zona oeste.

A continuación explicaremos el esquema con un ejemplo práctico:

La intervención de las autoridades administrativas y judiciales puede ser requerida por:

- a) la propia niña, niño o adolescente, no siendo necesario que concurra con la asistencia de sus padres o representantes legales.
- b) los representantes legales de las niñas, niños y adolescentes, o miembros de su familia o centro de vida. La Autoridad Administrativa o Judicial requerida evaluará si es necesario proteger la identidad de la persona requirente.

c) integrantes de los equipos técnicos que se desempeñen en los organismos creados por la presente ley.

d) cualquier agente del Estado nacional, provincial municipal o comunal.

e) por miembros de la comunidad.

La niña, niño o adolescente, la persona física o jurídica, pública o privada, gubernamental o no gubernamental que haya por cualquier medio tomado conocimiento de un hecho o acto que vulnere, impida o afecte de cualquier modo la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puede formular denuncia ante el Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o ante la Autoridad administrativa del ámbito regional o de la Autoridad de Aplicación provincial o ante cualquier agente público. Éste último deberá inmediatamente derivar al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial.

Asimismo y casi siempre los primeros en tener contacto con la víctima del maltrato, son las escuelas o Centros de Salud, en donde se realiza la atención primaria del niño/a o adolescente. La información de la que se hace referencia precedentemente, debe ser documentada en formularios, en los cuales se asentarán todos los datos aportados o colectados al tiempo de la denuncia o noticia, acto seguido, se debe derivar de modo inmediato la comunicación y de ser necesario a la persona que hace conocer la noticia, al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial a los fines de su intervención. De requerirse atención médica, se debe dar intervención al servicio de salud estatal más próximo, con información concreta que se trata de un caso de protección de derechos de una niña, niño o adolescente, además de dar intervención al Servicio de Promoción y Protección de Derechos Local o a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial.

Una vez que el Servicio Local-que en un futuro prevén su funcionamiento en los CAF- tome conocimiento de la situación de vulneración de derechos se debe dar intervención a los equipos interdisciplinarios, de actuación en ese ámbito territorial a los fines de relevar la situación y diseñar la estrategia de abordaje de la problemática. Es decir, se realiza la entrevista a la víctima, que es obligatoria y en forma personal.

Se debe citar a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a una entrevista con el equipo interdisciplinario del Servicio. En dicha entrevista se debe poner en conocimiento de los familiares o responsables la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Sistema de Promoción y Protección de Derechos, los programas existentes para dar solución a la problemática planteada y su forma de ejecución, los resultados esperados, los derechos de los que goza la niña, niño o adolescente, el plan de seguimiento y el carácter consensuado de la decisión que se adopte.

Con el dictamen del equipo interdisciplinario, el Servicio Local o la Dirección Regional o la Autoridad de Aplicación provincial, podrán tomar todas las medidas de protección que dispone la ley, las que serán debidamente documentadas por los organismos intervinientes, constituyéndose así en prueba necesaria para la probable adopción de medidas de protección excepcionales.

El procedimiento es escrito y breve, con participación activa de la niña, niño o adolescente, su familia nuclear o ampliada o sus representantes o responsables.

Lo novedoso en la normativa son las Medidas de Protección Excepcionales que puede solicitar el Servicio Local, fundadamente a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial cuando persista la situación de amenaza o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes. En el pedido fundado debe constar un detalle circunstanciado de las medidas de protección

adoptadas, una evaluación de las razones de su fracaso y una sugerencia fundada de la medida de protección excepcional que se estima conveniente adoptar.

El pedido fundado debe acompañarse de los informes de los profesionales del equipo interdisciplinario interviniente.

A partir de la solicitud de la aplicación de una medida de protección excepcional, la Autoridad Administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial interviene a través de sus equipos interdisciplinarios con la finalidad de evaluar la situación y la conveniencia y procedencia de la medida de protección excepcional cuya adopción se solicita, pudiendo resolver la adopción de la medida de protección excepcional que se solicita u otra medida excepcional o bien una medida de protección integral.

El equipo interdisciplinario puede mantener con la niña, niño o adolescente una entrevista personalizada en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, respetando al máximo los derechos previstos en la presente ley.

Separadamente el equipo interdisciplinario debe citar a una entrevista a los familiares, representantes, responsables o allegados involucrados de la niña, niño o adolescente, a los que se debe poner en conocimiento de los derechos de la niña, niño o adolescente que se encuentran vulnerados, la medida de protección excepcional solicitada, los cursos de acción propuestos y los resultados esperados.

La Autoridad administrativa del ámbito regional y la Autoridad de Aplicación provincial son los únicos funcionarios con competencia para dirigir el procedimiento y para declarar y disponer por resolución administrativa debidamente fundada alguna medida de protección excepcional. Las medidas de protección excepcional son de aplicación restrictiva.

La resolución administrativa que ordene la aplicación de una medida excepcional debe notificarse debidamente a los representantes legales, familiares o responsables de la niña, niño o adolescente.

Contra la resolución que decide la aplicación de una medida de protección excepcional puede deducirse recurso de revocatoria en audiencia oral y actuada producida dentro del plazo de doce (12) horas de interpuesto el recurso. Este no tiene efecto suspensivo de la medida recurrida. Finalizada la sustanciación del recurso éste debe ser resuelto en un plazo de tres (3) horas, sin apelación administrativa y con notificación a las partes.

Remisión: Las actuaciones administrativas deben ser puestas a disposición del Juez o Tribunal Colegiado con competencia en materia de Familia a los fines de la realización del control de legalidad en el día siguiente hábil de adoptada la medida excepcional o de agotado el procedimiento recursivo si se hubiese planteado.

Los trámites judiciales que demande el control de legalidad no obstan la aplicación urgente e inmediata de la medida, cuando la autoridad administrativa evaluaré que la no aplicación urgente e inmediata implique un grave riesgo para la vida e integridad psicofísica de la niña, niño o adolescente.

De resultar necesario recurrir al empleo de la fuerza pública para el cumplimiento de la medida de protección excepcional, la Autoridad administrativa del ámbito regional o la Autoridad de Aplicación provincial requerirán a la autoridad judicial competente las órdenes respectivas.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal.

El incumplimiento de las medidas excepcionales por parte de la niña, niñas o adolescentes no puede suponerle sanción alguna.

Al equipo interdisciplinario de los Servicios de Promoción y Protección de Derechos Locales y de la Autoridad administrativa del ámbito regional y de la Autoridad de Aplicación provincial les corresponde intervenir en los supuestos en que Niñas, Niños o Adolescentes sean víctimas de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada.

El equipo interdisciplinario debe citar en el término de dos horas de puesta la denuncia o noticia en su conocimiento a una entrevista personalizada a la niña, niño o adolescente víctima de tales delitos en un ámbito adecuado a la edad y etapa evolutiva de la niña, niño o adolescente, garantizando especialmente los derechos descriptos en la presente ley.

Previo al abordaje, debe poner en conocimiento al Tribunal, Juez o Instrucción Fiscal que disponga el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Se debe evitar en toda circunstancia, la exposición a relatos repetidos o audiencias, entrevistas o comparencias innecesarias de la niña, niño o adolescentes.

Una vez recibidas las actuaciones por el Tribunal o Juzgado Competente en materia de Familia, el Juez practicará por auto fundado, y en el término de 3 días el control de legalidad de las medidas excepcionales establecidas en esta ley y sus prórrogas, adoptadas por la Autoridad administrativa del ámbito regional o por la Autoridad de Aplicación provincial, ratificándolas o rechazándolas.

Resuelta la ratificación de la medida, el Tribunal o Juez competente debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad, para que se apliquen las medidas continuando con el procedimiento administrativo.

Rechazada la medida por el Tribunal o Juez competente, éste debe oficiar a la Autoridad administrativa del ámbito regional o a la Autoridad de Aplicación provincial que solicitó el control de legalidad. En el curso del procedimiento la niña, niño o

adolescente es reintegrado a la familia o centro de vida de donde fue retirado con motivo de las medidas de protección excepcionales.

La resolución adoptada debe ser notificada a la niña, niño o adolescente, su defensor privado si hubiera intervenido, el Defensor de Menores de Edad, los representantes legales, familiares o responsables del niño o la niña y sus defensores y demás partes del proceso. La resolución es apelable.

#### **4. b. Medidas De Protección Integral.**

Son las adoptadas y aplicadas por la autoridad administrativa de promoción y protección competente ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de una o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, para preservar o restituir a los mismos el goce y ejercicio de los derechos amenazados o vulnerados o la reparación de sus consecuencias.

La amenaza o violación, puede provenir de la acción u omisión del Estado, la Sociedad, los particulares, los padres, el grupo familiar, representantes legales o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

En ningún caso estas medidas pueden consistir en la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantenga lazos afectivos, a excepción de aquellas situaciones en que la permanencia en su medio familiar implique una amenaza o vulneración de sus derechos; debiendo en esta circunstancia adoptarse medidas de protección excepcional.

Las medidas de protección integral nunca pueden consistir en la privación de la libertad. Estas medidas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad administrativa competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

#### **4. c. Medidas De Protección Excepcional.**

Son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida en el que se encuentra cuando el interés superior de éstos así lo requiera.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del pleno ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias y sólo proceden cuando la aplicación de las medidas de protección integral resulten insuficientes o inadecuadas para su situación particular.

Su duración es limitada en el tiempo, no pudiendo exceder de noventa días y solo pueden prolongarse con el debido control de legalidad, mientras persistan las causas que le dieron origen. Una vez cumplido un año y medio desde que se adoptó la medida, la Subsecretaría debe resolver definitivamente la medida.

La Subsecretaría, la Dirección Provincial y las Delegaciones Regionales son los organismos facultados para adoptar medidas de protección excepcionales con la debida fundamentación legal y posterior control de legalidad por la autoridad judicial competente en materia de familia.

#### **4. d. Aplicación De Las Medidas Excepcionales.**

Deben de ser aplicadas conforme a los siguientes criterios:

- a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos, preferentemente ligadas a personas vinculadas a ellos a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Aquí se prevé la posibilidad de

familias sustitutas. Al considerar las soluciones se debe prestar especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

c) Permanencia temporal en centros terapéuticos de salud mental o adicciones.

d) Las medidas se implementan bajo formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes.

e) Las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos.

f) En ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad.

g) No podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas de la autoridad administrativa.

La aplicación de las medidas deberá ser supervisada por la autoridad administrativa que las dictó.

#### **4. e. Defensor Provincial De Niñas, Niños y Adolescentes.**

A modo de ir concluyendo con el análisis de la ley, es importante hacer mención a la nueva figura que se incorpora en el ámbito de la Defensoría Del Pueblo de la provincia de Santa Fe, en donde se crea, la figura del Defensor Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes quien tiene a su cargo, velar por la protección y promoción de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, las leyes nacionales y provinciales y el resto del ordenamiento jurídico.

En sus funciones, debe asumir la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoria de la aplicación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito de la Provincia; velar por el efectivo respeto a los derechos y

garantías asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación; supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes; proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática; recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las niñas, niños y adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.

El Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, depende en forma directa del Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo cuenta además con dos funcionarios denominados Defensores del Pueblo Adjuntos, actuando uno en la ciudad de Santa Fe y otro en la ciudad de Rosario. El titular de la Defensoría del Pueblo o el Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes pueden delegar en ellos sus funciones y éstos los sustituyen en los supuestos de imposibilidad temporal o definitiva y en los casos de recusación y excusación.

El Defensor de Niñas, Niños y Adolescentes, dura cinco (5) años en el cargo pudiendo ser reelegido por una sola vez.

## **5. Conclusiones Finales.**

Pues bien: este es el espacio en el cual llegamos a puerto y en el que corresponderán exponerse nuestras conclusiones finales sobre el tema.

Las líneas de acción que hemos sugerido en este capítulo sólo han tenido la intención de abrir un campo de reflexión y de debate, que permita imaginar propuestas precisas para abordar ese lado oculto de la escena familiar que lleva al maltrato del niño.

Bueno es advertir que la insistencia en el camino terapéutico no significa dejar de lado medidas más enérgicas en los casos en que no existe voluntad de realizar los tratamientos o en los que no sea posible la rehabilitación por las características psicopatológicas o las perversiones del ofensor. Es esencial tener la mira puesta en la persona del niño y protegerlo de toda acción que lesione su vida y su dignidad, vulneración que afecta al mismo tiempo el futuro de toda la sociedad.

En suma, planteamos una formación integral que incluya no sólo elementos teóricos y técnicos, sino también la propia persona del operador frente a los procesos que el fenómeno genera. Cada uno de nosotros recibe y responde de modo singular a las distintas experiencias. El sistema de valores y creencias, la historia familiar y personal, la edad, el género, la condición económica y de vida, entre otros aspectos, comprometen de modo integral a la persona que interactúa con el problema del maltrato infantil. Es por ello que la formación especializada deberá tener como eje el conocimiento que cada uno de los profesionales y/o personal interviniente tengan de su propia persona con relación al tema del maltrato. La formación, entendida en este sentido, es un instrumento clave para el logro de cualquier propuesta o programa que intente acciones deslegitimadoras y desnaturalizadoras del maltrato infantil.

El juez, en los casos de maltrato, no actúa como si estuviese frente a un conflicto de intereses. No hay alguien que pierde y alguien que gana. Existe un interés común: el bienestar del hijo. Esto significa que la decisión del tribunal no se halla asociada a la culpa del progenitor, sino a la protección del hijo. Busca prevenir conductas futuras. Los malos tratos o el abuso sólo constituyen un síntoma o signo de un inadecuado ejercicio del poder parental.

El concepto de que el Juez solamente tenía que hablar por su sentencia y quedarse encerrado en su despacho no sirve cuando estamos tratando problemas de maltratos a niños, niñas y adolescentes, tanto sea en sede civil como en sede penal o en

sede asistencial. Se debe dejar de lado aquel concepto; se necesita que el juez se integre a la comunidad y que de la comunidad obtenga los recursos para la caridad. No es que no puede el juez, el juez tiene que imaginar la forma de lograr el apoyo. Ése es el secreto.

Las limitaciones no son de recursos, sino que en estos temas que son tan complejos y cambiantes, el juez tiene que llegar a determinar, por ejemplo, cuál es el maltrato psicológico, y para ello tiene que adentrarse en psicología para poder hacer las preguntas exactas al especialista. Es decir, que para poder hacer las preguntas debe conocer el idioma, hablar con la asistente social y conocer la realidad; esto es fundamental porque si no el juez está haciendo un discurso que pasa sobre la realidad y no llega a la realidad.

En este sentido, es que creemos que el derecho solo no alcanza para conocer el maltrato. Quienes se introduzcan en estos temas deben saber muy claramente cómo funciona el asistente social, que información puede traer. El derecho es conducta y para comprender la conducta necesita el aporte de otras disciplinas. Es tiempo de comunicarnos si queremos una sociedad mejor.

Asimismo con la creación del Fuero de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, tenderá a que se interprete la verdadera dimensión que reviste la problemática del niño en el proceso, al cual llega por vulnerabilidad de la institución FAMILIA, y donde el tratamiento de un conflicto o crisis de la familia en el que esté involucrado un Niño, Niña o Adolescente se le dé la importancia y necesidad que reviste el asunto.

Solo la sensibilización y concientización de los recursos humanos del poder judicial- involucrando a los señores jueces-, los estamentos del Estado vinculados a la problemática y nosotros la sociedad-, sobre la necesidad de tomar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su correcto y efectivo encuadramiento,

evaluando oportuna y pertinentemente cada caso en su verdadera dimensión, permitirá demostrar el alcance que reviste tal institución.

Entiendo que en los Juzgados de Familia de la Provincia de Santa Fe, no se protegen de manera íntegra el interés superior del niño en la familia, cuando abordan un conflicto familiar, quedan zonas grises que debilitan la performance del sistema en la temática específica del derecho de niños, no cobra vida un rol protagónico que dinamice la optimización del quehacer de quien debe aplicar el derecho al caso concreto, y ello es así porque, la responsabilidad del iuris-dictio se limita a aplicar derecho con cánones preestablecidos, con análisis estáticos y no integrales, interdisciplinarios y con un encuadre pragmático de los casos llevados a su conocimiento, proyectando su control de gestión solo en la cantidad de expedientes que posee en trámite, y no en la cantidad de casos concretos que resuelve, allí es donde verdaderamente radica la fortaleza de la justicia.

No podemos concluir nuestro trabajo, sin antes, referirnos a la nueva normativa de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 12967 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes<sup>cccv</sup>.

La norma tiene varias similitudes con la ley nacional y por ello le pueden caber las mismas críticas que se le efectuaron -desde la doctrina- a dicha norma.

Cuando se trata de proteger a un grupo vulnerable –como es el caso de los niños- las regulaciones legales corren algunos riesgos.

Uno es la grandilocuencia terminológica. Es decir, el empleo de términos ampulosos y abarcativos con el buen fin de intentar obtener la mayor cobertura legal posible sin dejar ningún nicho de desprotección.

Otro riesgo es la superposición de normas parecidas pero no iguales que obligan a un esfuerzo interpretativo desmesurado. Claro que siempre es posible resolver la cuestión con un salto a los grandes principios que están en la Constitución Nacional; los

tratados de Derechos Humanos; la jurisprudencia de tribunales internacionales y nacionales. Pero a veces las urgencias de los chicos no permiten ciertos lujos como la intrincada discusión jurídica.

Ahora bien, nos preguntamos si es de buena técnica legislativa que una ley en cuyo artículo 1º adhiere a la ley 26.061<sup>cccvi</sup> sin más luego enumere las mismas ideas a las que ya manifestó su adhesión (aunque –como decíamos al inicio- con redacción no siempre idéntica).

Tal vez hubiese bastado con regular cuestiones particulares no previstas en la ley nacional y que no se contrapongan, que traten materias no delegadas, que brinden una protección más amplia o que creen o adecuen los organismos locales de aplicación.

La ley provincial también hace un poco de todo eso.

Asimismo, creemos que el tiempo y el accionar de los operadores– administrativos y judiciales- irán dando carnadura al nuevo sistema. Porque como ha dicho el Dr. Erbetta, “...las leyes son papeles y no cambian la realidad por si solas.”<sup>cccvii</sup>, con modestia: lo que sí puede cambiar la realidad es el compromiso de las personas y el aporte del Estado.

En ese sentido entendemos que es esencial e ineludible deponer cierta actitud de soberbio fanatismo institucional y trabajar coordinadamente entre los distintos poderes.

Entonces escuchemos e integremos la opinión-fundada y seria-de cada actor e intentemos contribuir para encontrar la solución más simple y efectiva posible para el problema concreto que nos plantea un ser-o grupo-humano igualmente concreto.

Solo el accionar comprometido de las personas nos dirá si esta ley es un instrumento de excepcional valía o solo otro montón de palabras tan bellas como superficiales.

Es igualmente necesario que los poderes respectivos asignen recursos económicos, humanos y de infraestructura suficientes para que sea posible la efectiva

aplicación. Sin profesionales idóneos, sin programas ni instituciones adecuadas para alojar niños cuando es necesario (las que no solo deben existir sino estar en condiciones de habitabilidad compatibles con la dignidad humana de personas menores de edad) no existe sistema de protección y promoción viable. Sólo así podrá hacerse realidad lo regulado por la ley comentada en su art. 31, tercer párrafo (prevé que la Subsecretaría de la Niñez garantice programas e instituciones con la modalidad de puertas abiertas como centros de día, centros de atención inmediata, paradores nocturnos, albergues temporarios, etc.)

Ahora bien, hay en la norma dos cuestiones de suma trascendencia e incidencia práctica: 1. el sistema Provincial de Promoción y Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes. 2. la asignación exclusiva de competencia penal a los juzgados de menores.

1) El Sistema Provincial de Promoción y Protección integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, está conformado por organismos públicos y organismos no gubernamentales.

Entre los primeros se cuentan (Públicos):

a) La Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia (o el organismo que lo reemplace) que será la autoridad de aplicación del Sistema Provincial.

b) La Comisión Interministerial de la Niñez y Adolescencia, la que se crea en el ámbito de la anterior.

c) Dirección Provincial de Promoción de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, cuya función es ejercer la coordinación de las delegaciones regionales de la zona y brindar asistencia jurídica. En rigor, este organismo ya existe.

d) Consejo Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, de carácter consultivo y de asesoramiento.

e) Defensoría Provincial de Niñas, Niños y Adolescentes, la que tiene a su cargo velar por la protección y promoción de los derechos de los mismos.

Entre los segundos se cuentan (organizaciones no gubernamentales):

Las Organizaciones No Gubernamentales: Son las entidades con personería jurídica que tengan por objeto desarrollar tareas referidas a la niñez.

Como impresión liminar, tememos que tanta abundancia de órganos, comisiones y funcionarios para tratar el mismo tema-claro que se dirá que desde distintas aristas- es una potencial fuente de superposiciones funcionales y conflictos de competencia.

Mayor cantidad de órganos de protección no necesariamente garantiza mejor calidad de protección.

La confusión en determinar quién se ocupa de qué cosa puede resultar en que nadie se ocupe de nada.

Tenemos nuestra ley provincial de promoción y protección de la niñez. Es siempre mejor tener la herramienta.

Es seguro que habrá otros comentarios, conclusiones y no faltará oportunidad para detenerse en normas específicas de esta ley.

Por ahora esperamos haber sido lo suficientemente claros en cuanto a lo que deseábamos transmitir al respecto de la nueva norma. Una especie de sobrevuelo de aproximación.

Estamos ante una oportunidad de mejorar la situación de la niñez en la Provincia. Ojalá seamos capaces de transmutar las palabras en hechos.

Sólo resta esperar que la profusión retórica-de la que creemos haber dado un panorama- no nos deje sumergidos en la nube de la duda. Porque, cuidado, no siempre la incertidumbre enamora-en ocasiones desespera-<sup>cccviii</sup>.

Asimismo, debemos tener en claro que esto no es suficiente, porque es esencial cambiar los patrones culturales, los estereotipos asumidos, el ideario social.

Hay pautas sociales que definen la interpretación de las leyes, el grado de la aceptación de las normas, el modo de su aplicación por los jueces, etcétera.

Si no ponemos en crisis los estereotipos y las pautas culturales y sociales, no podremos evitar el “maltrato infantil en la familia” entre las leyes y su aplicación. Éste es el mayor desafío.

## **6. Propuestas.**

Como hemos evidenciado a lo largo del presente trabajo existe la necesidad de proponer la Creación de nuevos Juzgados De Familia En La Provincia De Santa Fe Y Futura Puesta En Funcionamiento Del Fuero De Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia. Esto nos permitirá conjugar armoniosamente en el esfuerzo mancomunado de protección integral de sus derechos, articulando y coordinando modos de acción oportunos y pertinentes necesidad. Otras de las ventajas de este sistema, son que nos permitirá descongestionar el actuar tribunalicio, que como bien sabemos están colmados de causas.

Debe destacarse aquí que en materia de menores y familia, es necesario siempre contar con una rápida respuesta jurídica, previo contacto con las partes y consulta con operadores sociales, atento carecer el Tribunal dentro de su estructura interna de consultores técnicos a tales efectos.

Con la especificidad del fuero de niños, niñas, adolescentes y familia, entendemos que estamos dando un paso importante hacia un mejor servicio de justicia, respecto a la creación futura de estos Tribunales, que serán el muro de contención de éste flagelo cotidiano que azota a la comunidad. En la medida que se creen más juzgados de este tipo habrá más denuncias de violencia familiar, pero no necesariamente a causa del crecimiento de esta problemática en la provincia sino como consecuencia de estar brindándoles a las familias la posibilidad de poder acercarse a un juzgado especializado a denunciar.

Lo que estamos viendo es apenas la punta del iceberg, puesto que la violencia como fenómeno social se ha convertido en uno de los principales problemas sociales de nuestro país.

El menor, por su falta de madurez psíquica necesita un tratamiento diferenciado y un juzgador especializado en la materia, preparado mentalmente para atender todas sus necesidades.

Para que los resultados sean óptimos proponemos además, distintos cursos de acción con relación al maltrato infantil entre ellas:

a) La Prevención: teniendo como objetivo, reducir la incidencia del problema del maltrato infantil; -promover una ideología basada en el menor como sujeto de derechos y en la inclusión de los derechos humanos en el interior de la familia; -promover la salud, en términos de mayor bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los niños; promover el desarrollo pleno de los menores; -incrementar la comprensión de las pautas de crianza y socialización de menores y sus efectos en las familias y la comunidad; -acrecentar el conocimiento de recursos; - incidir sobre las prácticas organizacionales; -influnciar la política social y la legislación; -favorecer las redes interinstitucionales; -promover la formación de especialistas y ampliar su papel.

b) Proponemos incluir distintos servicios sociales que es necesario prestar para atenuar los niveles de tensión y ansiedad originados en el conflicto entre el desempeño laboral y la función materna o paterna, entre ellos proponemos:

1- La creación de guarderías para el cuidado temporario de los niños.

2- Comedores escolares o lugares de recreación infantil.

2- Establecimientos que acojan a madres solas con dificultades sociales o afectivas, etc.

c) Programas que propicien un cambio en la conciencia social: esta propuesta tiene como fin modificar comportamientos, creencias y valores por medio de la difusión de

los derechos del niño y la correlativa responsabilidad de los padres orientada hacia una interacción paterno-filial mediante pautas participativas y de cooperación.

d) Programas que propicien la difusión de recursos existentes en diferentes ámbitos: se trata de hacer conocer mediante variados mecanismos de difusión los recursos legales, los centros que ofrecen asesoramiento, los servicios de ayuda telefónica, las unidades sanitarias especializadas, los centros de atención terapéutica, etc. Esta información debe ser de fácil acceso y, en lo posible, transmitida a través de los medios de comunicación de masas, de modo continuo.

e) Programas informativo-educativos dirigidos a los niños: brinda al niño medios para protegerse y hacer respetar su integridad frente al adulto. Es decir, el menor se convierte en actor de su propia prevención. Asimismo el decreto reglamentario 1.745/2001 de la ley 11.529 de protección integral contra la violencia familiar en su art. 10, párrafo segundo, establece que el ministerio de educación evaluará la incorporación en las currículas de cada nivel educativo, a través de los contenidos transversales, de los temas referidos a las causas, modos y consecuencia de la violencia familiar, pero entendemos que esto no se cumple, por lo tanto es imperioso que tales contenidos sean dados, así todo niño sabrá, por ejemplo que una cachetada, un insulto, es atentar contra sus derechos.

f) Creación de un Registro Único Centralizado, en donde las denuncias deban volcarse. Esto permite detectar las situaciones de maltrato reiterado, evitándose de este modo la acción de los adultos abusadores, quienes para no ser identificados acuden a otro hospital en cada ocasión. A veces, la ayuda a la familia llega muy tarde por desconocerse la historia del caso. Igualmente la concentración de las causas posibilita el control de las distintas intervenciones institucionales y la eficacia de las medidas adoptadas.

- g) Centros especializados de carácter interdisciplinario: Proponemos la creación de centros interdisciplinarios para el tratamiento del niño maltratado y la familia, públicos o privados, que intervengan, a petición de los juzgados por medio de la Consejería de Familia (que son las que se mencionan en la creación de los juzgados de familia) o servicios sociales, para realizar el diagnóstico y tratamiento del caso.
- h) Programas de ayuda y control comunitario: Padres anónimos que constituyen organizaciones grupales compuestas por progenitores que han maltratado a sus hijos y desean ayudar a quienes se encuentran en dificultades similares.
- i) Hogares transitorios: Aquí proponemos la creación de hogares transitorios para albergar a los niños en situaciones graves, cuando el mismo no pueda ser ubicado dentro de su grupo familiar.
- j) Establecer un proceso autónomo, dentro del cual se adopten las medidas cautelares: proponemos un procedimiento simple. Una vez efectuados los exámenes médico-legal y el estudio psicosocial y adoptadas las medidas de protección para el niño, se fija una audiencia donde deben comparecer las partes en forma obligatoria. El juez tendrá amplia facultad instructoria y puede disponer todas las medidas legales necesarias para verificar los hechos. Además, entrevista al menor, finalmente se dicta la sentencia que determina si ha existido maltrato, identifica a los responsables, dispone de medidas legales y sociales y, si la conducta reviste gravedad, pasa los antecedentes a la justicia penal. También vemos oportuno implementar medidas sustitutivas de las penas, por la participación en programas terapéuticos o educativos.
- k) Establecer un adecuado sistema probatorio; amplia libertad probatoria: eliminación de las restricciones en materia de prueba testimonial. Es indudable que, en un ámbito tan íntimo como es la familia, los hechos de maltrato que se cometen en su seno difícilmente puedan probarse. Por esta razón es preciso establecer un esquema

probatorio específico para estas situaciones de abuso intrafamiliar, tanto en el campo penal como en el civil.

Concluyendo nuestras propuestas solo nos queda por decir que desde el ámbito del poder administrador-poder ejecutivo- y del poder jurisdiccional-poder judicial-, se están adecuando las estructuras organizacionales y de recursos materiales para de manera paulatina alcanzar el fin, pero creo todavía falta tela por cortar en tal sentido.

<sup>i</sup> LAMBERTI, Silvio (compilador) "Maltrato Infantil": Riesgos del compromiso profesional. Universidad, 2º Ed. Rivadavia 1225- Ciudad de Buenos Aires 2006.; GROSMAN, Cecilia P. y MESTERMAN, Silvia. "Maltrato al Menor": El lado oculto de la escena familiar. Universidad. Rivadavia 1225- Ciudad de Buenos Aires 2004, 2º ED. actualizada y ampliada; CADOCHE, Sara Noemí. "Violencia Familiar". Rubinzal- Culzoni y Asociados S. A. Talcahuano 442- Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2003.

<sup>ii</sup> En Santa Fe: San Martín 1731-0342-4572990, 4572991, 4572992( [prensa@defensorsantafe.gov.ar](mailto:prensa@defensorsantafe.gov.ar)) y en Rosario: Pasaje Álvarez 1516-0341-4721112 ( [prensa@defensorsantafe.gov.ar](mailto:prensa@defensorsantafe.gov.ar) ).

<sup>iii</sup> Arequito: comuna de Arequito (2183) Arequito teléfono/fax (03464) 470532. Email: [deleg.arequito@yahoo.com.ar](mailto:deleg.arequito@yahoo.com.ar) . Carcarañá: centro Comercial 9 de julio 520 PA (2138) Carcarañá. Teléfono/fax: (0341) 4943055. Email: [deleg\\_carcarana@yahoo.com.ar](mailto:deleg_carcarana@yahoo.com.ar) . Coronda: Acción Social Municipal (2170) Coronda. Teléfono/fax: (0342) 4911372. Email: [deleg\\_coronda@yahoo.com.ar](mailto:deleg_coronda@yahoo.com.ar) Roldán: Vieja Estación de Ferrocarril (San Martín al 700) (2134) Roldan. Teléfono/fax: (0341) 4960688 (int. 14) Email: [deleg\\_rolدان@yahoo.com.ar](mailto:deleg_rolدان@yahoo.com.ar) . San Lorenzo: Centro Cultural- Entre Ríos 514 P.A. (2200) San Lorenzo. Teléfono/fax: (03476) 423827. Email: [deleg\\_san\\_lorenzo@yahoo.com.ar](mailto:deleg_san_lorenzo@yahoo.com.ar) . Cañada de Gómez: Ocampo 920. (2138) Cañada de Gómez. Teléfono/fax: (03471) 422132. Casilda: Secretaria Promoción Comunitaria - Moreno y Mendoza (Corralón Municipal) 2170 Casilda. Teléfono/fax: (03464) 426327 (oficina). Email: [deleg\\_casilda@yahoo.com.ar](mailto:deleg_casilda@yahoo.com.ar) .

<sup>iv</sup> Defensoría del Pueblo de la Nación: Suipacha 365 (C1008AAG), Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfono: 08103333762. fax: (11) 48191581 [mondino@defensor.gov.ar](mailto:mondino@defensor.gov.ar) . INADI: 25 de Mayo 145 8º piso (C1002ABC) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfono: 011-4346-1734. [inadi@webmail.jus.gov.ar](mailto:inadi@webmail.jus.gov.ar) .

<sup>v</sup> Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito: Defensoría del Pueblo. San Martín 1615. TE: 4572993/98. Equipo interdisciplinario de Violencia Familiar: (Dirección Provincial del Menor, la Mujer y la Familia) San José 1701. TE: 45728888, Hospital de Niños "Dr. Alassia": (Comité de Maltrato Infantil) La Madrid y Mendoza. TE: 4579237-4505900., Colegio de Abogados: (Consultoría Jurídica Gratuita) 3 de febrero 2761. TE: 4592700-45977731; Jefatura Santa Fe: (Delitos Contra la Integridad Sexual) Primera Junta y 9 de julio. TE: 4575218/19, Tribunales Colegiados de Familia N° 2 y 3: San Jerónimo 1551. TE: 4572766/67, Juzgado de Menores N° 1 y 2: 9 de julio 1842. TE: 4572736/37/38/39/40/4/.

<sup>vi</sup> Centro de Asistencia a la Víctima y al Testigo del Delito-Defensoría del Pueblo de Santa Fe: Pje. Álvarez 1516 (Córdoba y Pte. Roca). TE: 472-1500/05, Casa de la Mujer: San Nicolás 281. TE: 4302341. Email: [casadelamujer@sinectis.com.ar](mailto:casadelamujer@sinectis.com.ar) , Centro Desarrollo para la Familia y la Mujer (CEDEFAM): Callao 170bis TE: 4370369. Email: [cedeifam@tau.org.ar](mailto:cedeifam@tau.org.ar) , Centro comunitario Alicia Moreau: Asesoramiento y apoyo a mujeres que sufren violencia. Taller de reflexión. La Republica 6130. TE: 439-9508, Asociación Lola Mora: Talleres de prevención de violencia familiar. Platón 1140 Rosario. TE: 4656566, Centro de orientación a la Víctima de delitos sexuales: Italia 2153, P. alta (Comisaría 5ª) TE: 472-8523, Centro Popular de Asistencia a la Comunidad: (CEPAC) Avenida Bermúdez 6623. TE: 0341-4834162, Grupo Desde el Pie: Pasaje Puelches y Casilda. TE: 4387672, Programa de prevención y atención en Violencia Familiar: Área de la Mujer, Secretaria de promoción social Municipalidad Rosario. TE: 0800-444-0420. (Santa Fe 638), Programa Grupo El Refugio "Prevención de las relaciones afectivas violentas": (para adolescentes) (gratuito). Centro de Salud n° 2, Donado y Derqui. TE: 4573259. Email: [claudiamujer@hotmail.com](mailto:claudiamujer@hotmail.com) .

<sup>vii</sup> LINTON, Ralph: Estudio del hombre, F. C. E. México, 1942, p. 198, Cáp. X. Cit. Por GROSMAN- MESTERMAN "Maltrato al Menor, el lado oculto de la escena familiar". Universidad, 2004, Pág., 78 y SS.

<sup>viii</sup> Cit. Por GROSMAN- MESTERMAN Op. Cit. Algunos datos forman parte de un estudio realizado por un grupo de alumnos en un Seminario de Maltrato al Menor (Carrera de Especialización en Derecho de Familia, Facultad de Derecho, U.B.A., 1996). Otros datos han sido recogidos de la obra: BURGUIRE, C., y otros: Historia de la Familia. Alianza, 1988, Págs. 125 a 130.

<sup>ix</sup> DOLTO, Françoise, La causa de los niños. Paidós, 1994. págs. 15 y 18

<sup>x</sup> SAUCE, De cuando el niño no tenía nombre. España: Entrelíneas, 1997, p. 10.

<sup>xi</sup> Cit. Por GROSMAN- MESTERMAN Op. Cit. ARIES, Philippe, El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen. España: Taurus Ediciones, 1988. ISBN: 84-306-1284-X Pág. 10, 11, 19, 488, 498, 65, 178, 537.

<sup>xii</sup> ARIES, P., Op. Cit., Pág. 6.

<sup>xiii</sup> ARIES, P., Op. Cit., Pág. 6.

<sup>xiv</sup> ARIES, P., Op. Cit., Pág. 6.

<sup>xv</sup> ARIES, P., Op. Cit., Pág. 6.

<sup>xvi</sup> SAUCE, Op. Cit. Pág. 7 y Dr. Leónidas COLAPINTO, "La hija incestuosa" Editado por la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, 2001. , Págs. 87 a 89.

<sup>xvii</sup> Aries, Op. Cit., Pág. 7.

<sup>xviii</sup> Aries, Op. Cit., Pág. 8.

<sup>xix</sup> DOLTO, Françoise. Op. Cit. Págs. 394 y 386; ARIES, Philippe. . Op. Cit. Págs., 17, 482 y 483, 485, 489, 539, 492 y 293.

- <sup>xx</sup> ROUDINESCO, Elizabeth, “La familia en desorden”: Fondo de cultura económica. México, 2003, Págs. 107 y 108.
- <sup>xxi</sup> Cit. Por GROSMAN- MESTERMAN. ARIES, Philippe Op. Cit Págs., 11, 469, 480 y 481.
- <sup>xxii</sup> ROUDINESCO, Elizabeth. Op. Cit. Pág. 107.
- <sup>xxiii</sup> ARIES, Philippe Op. Cit Págs. 466, 468 a 470.
- <sup>xxiv</sup> ARIES, Philippe Op. Cit Págs.s. 492, 494, 534 y 541.
- <sup>xxv</sup> Cit. Por: GROSMAN- MESTERMAN “Maltrato al Menor, el lado oculto de la escena familiar”. Universidad, 2004. FREUD, Introducción al narcisismo, en obras completas, Vol. I, p. 1091.
- <sup>xxvi</sup> DOLTO, Françoise. Op. Cit. Págs. 100 y 236. y La Causa de los Adolescentes, Pág. 262.
- <sup>xxvii</sup> CARRILLO BASCARY, la protección legal de la vida, JA, 1002- T- 864.
- <sup>xxviii</sup> DIEZ- PICAZO, “Familia y Derecho”, Tecnos. Madrid, 2006 Pág. 176.-
- <sup>xxix</sup> PEREZ, “Preparación de abogado en el tema de familia”, Derecho de Familia, n° 1, Abeledo Perrot, 1989. Buenos Aires, pág. 110.
- <sup>xxx</sup> COOPER, “La muerte de la familia”. Paidós, Buenos Aires, 1972 Págs. 6 a 27; DOLTO. Op. Cit., Págs. 11, 125, 226, 267 y 335.
- <sup>xxxi</sup> COOPER; *Ibíd.*; DOLTO; *Ibíd.*
- <sup>xxxii</sup> ROUDINESCO. Op. Cit., Pág. 106.
- <sup>xxxiii</sup> COOPER; *Ibíd.*; DOLTO; *Ibíd.*
- <sup>xxxiv</sup> COLAPINTO, Leónidas. Editado por la Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, 2001. “La hija incestuosa”, Págs. 85 y 86.-
- <sup>xxxv</sup> Sin embargo, esa posibilidad (el buen modelo de adulto) sigue siendo la aspiración de GROSMAN; Op. Cit., significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia, II., 1993-B-I089.-
- <sup>xxxvi</sup> MANNONI, “La salud mental hacia al final del siglo, Psicoanálisis y el Hospital”. Fasc. n° 9, Edit. Psiquiatría y psicoanálisis-Mario Pujó, 1996, Pág.60. (Citado 5/6/96). (Disponible en Internet) [www.psiconet.com/psa-hospital/9.htm](http://www.psiconet.com/psa-hospital/9.htm)(Última consulta 5/03/09).
- <sup>xxxvii</sup> MARTINEZ Roig y De Paúl Ochotorena (1993). “Maltrato y abandono en la infancia”. Barcelona. Martínez Roca. (Disponible en Internet) [www.libreriapaidos.com/libros](http://www.libreriapaidos.com/libros)
- <sup>xxxviii</sup> Cit. Por: INTEBI Irene: “Cuadernos de capacitación de Maltratos de niños/niñas y adolescentes 2003. Familias del Nuevo Siglo.( Kempe, Ruth S)., “Niños maltratados” . Morata, Madrid, 1985, Pág. 23 y ss.
- <sup>xxxix</sup> INTEBI Irene. Op cit. Pág. 45, ss.
- <sup>xl</sup> INTEBI Irene. Op cit. Pág. 47, ss. (Finkelhor, David): Child Sexual Abuse, “The Free Press”, New York, U.S.A., 1984.
- <sup>xli</sup> INTEBI Irene. Op Cit. Kempe, R. y H., Op. Cit., págs. 16 y siguientes.
- <sup>xlii</sup> INTEBI Irene. Op Cit. Finkelhor, D. Op. Cit., págs. 1 y siguientes.
- <sup>xliiii</sup> INTEBI Irene. Op Cit. Finkelhor, D. Op. Cit., págs. 1 y siguientes.
- <sup>xliiii</sup> INTEBI Irene. Op Cit. Finkelhor, D. Op. Cit., págs. 1 y siguientes.
- <sup>xliv</sup> Cit. Por: GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit. Págs. 26, 27, 28 y ss. Kirwood, J. Laurie, y Mihaila, Marcelle: Incest and the Legal System, Inadecuaciones and Alternatives, U.C.D., “Law Review”, University of California, U.S.A., Summer, 1979, v. 12, n° 2.
- <sup>xlvi</sup> GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit Pág. 30, MERZAGORA, I.: L’incesto, Edit. Giuffré, Milán, 186.
- <sup>xlvii</sup> GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit Pág.31.
- <sup>xlviii</sup> GROSMAN- MESTERMAN; *Ibíd.* Weinhold, B., y Weinhold, Barry K.: Informe del Secretariado del Año Internacional de la Familia, Viena, 1993.-
- <sup>xlix</sup> GROSMAN- MESTERMAN; *Ibíd.* Hayes, J. Y.: Les abus sexuelles sur des mineurs d’age: inceste et abus sexual extrafamilial, 1992, cit., en Mezquita Blanca Vásquez: Agresión sexual. Evaluación y tratamiento en menores, Edit. Siglo XXI de España, Madrid, 1995.
- <sup>l</sup> GROSMAN- MESTERMAN; Op. Cit. Pág. 32. Actualmente, en los informes normalizados sobre el delito en los Estados Unidos (United Uniform Crime Reports), se incluye una categoría denominada “Violencia en el hogar”(del informe del secretario general, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente—La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990--).
- <sup>li</sup> GROSMAN- MESTERMAN; *Ibíd.* “Informe del secretario general”, *Ibíd.* nota anterior.
- <sup>lii</sup> GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit. Pág. 34. Datos registrados en el trabajo de Albarraçín, Dolores: Hacia una teoría integrativa de la victimización de los niños, en Buendía Vidal, J.: Psicopatología infantil, Pirámide, Madrid, 1995.
- <sup>liii</sup> GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit. Pág. 34.
- <sup>liv</sup> GROSMAN- MESTERMAN. Op. Cit. Pág. 35. SERNAM: Proceso de creación de redes sociales e institucionales para enfrentar la violencia intrafamiliar, Chile, 1991-1994.

- 
- <sup>lv</sup> GROSAN- MESTERMAN. Op. Cit Pág. 36 Agradecimientos: Hay que destacar la labor efectuada por Diana Goldberg, Aurora Pérez, Ester Romano y otros profesionales y estudiosos en sus lugares de trabajo. Desde el seminario “El niño maltratado” llevado a cabo en el Hospital de Niños “Ricardo Gutiérrez” el 18 de noviembre de 2004.
- <sup>lvi</sup> GROSAN- MESTERMAN. Op. Cit Págs. 34 y 35. Fuente: Dirección General de la Mujer, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006.
- <sup>lvii</sup> GROSAN- MESTERMAN. Op. Cit Pág. 36 Fuente: Cifras proporcionadas por el Comité de Maltrato Infantil del Hospital “Dr. Pedro de Elizalde”, agosto 2003.
- <sup>lviii</sup> Código Civil Argentino [en línea] [Citado 4/03/09] [Disponible en Internet: [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)].
- <sup>lix</sup> CADOCHE, Sara Noemí “Violencia Familiar”. Rubinzal- Culzoni y Asociados S. A. Talcahuano 442- Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2002. INTEBI Irene y Norma OSNAJASKI: “Cuadernos de Capacitación de Maltratos de niños/niñas y adolescentes”, Buenos Aires, 2003, Familias de Nuevo Siglo. GROSAN- MESTERMAN. “Maltrato al Menor”. El lado oculto de la escena familiar. 2º Ed. Universidad. Buenos Aires, 2004.
- <sup>lx</sup> CADOCHE Sara Noemí. Op. Cit. Pág. 167
- <sup>lxi</sup> CADOCHE Sara Noemí. *Ibíd.*
- <sup>lxii</sup> INTEBI Irene y OSNAJASKI Norma. Op. Cit. Pág. 9 y ss.
- <sup>lxiii</sup> Cit. Por: BRINGIOTTI María Inés. “Maltrato Infantil”. UBA.1999. [en línea]. [Citado 08/11/08]. [Disponible en Internet [www.jornadaabuso.com/index.php?id=8](http://www.jornadaabuso.com/index.php?id=8). [Ultima consulta 13/03/09].
- <sup>lxiv</sup> CADOCHE Sara Noemí. Op. Cit Pág. 168.
- <sup>lxv</sup> BARUDY Jorge. “El dolor invisible de la infancia”. Paidós. Buenos Aires, 1998. pág. 65 y ss.
- <sup>lxvi</sup> Cit. Por. GROSAN- MESTERMAN. “Maltrato al Menor”. El lado oculto de la escena familiar. 2º Ed. Universidad. Buenos Aires, 2004. págs. 45, 46 y 47.
- <sup>lxvii</sup> INTEBI Irene y Norma OSNAJASKI. Op. Cit. Págs. 27, 28, 29.
- <sup>lxviii</sup> CADOCHE Sara Noemí. Op. Cit Pág. 169.
- <sup>lxix</sup> Cit. Por. INTEBI Irene. Op. Cit. Pág. 33.
- <sup>lxx</sup> INTEBI Irene y Norma OSNAJASKI. *Ibíd.*
- <sup>lxxi</sup> INTEBI Irene y Norma OSNAJASKI. *Ibíd.*
- <sup>lxxii</sup> Cit. Por. LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SANTA FE. “Violencia: Teoría y Realidad”. CFI (Consejo Federal de Inversiones) Fondo Especial. Santa Fe, 2006. pág. 85.
- <sup>lxxiii</sup> Cit. Por: BRINGIOTTI Maria Inés. Op. Cit. pág. 39.
- <sup>lxxiv</sup> Concepto elaborado por: “*El Nacional Center Of. Chile Abuse an Neglect 1978*”. [en línea] [Citado 13/06/08]. [Disponible en Internet] <http://www.editum.org/abuso-sexual-infantil-p-1111.html> [Ultima consulta 10/03/09].
- <sup>lxxv</sup> REINALDO Perrone y MARTINE Nannini: “En Violencia y abusos sexuales en la familia”. Paidós, Bs. As 1997. Pág. 73.
- <sup>lxxvi</sup> GIASER Danya y FROSH Spehen "Abuso sexual de niños". Paidós, Bs. AS 1997. pág. 55.
- <sup>lxxvii</sup> GIASER Danya y FROSH Spehen. *Ibíd.*
- <sup>lxxviii</sup> GIASER Danya y FROSH Spehen. *Ibíd.*
- <sup>lxxix</sup> REINALDO Perrone y MARTINE Nannini. Op Cit. Pág. 75.
- <sup>lxxx</sup> INTEBI Irene: “Abuso Sexual Infantil en las mejores familias”. Granika. Bs. As.. 1998. págs. 89 y ss.
- <sup>lxxx1</sup> INTEBI Irene. *Ibíd.*
- <sup>lxxxii</sup> INTEBI Irene y OSNAJASKI Norma. Op Cit. Pág. 79.
- <sup>lxxxiii</sup> BRINGIOTTI María Inés. “Los limites de la objetividad en el abordaje del abuso sexual infantil”. Cit. por: LAMBERTI Silvio. Op. Cit. Págs. 44, 45, 46, 47, 48 Y 49. TORRES Gómez, 1997 Furniss. [en línea]. [Citado 13/05/97]. [Disponible en Internet] [http://www.saludactiva.org.ar/index.php?id=3\\_5](http://www.saludactiva.org.ar/index.php?id=3_5) [Ultima consulta el 11/03/09].
- <sup>lxxxiv</sup> TORRES Gómez. *Ibíd.*
- <sup>lxxxv</sup> TORRES Gómez. *Ibíd.*
- <sup>lxxxvi</sup> Cit. Por. LAMBERTI Silvio,- compilador- Maltrato Infantil: “Riesgos del compromiso profesional”. Universidad, Buenos Aires, 2006. Pág. 46.
- <sup>lxxxvii</sup> LAMBERTI Silvio. *Ibíd.*
- <sup>lxxxviii</sup> BRINGIOTTI María Inés. Cit. por: LAMBERTI Silvio. Op. Cit. Págs. 47, 48.
- <sup>lxxxix</sup> CANTON Duarte José y CORTES Arboleda, María del Rosario: “Guía para la evaluación del abuso sexual infantil”, 2º Ed. Pirámide 2003. Pág... 296
- <sup>xc</sup> RASKIN y ESPLIN, 1991. Cit. por: Cantón Duarte y Cortes Arboleda. Op. Cit. Pág. 305.
- <sup>xci</sup> Cit. Por: LAMBERTI Silvio. Op. Cit pág. 57. Diario “Clarín”, 16/9/01.
- <sup>xcii</sup> SAVATER, Fernando. *Ibíd.*
- <sup>xciii</sup> INTEBI Irene. “Abuso Sexual Infantil en las mejores familias”. Granika. Bs. As. 1998. págs. 89 y ss.
- <sup>xciv</sup> LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DE SANTA FE Op. Cit. pág. 104.
- <sup>xcv</sup> LAMBERTI Silvio [compilador] “Maltrato Infantil”: Riesgos del compromiso profesional, 2º Ed. Buenos Aires. Universidad, 2006; GROSAN- MESTERMAN. “Maltrato al Menor”: El lado oculto de

---

la escena familiar, 2° Ed. Buenos Aires. Universidad, 2004; CADOCHÉ Sara Noemí. “Violencia Familiar”, Buenos Aires. Rubinzal- Culzoni, 2002.

<sup>xcvi</sup> CADOCHÉ Sara Noemí. Op. Cit. Pág. 168.

<sup>xcvii</sup> CADOCHÉ Sara Noemí. *Ibíd.*

<sup>xcviii</sup> Ley N° 10.947 de Educación Sexual de la Provincia de Santa Fe. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>xcix</sup> ORDENANZA N° 7.125, de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario. “Programa Integral Para La Prevención Y Detección Temprana Del Abuso Sexual Y Maltrato Infantil”. [en línea]. [Citado 10/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>c</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 18, y art. 264 del Código Civil. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>ci</sup> ART. 278, Cód. Civil Argentino. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cii</sup> Dr. HERNANDEZ, Simón Diputado Nacional por la Provincia de Catamarca. DIARIO C. [en línea]. [citado mayo 22, 2003]. [Disponible en Internet. [www.diarioc.com.ar/politica/severas\\_penas\\_contra\\_el\\_maltrato\\_de\\_menores/32891](http://www.diarioc.com.ar/politica/severas_penas_contra_el_maltrato_de_menores/32891)]. [Última consulta el 10/03/09].

<sup>ciii</sup> Cit. Por. LAMBERTI Silvio. Op. Cit., pág. 97. WINHOLD, Janae B., y WINHOLD, Barry K: La familia de estructura igualitaria: erigir la democracia más pequeña en el corazón de la sociedad, Secretariado del Año Internacional de la Familia, Viena, 1993.

<sup>civ</sup> Convención Sobre Los Derechos Del Niño. Art. 18.Pr.3. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. [en línea]. [Citado 20/11/89]. [Disponible en Internet. [www.derhumanos.com.ar/legislacion/ninio.htm](http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/ninio.htm)]. [Última consulta el 10/03/09].

<sup>cv</sup> CADOCHÉ, Sara Noemí. Op. Cit., págs. 167, 174.

<sup>cvi</sup> LEY 11.529 De Violencia Familiar de la Provincia de Santa Fe. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cvii</sup> ART. 3°. *Ibíd.*

<sup>cviii</sup> Cit. Por, CADOCHÉ, Sara Noemí. Op. Cit págs. 178, 179.

<sup>cix</sup> LEY 12569. y Decreto 4276/2000 “Contra la Violencia Familiar”, [en línea]. [Citado 02/01/01]. [Disponible en Internet [www.selettigroup.com.ar/selesis/alexandria/proba/jus/lex/112569.htm](http://www.selettigroup.com.ar/selesis/alexandria/proba/jus/lex/112569.htm)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cx</sup> DECRETO NACIONAL 235/96 Reglamento De La Ley 24.417 De Protección Contra La Violencia Familiar. [en línea]. [Citado 07/03/96]. [Disponible en Internet [www.gpyasociados.com.ar/content/decreto-reglamentario-de-la-ley-24417](http://www.gpyasociados.com.ar/content/decreto-reglamentario-de-la-ley-24417)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cx i</sup> ART. 174, Cód. Procesal Penal de la Nación. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cxii</sup> CLARIÍA Olmedo, Jorge A: Tratado de Derecho Procesal Penal. Ediar, 1963, T.III, p. 19.

<sup>cxiii</sup> ART. 175, Cód. Procesal Penal de la Nación. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cxiv</sup> C.N.Crim., Sala I, C. 26.669, 15/5/83, “J.P.B.A.”, n° 53.

<sup>cxv</sup> C.N.Crim. y Correc., Sala II, 9/6/88, Rev. “La Ley”, 29/2/90.

<sup>cxvi</sup> ART.177, Inc. 1°, Cód. Procesal Penal de la Nación. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cxvii</sup> ART. 277. Cód. Penal de la Nación. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cxviii</sup> BARGERIS, Luís A.: Código de Procedimientos en lo Penal y Leyes complementarias, Edit. Desalma, Buenos Aires, 1956, comentario al art. 164.

<sup>cxix</sup> ART.177, Inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación. “Obligación de Denunciar”. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cx x</sup> Cit. por. VIAR, Juan Pablo M. Backlash: Una lectura desde lo jurídico. Págs. 95, 96, 97. LAMBERTI, Silvio. Op. Cit., págs. 95, 96, 97.

<sup>cx xi</sup> ART.177, Inc. 2°. *Ibíd.*

<sup>cx xii</sup> ART.156, Cód. Penal. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 10/03/09].

<sup>cx xiii</sup> SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino. T. IV, Pág. 146; TOZZINI, Carlos A. “La violación del secreto profesional medico en el aborto”, Rev. “Doctrina Penal”, Depalma, Bs. As., n° 17, enero-marzo 1982, Pág. 156.

<sup>cx xiv</sup> SOLER, Sebastián. Op. Cit. Pág. 136.

<sup>cx xv</sup> C.N. Crim. Y Correc. Fed., Sala I, 14/2/95, “Z. D. B. s/inf. Ley 23.737”.

<sup>cx xvi</sup> Del Fallo de la Cámara de Acusación de la Ciudad de Córdoba, 24 de diciembre de 1979, “Aguirre de Ferreira, Maria Ángela y otros s/aborto”. [en línea]. [Citado 24/12/79].

[Disponible en Internet: [www.carlosparma.com.ar/pdfs/cp\\_d\\_pe\\_09.pdf](http://www.carlosparma.com.ar/pdfs/cp_d_pe_09.pdf)]. [Última consulta el 11/03/09].

- <sup>cxxvii</sup> TRAVASIO, Mariana: Manual de Psicología Forense, Universidad de Bs. As., 1999, p. 62.
- <sup>cxxviii</sup> SOLER, S. Op. Cit. Pág. 144.
- <sup>cxxix</sup> La Muerte de TARASOFF, Tatiana. [en línea]. [Citado 18/08/69].  
[Disponible en Internet. [www.taringa.net/posts/info/932177/El-secreto-profesional-en-Psicología-cuando-debe-romperse.html](http://www.taringa.net/posts/info/932177/El-secreto-profesional-en-Psicología-cuando-debe-romperse.html) y en [www.vaneduc.edu.ar/Uai/comunicacion/conexion-9/confidencialidad01.htm](http://www.vaneduc.edu.ar/Uai/comunicacion/conexion-9/confidencialidad01.htm)]. [Ultima consulta 11/03/09].
- <sup>cxxx</sup> ART.178 del Cód. Procesal Penal de la Nación. [en línea]. [Citado 09/03/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 10/03/09].
- <sup>cxxxi</sup> ART. 179. Régimen del Código Procesal Penal de la Nación. Revisado y comentado por: EDWARDS, Carlos Enrique. 2ª. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1994. Pág. 175.
- <sup>cxxxii</sup> ARTS.180 a 188. Código Procesal Penal de la Nación. Ibíd. Págs. 175 a 189.
- <sup>cxxxiii</sup> ART. 187. “Sanciones”. Código Procesal Penal de la Nación Ibíd. Pág. 188.
- <sup>cxxxiv</sup> ARTS.18 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. [Citado 20/11/89].  
[Disponible en Internet. [www.derhumanos.com.ar/legislacion/ninio.htm](http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/ninio.htm)]. [Ultima consulta el 10/03/009].
- <sup>cxxxv</sup> CONVENCION sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas 20/11/89. [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxxxvi</sup> Ley 23.849 se ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, fortalecida en 1994 con su incorporación a la Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 22. [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxxxvii</sup> Art. 19 de la CND. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxxxviii</sup> Art. 3.1 “Interés Superior del Niño”. Convención sobre los Derechos del Niño 20/11/89. [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxxxix</sup> Art. 2.1. Convención sobre los Derechos del Niño. Ibíd.
- <sup>cxl</sup> Arts. 9 y 20. Convención sobre los Derechos del Niño. Ibíd.
- <sup>cxli</sup> Art. 5. Convención sobre los Derechos del Niño. Ibíd.
- <sup>cxlii</sup> Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxliii</sup> Art. 43 de la CND. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxliv</sup> Art. 44. Ibíd.
- <sup>cxlv</sup> Art. 45. Ibíd.
- <sup>cxlvi</sup> Art. 1 “OBJETO”. Sancionada en septiembre de 2005 y promulgada de hecho el 26/10/05. Sintéticamente dispone sobre Principios, Derechos y Garantías. Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Organos Administrativos de Protección de Derechos. Financiamiento. Disposiciones Complementarias. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cxlvii</sup> Art.3: “Interés Superior”. Ley 26.061. Ibíd.
- <sup>cxlviii</sup> Art.10: “Derecho a la Vida Privada e Intimidad Familiar”. Ley 26.061. Ibíd.
- <sup>cxlix</sup> Art.27: “Garantías Mínimas de Procedimientos. Garantías en los Procedimientos Judiciales o Administrativos”. Ley 26.061. Ibíd.
- <sup>cl</sup> Art.39: “Medidas Excepcionales”. Ley 26.061. Ibíd.
- <sup>cli</sup> Art.41: “Aplicación”. Ley 26.061. Ibíd.
- <sup>clii</sup> GROSMAN, Cecilia P. “Los Derechos Del Niño En La Familia. Discurso y Realidad”. Universal. 1998. Bs. As. Págs. 72 y 73.
- <sup>cliii</sup> GROSMAN, Cecilia P. Ibíd.
- <sup>cliv</sup> “BULACIO, Walter David v/ Argentina s/Daños y Perjuicios”. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, la Corte sanciona al Estado de Argentina a pagar una indemnización a favor de la familia de la victima Walter David Bulacio, de 17 años de edad. [en línea]. [Citado el 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta el 20/04/09].
- <sup>clv</sup> CORTE I.D.H.: Caso Bulacio, Walter David. Ibíd. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>clvi</sup> RUBELLIN-DEVICHI, Jacqueline. The Best Interests in French Law and Practice. International Journal of Law and the family, vol 8 n°2 1994, pág. 259. Cit. Por. GROSMAN, Cecilia P. Op. cit. Pág. 27.
- <sup>clvii</sup> Art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional. [en línea]. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>clviii</sup> GROSMAN, Cecilia P. Op. Cit., pág. 27.
- <sup>clix</sup> OPPENHEIN-SZYLOWICKI. “Teoría y realidad acerca de la voz y la presencia de los menores en los Juzgados Nacionales con competencia en materia de familia”. ED 155-616.

- 
- clx MORELLO DE RAMIREZ-MORELLO. "El Abogado del Niño", ED 164-1180.
- clxi KEMELMAJER DE CARLUCCI. Principios procesales y tribunales de familia. JA 1993-IV676.
- clxii MORELLO DE RAMIREZ-MORELLO. Op. Cit. Pág. 125.
- clxiii GOWLAND, Patria Potestad. Notas a la Ley 23.264. LL 1986-D-1156 y sus citas jurisprudenciales. GROSSMAN, La opinión del hijo en las decisiones sobre tenencia. ED 107-1011, quien realizó una acertada crítica a la jurisprudencia restrictiva referida del texto.
- clxiv DOLTO, Françoise "Cuando los padres se separan". Paidós. Buenos Aires, 1994, pág. 22.
- clxv CADOICHE, Sara Noemí. Op. Cit. Págs. 186, 187, 188, 189.
- clxvi CADOICHE, Sara Noemí. *Ibíd.*
- clxvii CADOICHE, Sara Noemí. Op. Cit. Pág. 275.
- clxviii CORSI, Jorge-compiler-Violencia Familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Paidós, Buenos Aires, 1995, pág. 17.
- clxix CORSI, J., Op. Cit., págs. 20, 30.
- clxx CNCiv., Sala A, mayo 21/1996. LL, 1996-E-3; ídem, Sala A, marzo, 25/1997, LL, 16/9/1997. En el primer caso se contó con informes en que se pone de resalto el típico perfil del hombre violento como así también la situación de alto riesgo por la que atraviesan la denunciante y sus hijos. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- clxxi Ley 24.417/1995, "contra la violencia familiar". [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxii DUTTO, Ricardo J. "Manual doctrinal y jurisprudencial de familia". Librería Juris. 2005. Rosario. Págs. 527 y ss.
- clxxiii Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., págs. 528. Dip. Juan P. Cafiero. Cámara de Diputados de la Nación. Orden del día 1728/93.
- clxxiv Arts. 3° y 5° Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5° Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 7 y 9 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxv Art. 19 Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxvi Art. 7° c) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, aprobada por ley 24.632. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxvii Art. 202, inc.5 del C.C. "El abandono voluntario y malicioso" Capítulo 9: De la separación personal. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxviii Ley 23.515 de "Matrimonio Civil. Divorcio vincular". B. O. 12/6/87. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxix DAYENOFF, David Elvio. Doctor en Derecho, Ex fiscal de Cámara. Código Penal. "Concordancias, Comentarios, Jurisprudencia, Esquema de defensa. 8° ED. Reformada y Actualizada. AZ. 2003. Buenos Aires. Págs. 210, 211, 212, 213,214, 215 a 224. Arts. 89. Lesiones, art. 90. Lesiones graves y art. 91. Lesiones gravísimas del Código Penal. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- clxxx Art. 104. Código Penal. *Ibíd.*
- clxxxi Art. 79. Código penal. "Homicidio Simple" y art. 80. Cód. P. "Homicidio Agravado por el Vinculo personal". *Ibíd.*
- clxxxii DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. pág. 530.
- clxxxiii Cit. Por, DUTTO, Ricardo J. *Ibíd.* "Lucas C. Aon, Una valoración de la ley de protección contra la violencia familiar, en Violencia familiar y abuso sexual". Universidad. Buenos Aires, 1998, pág. 80.
- clxxxiv Cit. Por, DUTTO, Ricardo J. *Ibíd.* "Veinticinco de cada cien mujeres sufren algún tipo de maltrato. El cachetazo, las patadas, el abuso psicológico y las palizas que a veces culminan en asesinato. La violencia ejercida entre personas que conviven, por lo general del hombre hacia la mujer, se encuentran en un espiral creciente ya que de las 60.000 llamadas registradas desde 1990 hasta 1996-inclusive-por el gobierno de la ciudad de Buenos Aires, se pasó a 26.520 pedidos de ayuda durante 1997, lo cual obligó a esa autoridad a la creación de un refugio secreto para mujeres golpeadas al que acuden con sus hijos, que no pierden clases pues dentro del centro hay guardería, jardín de infantes y van maestros de hasta séptimo grado. Diario La Nación, 25/7/1998.
- clxxxv DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. Pág. 531.
- clxxxvi DUTTO, Ricardo J. *Ibíd.*
- clxxxvii DUTTO, Ricardo J. *Ibíd.*
- clxxxviii GARCIA DE GHIGLINO, Silvia S., Unión de hecho, en LAGOMARSINO, Carlos A. R. y SALERNO, Marcelo U. (dirs.) y URIARTE, Jorge A. (coord.), Enciclopedia de Derecho de Familia, t III, Matr. Yerno, Universidad, Buenos Aires, 1994, pág. 831.
- clxxxix DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique. "Diferencia entre el concubinato y la reiteración habitual de trato sexual como base probatoria de la filiación, en J. A. 1984-IV-755.

- <sup>cx</sup> Cit. Por. GOMEZ, Julio Luís, en “Violencia Familiar”, Cadoche, Sara Noemí, pág. 164.
- <sup>cxci</sup> JUAN Pablo Maria Viar y Lamberti, Silvio. La obligación de denunciar en la ley 24.417. Sistema actual. Críticas y propuestas. Violencia familiar y abuso sexual. Universal, Buenos Aires, 1998. pág. 121.
- <sup>cxcii</sup> Art. 350 C. Civil “Se llama línea descendente la serie de grados o generaciones que unen el tronco común con sus hijos, nietos y demás descendientes”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cxciiii</sup> Art. 351C. Civil. “Se llama línea ascendente la serie de grados o generaciones que ligan al tronco con su padre, abuelo y otros ascendientes”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cxciiv</sup> Art. 347. C. Civil. “Se llama grado, el vinculo entre dos individuos, formado por las generaciones; se llama línea la serie no interrumpida de grados”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cxci</sup> PEREZ, Aurora, “El maltrato y violencia infanto juvenil”, Unicef, 1986, pág. 53.
- <sup>cxci</sup> GROSMAN, Cecilia P., y MESTERMAN, Silvia. Op. Cit, pág. 28.
- <sup>cxci</sup> Ley 11.452. del Código Procesal De Menores, 29/11/96. [en línea]. [Citado el 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta el 23/04/09].
- <sup>cxci</sup> Art. 126, CC. “Son menores las personas que no hubieran cumplido la edad de veintiún años”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cxci</sup> MARTINEZ Roig, Antoni y De Paúl Ochotorena, Joaquín. Op. Cit. Pág. 28.
- <sup>cc</sup> Cit. Por GOMEZ, Julio Luís. Op. Cit. Pág. 163.
- <sup>cc</sup> GOMEZ, Julio Luís. Abogado, Juez de Familia de la ciudad de Santa Fe. Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL.
- <sup>cc</sup> Art. 2º, ley 11.529. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. Pág. 539.
- <sup>cc</sup> ARTS. 30 y 31 del CPCCSF. Comentado con Doctrina Procesal Especializada. Carrillo, Hernán. García, Solá. Eguren, María Carolina. Peyrano, Marcos. 2da. ED. Actualizada. Juris. Rosario, 2006, págs. 58, 59. . [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> DECRETO 1745/2001, art. 2. Ley 11.529 de Protección Contra la Violencia Familiar. . [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. Pág. 540. PEYRANO, Jorge W., Las postulaciones verbales en la ley procesal santafesina, Juris, t. 59-344.
- <sup>cc</sup> ARTS. 49, 65 y 66 del CCCSF. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> PEYRANO, Jorge W. Op. Cit. t. 59-344. ART. 48 del CPCCSF. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> Art. 120 LOPJ, de la Provincia de Santa Fe, N° 10.160. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. Pág. 542. Álvarez, Atilio, en una reunión con senadores de la Nación. Antecedentes parlamentarios, año 1996, N° 10, pág. 188, conf. Dutto, Ricardo, Violencia familiar o doméstica, JS. N° 31-164, por eso es necesario que la ley tenga normas sobre competencia.
- <sup>cc</sup> KELMEMAJER DE CARLUCCI, Aída, la medida autosatisfactivas. Instrumento eficaz para mitigar los efectos de la violencia familiar, JA. 1998-III-693.
- <sup>cc</sup> Modificación del Código Procesal Penal de Santa Fe. Art.12 ley 11529. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> ART. 142 ley 10.160. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> ART. 59 del C. Civil. “Representación por el Ministerio de Menores” [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit. Pág. 545, al decir de. KELMEMAJER DE CARLUCCI. Op. Cit.
- <sup>cc</sup> CNCiv. Tribunal de Superintendencias, Resol. del 2-III-1995. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> ART. 264 y concs. del C. Civil y en el Art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que contempla la protección al menor contra toda forma de maltrato. [en línea]. [Citado 22/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cc</sup> DAYENOFF, David Elvijo. Op. Cit. Págs. 251 a 257. ARTS. 106 Y 107 del Código Penal. “Abandono de Personas”. [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>cc</sup> ART. 1071 del C. Civil. “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los

---

derechos. Se considerará tal al que contraría los fines que aquélla tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.” [en línea]. [Citado 18/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 20/04/09].

<sup>ccxx</sup> LAMBERTI, Silvio. Op. Cit., pág. 66.

<sup>ccxxi</sup> ART. 59 del C. Civil. “Representación por el Ministerio de Menores” [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxii</sup> ART. 286 del C. Civil. “El menor adulto no precisará la autorización de sus padres para estar en juicio, cuando sea demandado criminalmente, ni para reconocer hijos ni para testar.” [Texto Según Ley 23.264]. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxiii</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., pág. 547. Alicia Maria Castro y otros, Aplicación de la ley 24.417 en los juzgados de primera instancia con competencia en familia y asesorías de menores en la Capital Federal, Derecho de Familia, N° 12, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 197.

<sup>ccxxiv</sup> MAGGIORE, Derecho Penal. Parte especial, t. IV, Bogotá, Buenos Aires, 1955, pág. 514.

<sup>ccxxv</sup> NUÑEZ, Ricardo, Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, 1959, t. V, pág. 126.

<sup>ccxxvi</sup> DAYENOFF, David Elvio. Op. Cit., págs. 397, 398, 399, 400. ART. 156, del C. Penal. “Violación de Secreto Profesional”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxvii</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., Pág. 550. GODFRID, Mario, “El delito de revelación del secreto profesional”. LL, 127-1255.

<sup>ccxxviii</sup> Cit. Por. DUTTO, Ricardo J. Ibíd. “Lucas C. Aon, Una valoración de la ley de protección contra la violencia familiar, en Violencia familiar y abuso sexual”. Universidad. Buenos Aires, 1998, pág. 80.

<sup>ccxxix</sup> DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., Pág. 552.

<sup>ccxxx</sup> PEYRANO, en cambio, sostiene que es insoslayable, op. cit.

<sup>ccxxxi</sup> ART. 3°, de la Ley 24.417. “Protección contra la violencia familiar”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxxii</sup> Ver CNCiv. Sala G, abril 20-1995, ED, 166-471. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxxiii</sup> En el orden nacional puede omitir la evaluación también en el caso que hubiese tomado intervención el consejo nacional del menor y la familia-arts. 6 y 7 dec. 235/96.

<sup>ccxxxiv</sup> DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., pág 553.

<sup>ccxxxv</sup> DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., demanda de... pág. 252.

<sup>ccxxxvi</sup> PEYRANO, Jorge W., Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia, medidas autosatisfactivas. JA, Bol, del 4/6/1997.

<sup>ccxxxvii</sup> DUTTO, Ricardo, “Violencia familiar o doméstica. JS, N° 31, pág. 163; CNCiv., Sala C, mayo 20-1997. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxxxviii</sup> Cit. Por. KELMEMAJER, Op. cit. Este criterio es válido y ante la sospecha o simple evidencia psíquica o física se debe hacer lugar en aras de proteger a la víctima (es el criterio de la ley de Costa Rica, según Chaves de Villalobos, María Mayela, “Ley contra la violencia doméstica, San José de Costa Rica, edit. Edictex S.A.; 1996, pág. 9, citado en el trabajo de Kelmemajer.

<sup>ccxxxix</sup> CNCiv., Sala H, julio 16-1997. DJ. 1998-2-854.LL, 1998-B-247. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxl</sup> LAMBERTI, Silvio y Sánchez Aurora, “Apreciaciones sobre la ley de protección contra la violencia familiar, ED, 163-1186.

<sup>ccxli</sup> LAMBERTI, Sánchez, Régimen...Op.Cit. pág. 72.

<sup>ccxlii</sup> LEY 11.529, Art. 11, “Normas Supletorias de Procedimiento”. En todas las cuestiones de procedimientos no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxliiii</sup> LOPJ. Art. 64. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxliv</sup> CNCiv., Sala F, febrero 27-1996. ED, 10/2/1997. LL, 15/7/1996. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxlv</sup> ART. 230, CPCCSF. “El demandado podrá allanarse a la demanda, reconociendo sus fundamentos...”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxlvi</sup> ART. 229, CPCCSF. Ibíd. “En cualquier estado del juicio, podrán las partes desistir de sus acciones o excepciones...”. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

<sup>ccxlvii</sup> LEY, 11.529, art. 6°. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Última consulta 23/04/09].

- <sup>ccxlvi</sup> Cit. Por. Dutto, Ricardo J. Op. Cit., pág. 560. Carlos M. Mighetti, Graciela S. Iacobelli, “Procesos urgentes y derecho de familia. Cautelares innominadas, medidas autosatisfactivas y anticipatorios. Monografía presentada en el curso a distancia de la especialidad en Derecho de Familia, 1998.
- <sup>ccclix</sup> CNCiv., Sala A, mayo 21/1996. LL, 3/12/1996, ídem, marzo 25/1997, LL, 1997-E-241; CNCiv., Sala C, abril, 17/1997, causa 216.644; CNCiv., Sala H, febrero, 10/1997, causa H 205.288, Base de Datos del Sistema Informático Jurisprudencial de la CNC [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>ccl</sup> GOWLAND, ED, 136-684.
- <sup>ccli</sup> ÁLVAREZ, Onofre ¿Contralor o intervención del Estado en el derecho de familia?, ED, 19-2-1998.
- <sup>cclii</sup> KEMELMAJER de Carlucci. “la medida autosatisfactivas”. Op. Cit.
- <sup>ccliii</sup> Cit. Por. Dutto, R. J. Op. Cit., pág. 561.
- <sup>ccliv</sup> Conf. Mighetti e Iacobelli, Op. Cit., pág. 563
- <sup>cclv</sup> BIDART CAMPOS, Germán J., sostiene que la obligación constitucional de “asegurar y respetar” los derechos del niño pesa no sólo sobre los poderes del estado sino también sobre los “particulares” (padres, los tutores, las instituciones que albergan menores, etc.). “Constitución, tratado y normas infraconstitucionales en relación con la convención sobre derechos del niño”, en El Derecho y los chicos. Espacio Editorial, Bs., As., 1995, pág. 35.
- <sup>cclvi</sup> Cit. Por. Dutto, R. J. Op. Cit., pág. 564. CNCiv., Sala K, octubre 17-1997, LL, 1998-B-753. en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet [www.Lexis-Nexis.com.ar](http://www.Lexis-Nexis.com.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cclvii</sup> DUTTO, Ricardo J. Op. Cit., pág. 564.
- <sup>cclviii</sup> LEY, 11.529, art. 7°. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>cclix</sup> Jeschek, Heinrich, Tratado de derecho penal, Bosch Casa Editora S. A., Barcelona, 1981, pág. 1183, Cit. Por. Grosman-Mesterman-Adamo, Violencia en la familia, La relación de pareja, aspectos sociales, psicológicos y jurídicos. Universidad, Bs. As., 1989. pág. 382.
- <sup>ccclx</sup> Cit. Por. Dutto, R. J. Op. Cit., pág. 566. Castro, Derecho de Familia N° 12, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998, pág. 198; Grosman, C., Martínez Alcorta, Irene, una ley a mitad de camino. La ley de protección contra la violencia familiar, LL, 1995-B-851.
- <sup>ccclxi</sup> Art. 207, LOPJ. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>ccclxii</sup> PEYRANO, Jorge W, “Medida cautelar innovativa, Buenos Aires, 1981. Desalma, pág. 109 y ss.
- <sup>ccclxiii</sup> Art. 8°, Decreto Reglamentario 1.745/2001 de la Ley 11.529. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].
- <sup>ccclxiv</sup> Art. 9 Ibíd.
- <sup>ccclxv</sup> Art.10. Ibíd.
- <sup>ccclxvi</sup> Cit por. Grosman-Mesterman. Op. Cit., pág. 444.
- <sup>ccclxvii</sup> CAPLAN, G., Principios de psiquiatría preventiva. Paidós, Buenos Aires, 1980. , págs. 66 a 72.
- <sup>ccclxviii</sup> Prevención, primaria, secundaria, terciaria. Desarrollada en el Capítulo 3° de la presente tesina. Pág.
- <sup>ccclxix</sup> Art. 18.2 de la CND. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>ccclxx</sup> Art. 18.3. Ibíd.
- <sup>ccclxxi</sup> Art. 13. de la ley 24.417. [Citado 16/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 20/04/09].
- <sup>ccclxxii</sup> Cit. Por, Grosman- Mesterman. Op. Cit., pág. 445.
- <sup>ccclxxiii</sup> Grosman-Mesterman. Ibíd.
- <sup>ccclxxiv</sup> VASSALLI, A., Gabana, L., Cirillo, S.; Di Blasco, P., y Azzoni, M.: “La intervención coactiva en los casos de maltrato en la familia”, en Lupi, S. y otros: La perspectiva de relaciones en las instituciones y en los servicios territoriales, Milán, 1985. El Centro al cual hemos hecho referencia funciona en la calle Spadini 15, Milán, Italia.
- <sup>ccclxxv</sup> Cit. Por, Grosman- Mesterman. Op. Cit., pág. 452. Romano, Esther, en sus intervenciones en las I y II Jornadas Interdisciplinarias sobre Problemática Minoril, Colegio de Abogados de Morón, 1985, relata experiencias de esta naturaleza realizadas en el Estado de California, Estados Unidos. Destaca, asimismo, que en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, se han hecho experiencias de este tipo.
- <sup>ccclxxvi</sup> GROSMAN-Mesterman. Ibíd.
- <sup>ccclxxvii</sup> GROSMAN-Mesterman. Ibíd.
- <sup>ccclxxviii</sup> Ley 24.417., contra la Violencia Familiar. [Citado 26/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 29/04/09].
- <sup>ccclxxix</sup> Ley 24.417. Ibíd.
- <sup>ccclxxx</sup> ART. 1° Decreto Reglamentario de la ley 24.417. [Citado 26/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 29/04/09].
- <sup>ccclxxxi</sup> ARTS. 7, 8 y 9. Ibíd.
- <sup>ccclxxxii</sup> ART. 11. Ibíd.

---

<sup>cclxxxiii</sup> LEY, 11.529, art. 7°. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].

<sup>cclxxxiv</sup> HASSEMER, N. “Alternativas al principio de culpabilidad, Rev. “Doctrina Penal”, Desalma, Bs. As., N° 18, abril/junio 1982.

<sup>cclxxxv</sup> LEY, 11.529. *Ibíd.*, y, Ley, 24.417. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09]

<sup>cclxxxvi</sup> ART. 3°. Decreto Reglamentario, 1.745/2001. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].

<sup>cclxxxvii</sup> Cit por. GROSMAN-Mesterman. Op.Cit., pág. 377.

<sup>cclxxxviii</sup> Cit por. GROSMAN-Mesterman. *Ibíd.*

<sup>cclxxxix</sup> Criterio que se ha seguido en algunos proyectos antecedentes de la ley 24.417 (proyecto Cáceres; proyecto Gómez Miranda).

<sup>ccxc</sup> ART. 10, de la Ley de Protección de Menores de Puerto Rico. Cit por. GROSMAN-Mesterman. Op.Cit., pág. 387.

<sup>ccxci</sup> ART. 9.1. Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].

<sup>ccxcii</sup> ART. 9.2. *Ibíd.*

<sup>ccxciii</sup> BELOFF, Mary. “Niños y jóvenes”. Los olvidados de siempre, en *El nuevo Código Procesal Penal de la Nación*, comp. Julio J. Maier, Editores del Puerto, 1993, pág. 243.

<sup>ccxciv</sup> ART. 12. Convención sobre los Derechos del Niño. [en línea]. [Citado 21/04/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 23/04/09].

<sup>ccxcv</sup> Cit por. GROSMAN-MESTERMAN. Op.Cit., pág. 468. Berizonce, Roberto O. “Necesidad de una ley nacional de bases sobre garantías del efectivo acceso a la justicia, Rev. *Jurisprudencia Argentina*, 15/11/81.

<sup>ccxcvi</sup> Cit por. GROSMAN-MESTERMAN. Op.Cit., pág. 470. Guariglia, Fabricio: Las prohibiciones probatorias, en *El nuevo Código Procesal de la Nación*, cit., pág. 15.

<sup>ccxcvii</sup> GROSMAN-MESTERMAN. *Ibíd.*

<sup>ccxcviii</sup> Cit Por. GROSMAN-MESTERMAN. Op.Cit., pág. 471. BERLINERBLAU, Virginia. Dra. Especialista en Psiquiatría Infanto-Juvenil y en Medicina Legal e integrante del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional. “Una perspectiva médico-forense del abuso sexual infantil (inédito).

<sup>ccxcix</sup> BERLINERBLAU, Virginia. “Abuso Sexual Infantil”, 1997

<sup>ccc</sup> GROSMAN-MESTERMAN. Op. Cit., pág. 473.

<sup>ccci</sup> GROSMAN-MESTERMAN. *Ibíd.*

<sup>cccii</sup> Ley N° 12.967, del 17/04/09, de Promoción y Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes. [en línea]. [Citado 05/05/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 07/05/09].

<sup>ccciii</sup> LEY N° 3820, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. [en línea]. [Citado 05/05/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 07/05/09].

<sup>ccciv</sup> LEY N° 9053, de Protección Judicial Del Niño y el Adolescente. [en línea]. [Citado 05/05/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 07/05/09].

<sup>cccv</sup> Ley N° 12.967. Op. Cit. [en línea]. [Citado 05/05/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 07/05/09].

<sup>cccvii</sup> Ley 26.061 de Protección Integral De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes. [en línea]. [Citado 05/05/09]. [Disponible en Internet. [www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)]. [Ultima consulta 07/05/09].

<sup>cccvii</sup> Dr. ERBETTA, D. Ex decano de la UNR., y actualmente Ministro de la Corte Suprema De Justicia de la Provincia de Santa Fe.

<sup>cccviii</sup> DOLINA, Alejandro. “Lo que me costó el amor de Laura”. CD 1, Track N° 10 “La nube de la duda”.

---

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **a) GENERAL.**

DAYENOFF, David Elvio, "Derecho Penal. Parte general", Ed. Ediciones del País, 2005. Código Penal, Concordancias, Comentarios, Jurisprudencia, Esquema de Defensa. 8ª Edición. Buenos Aires. ED. a Z editora, 2003.

PEYRANO, Marcos, Carrillo, Hernán, García Solá, Marcela, Eguren, Maria Carolina, "Código Procesal Civil Y Comercial De La Provincia De Santa Fe". Comentado Con Doctrina Procesal Especializada. 2 Edición. Rosario. ED. Juris, 2006.

### **b) ESPECIAL.**

CADOCHÉ, Sara Noemí, "Violencia Familiar", ED. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires, 2002.

DUTTO, Ricardo J., "Manual Doctrinal y Jurisprudencial de Familia", ED. Juris. Rosario, 2005.

GROSMAN-MESTERMAN, "Maltrato Al Menor", El Lado Oculto De La Escena Familiar. 2 Edición Actualizada Y Ampliada. Buenos Aires. ED. Universidad, 2004.

LAMBERTI, Silvio. (Compilador). "Maltrato Infantil", Riesgos Del Compromiso Profesional. 2 Edición. Buenos Aires. ED. Universidad, 2006.

---

## **INDICE**

Agradecimientos.....	2
Resumen.....	4
1. Área.....	10
2. Tema.....	10
3. Título.....	10
4. Problema.....	10
5. Objetivos.....	10
6. Marco teórico.....	11
7. Hipótesis .....	13
8. Puntos de Tesis.....	13
9. Metodología.....	14

### **Capítulo I**

#### **“LA FAMILIA Y LOS HIJOS”**

1. Introducción.....	16
2. El niño de la edad Media.....	17
2. a. Antecedentes.....	17
2. b. El niño sin registro.....	19
2. c. Carencia de un sentimiento de la infancia.....	19
2. d. El aprendizaje.....	20
2. e. El Derecho de primogenitura.....	21
3. El niño en la sociedad moderna.....	22
3. a. El nuevo espacio del niño en la familia.....	22
3. b. La escuela.....	22
3. c. Sentimiento de la familia y de la infancia.....	22
3. d. Familia moderna y sociedad.....	23
3. e. Discurso sobre el niño.....	24
3. f. Problemática del niño.....	24
3. g. Sobreprotección y dependencia.....	25
4. Situación jurídica y social del niño en la posmodernidad.....	26
5. Consideraciones finales.....	36

---

## Capítulo II

### **“MALTRATO INFANTIL”**

1. Introducción.....	40
2. Amplitud del concepto.....	40
2. a. Criterios a tener en cuenta en la definición.....	43
3. Formas diversas de maltrato.....	44
3. a. Maltrato físico.....	44
3. b. El castigo físico en los niños causa los siguientes efectos.....	45
3. c. Conductas opuestas que un niño golpeado suele adoptar.....	45
3. d. Esquema para reconocer en un niño cuando tiene lesiones accidentales y no accidentales.....	46
3. e. Indicadores a tener en cuenta.....	46
4. Maltrato Emocional.....	47
4. a. Cuestiones que implican (MNE).....	47
4. b. Conclusión.....	48
5. Negligencia.....	49
6. Síndrome de Munchausen por poderes.....	49
7. Abuso Sexual Infantil.....	50
7. a. Definición de Abuso Sexual Infantil.....	51
7. b. El abuso implica.....	51
7. c. Revelación.....	53
7. d. Trastornos disociativos.....	55
8. El escepticismo frente al relato infantil.....	55
8. a. La Evaluación del relato del niño exige que el entrevistador posea.....	56
8. b. ¿Por qué el abordaje del ASI resulta tan complejo?.....	56
9. Consideraciones Finales.....	61

## Capítulo III

### **“PREVENCIÓN DEL MALTRATO INFANTIL”**

1. Introducción.....	65
2. La prevención del maltrato infantil.....	66
2. a. El derecho de corrección de los padres y sus límites.....	68

---

2. b Situación del pediatra en la prevención del maltrato infantil.....	69
2. c. La prevención del maltrato infantil se establece en tres niveles.....	70
2. d. El modelo democrático en el funcionamiento de la familia.....	73
3. La responsabilidad del Estado y la cooperación de la comunidad.....	73
4. Intervención de la justicia.....	75
4. a. La denuncia o presentación.....	76
4. b. Hecha por los profesionales de la salud, los menores, bs servicios públicos o privados.....	76
4. c. Personas habilitadas para hacer la denuncia de maltrato físico y abuso sexual.....	79
4. d. Quienes están obligados a hacer la denuncia.....	80
4. e. El secreto profesional.....	81
4. f. Prohibiciones.....	84
4. g. Prohibición de denunciar.....	84
4. h. Efectos de la denuncia.....	84
5. Consideraciones Finales.....	85

## **Capítulo IV**

### **“ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA Y ALCANCE NORMATIVO SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**

1. Introducción.....	89
2. Los derechos del niño en la familia. La convención. La ley.....	89
2. a. Convención sobre los derechos del niño.....	89
2. b. ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.....	94
3. Participación del niño/a o adolescente en el proceso.....	101
4. Normativa contra la violencia familiar.....	104
4. a. ¿Que Es La Violencia Familiar?.....	104
4. b. Legislación nacional. Ley 24.417.....	105
5. Legislación de la provincia de Santa Fe.....	107
5. a. Ley 11.529 y decreto reglamentario 1745/01.....	107
5. b. Aspectos positivos en la ley.....	108
5. c. A modo de crítica puede manifestarse.....	108

---

5. d. Ámbito de aplicación. Art.1.....	109
5. e. Decreto reglamentario provincial 1745/2001.....	111
5. f. Parientes. Ascendientes y descendientes.....	112
5. g. Menores.....	112
5. h. Parientes Colaterales.....	113
6. Presentación. Competencia.....	114
6. a. Juez interviniente y juez competente.....	115
6. b. Ley 11.117.....	117
6. c. Asesoramiento letrado.....	118
7. Trámite reservado.....	118
7. a. Deber de denunciar.....	119
7. b. Obligación de denunciar y el secreto profesional.....	122
7. c. Procedimiento.....	125
7. d. Medidas autosatisfactivas.....	126
7. e. Características de las medidas autosatisfactivas.....	127
7. f. Asistencia especializada.....	131
7. g. Sanciones.....	135
8. Consideraciones finales.....	138

## Capítulo V

### **“LINEAMIENTOS DE ACCIÓN FRENTE AL MALTRATO INFANTIL, Y FUTURA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL FUERO DE NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA”**

1. Introducción.....	141
2. Distintos cursos de acción con relación al maltrato infantil.....	143
2. 1. Prevención.....	143
2. 2. Evaluación de riesgo y diagnóstico.....	152
2. 3. Intervenciones.....	153
2. 4. Evaluación de resultados.....	159
2. 5. Capacitación y programas de entrenamiento.....	160
2. 5. 1. Características de la capacitación.....	160
2. 5. 2. Destinatarios de la capacitación.....	162

---

2. 5. 3. Metodología.....	163
2. 6. Bases para las reformas en el plano legal-judicial.....	164
2. 6. 1. Tratamiento específico del maltrato del niño por sus padres o sustitutos..	164
2. 6. 2. Establecer un proceso autónomo dentro del cual se adopten las medidas cautelares.....	165
2. 6. 3. Denuncia de los hechos. Quienes pueden denunciar el maltrato. Su carácter facultativo u obligatorio.....	167
2. 6. 4. Inmunidad para los denunciantes.....	169
2. 6. 5. Medidas de emergencia.....	170
2. 6. 6. Tutela jurisdiccional y el respeto del principio de legalidad en los procesos penales y civiles.....	171
2. 6. 7. Establecer un adecuado sistema probatorio.....	176
2. 6. 8. Disposición del niño o adolescente como medida excepcional.....	180
3. Creación de juzgados de familia en la provincia de Santa Fe y futura puesta en funcionamiento del fuero de niños, niñas, adolescentes y la familia.....	182
3. 1. Competencia.....	183
3. 2. Órganos judiciales.....	185
4. Ley N° 12967.....	186
4. a. Esquema. Ley 12967.....	195
4. b. Medidas de protección integral.....	201
4. c. Medidas de protección excepcional.....	201
4. d. Aplicación de las medidas excepcionales.....	202
4. e. Defensor provincial de niñas, niños y adolescentes.....	203
5. Conclusiones finales.....	204
6. Propuestas.....	211
Citas.....	215
Bibliografía.....	225
Índice.....	226